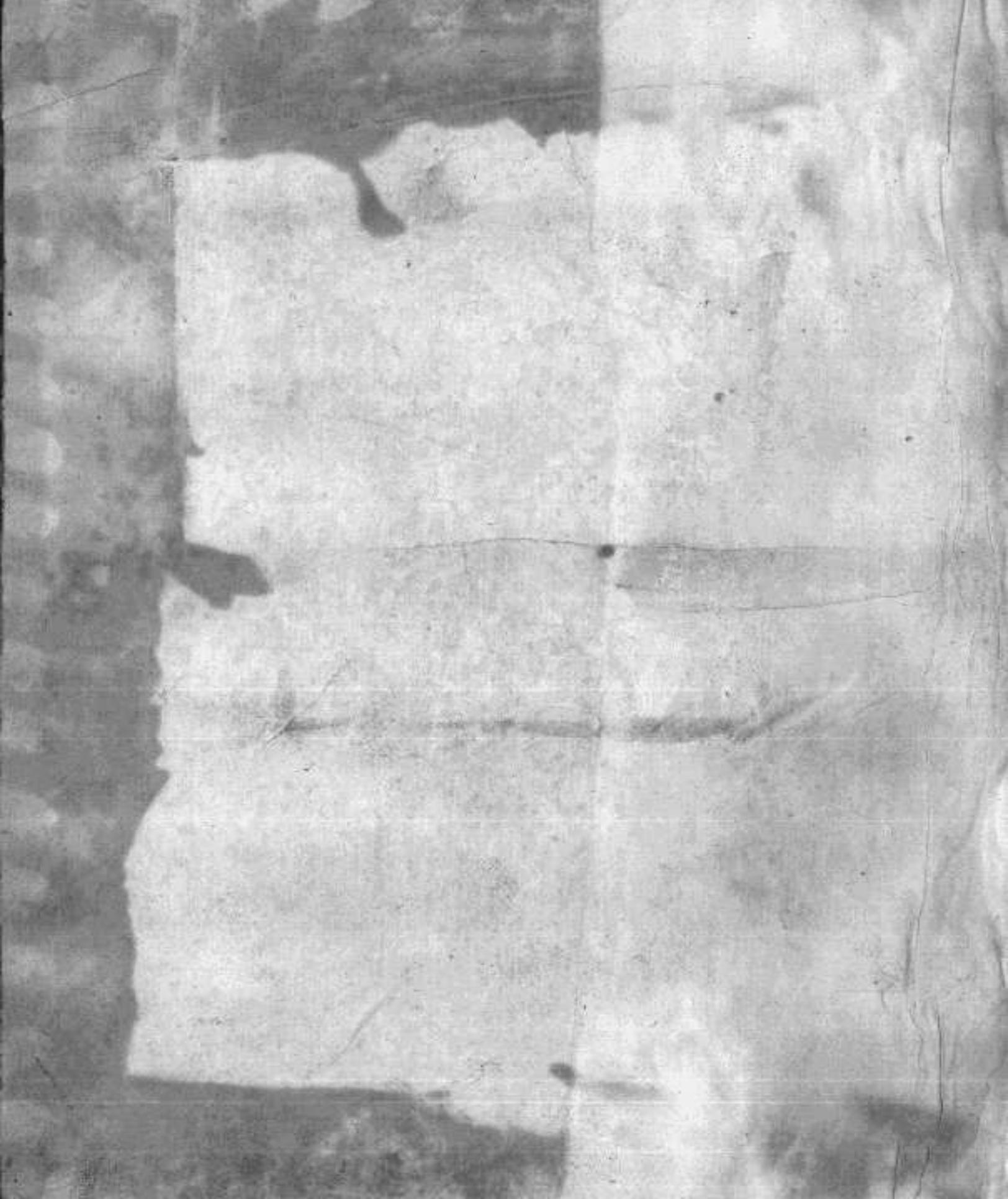


1877  
1878



ORDENANZA  
DE  
GOBIERNO



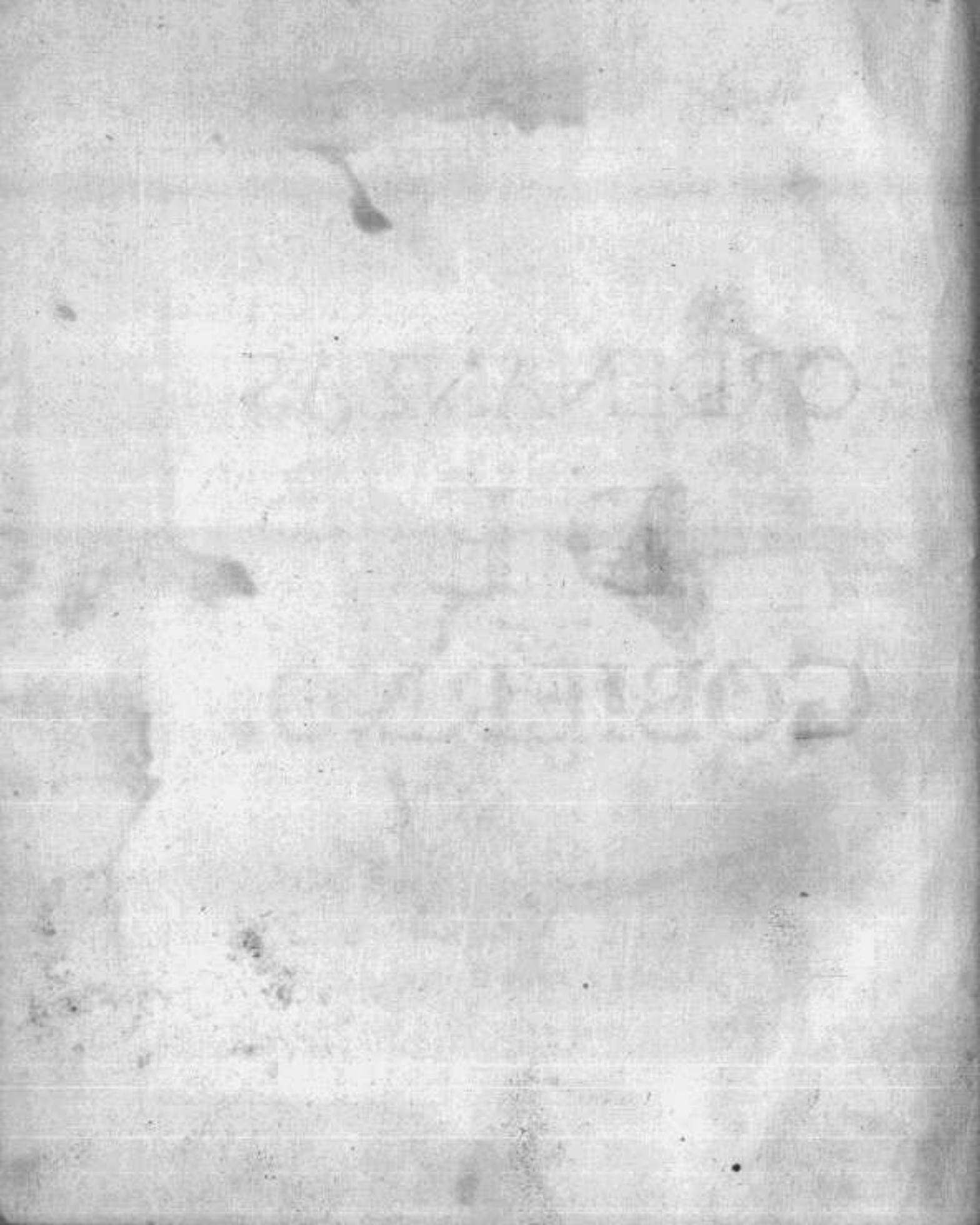


n° 272 - Sonora

ORDENANZAS

DE

GOBIERNO.



ORDENANZAS  
DE  
GOBIERNO.

ORDENANZAS

DE

GOBIERNO.

H-1456  
R-33446

ATV  
16.320

# ORDENANZAS DE GOBIERNO:

METHODO  
DE DISTRIBUIR PROPIOS, Y ARBITRIOS  
DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD DE

## SAN-SEBASTIAN.

Y REGLAMENTO REAL DE DERECHOS,  
que debe exigir en los generos de  
Mar, y Tierra.

DISPUESTO EN PARTICULAR COMISION DEL REAL,  
*y Supremo Consejo de Castilla*

POR EL SEÑOR DON PEDRO CANO, Y  
Mucientes, del Consejo de Su Mag. su Fiscal, y Oidor  
en el de Navarra: Corregidor de la M. N. y M. L.  
Provincia de Guypuzcoa: Alcalde de la Real Casa,  
y Corte; y actual Fiscal del Consejo de  
Ordenes.

Año  1760.

CON LICENCIA DEL REAL CONSEJO DE CASTILLA.

En Pamplona en la Oficina de D. M. A. DOMECH.



ORDINARIAS  
DE GOBIERNO

METODO  
DE DISTRIBUCION DE MATERIAS  
DEL M. N. Y M. C. D. P.

SANSEBASTIAN

Y REGLAMENTO PARA EL DISTRITO  
que da lugar a la presente

ELABORADO EN EL AÑO  
1900  
POR EL SEÑOR DON PEDRO CASO Y  
MARTIN DE SANSEBASTIAN  
en el de 10 de Agosto de 1900  
Presencia de Sr. D. J. M. C. D. P.  
y Sr. D. J. M. C. D. P.



Año 1900

Comision de Gobierno  
Instituto de Estudios de M. N. y M. C. D. P.



ORDENANZAS  
DE GOBIERNO,

Y REGLAMENTO REAL DE DERECHOS,  
que deben exigirse, así en los generos de Mar,  
como en los de Tierra

EN LA M. N. Y M. L. CIUDAD

DE SAN-SEBASTIAN.



CON FERNANDO POR LA  
gracia de Dios ; Rey  
de Castilla , de Leon,  
de Aragon , de las dos  
Sicilias , de Jerusalen,  
de Navarra, de Granada , de To-  
ledo,

A

ledo,

ledo , de Valencia , de Galicia,  
 de Mallorca , de Sevilla , de Cer-  
 deña , de Cordova , de Corcega;  
 de Murcia , de Jaen , Señor de  
 Vizcaya , y de Molina , &c. A  
 vos el nuestro Corregidor , y Ayun-  
 tamiento de la Ciudad de San-Se-  
 bastian en la N. M. N. y M. L.  
 Provincia de Guipuzcoa , salud , y  
 gracia. Sabed : que por DON PE-  
 DRO CANO , y MUCIENTES , Alcal-  
 de de nuestra Casa , y Corte , sien-  
 do Corregidor de essa dicha Pro-  
 vincia en treinta de Mayo pasado  
 de este año , se hizo al nuestro  
 Consejo la Representacion , que se  
 sigue :

Represen-  
 tacion.

M. P. S. Señor : Entre las pro-  
 videncias , que V. A. me manda  
 tomar en su Real Orden de veinte  
 y tres de Junio de cincuenta y  
 seis,

seis , para el arreglo , methodo , y Gobierno de esta Ciudad en la General Comision , en que estoy entendiendo sobre Quentas , y distribucion de sus fondos de Arbitrios , Plaza , y Propios , la reforma de gastos de estos es una , y à mi ver , la mas principal , como que estriva en su economia la mejor , y mas decente subsistencia; pero ceñida à lo justo , alejando consumo de caudales en impropios destinos , sin perder de vista la autoridad de el Ayuntamiento, que no consiste , como creen los menos instruidos , en la profusion, sino en la juiciosa conducta , afianzada en aquellas reglas de el buen Padre de Familias , y en los de Gobierno de Padres de Patria.

Para conseguir con claridad es-

ta importante maxima en utilidad de el fondo publico , formè tres Planos : el primero , desde el año de mil setecientos treinta y siete, hasta el de quarenta y seis : el segundo , finaliza el de cinquenta y seis : y el tercero , de el estado actual en el año de cinquenta y siete. En estos comprendia Rentas, Censos , y gastos : por los egecutados se demostraba eran mas estos , que aquellas , como que cada dia caminaban à insoportables empeños , ó total ruina. Por un decenio se descubria , que cada año ascendia el consumo al haver quinze mil doscientos setenta y un reales , y veinte y un maravedis vellon ; y si este no se moderaba , era imposible aspirar à el alivio.

Las Rentas de la Ciudad se vieron  
ron

ron tan empeñadas , dejando à parte la opresion , que le causaban los crecidos Censos de doscientos treinta y un mil Ducados de vellon en sus tres Ramos de Arbitrios , Plaza , y Propios , que sus Capitulares los años de mil setecientos quarenta y seis , y cincuenta y dos deliberaron moderarlos , y destinaron personas à este arreglo , como consta de sus Registros , que contienen estos Autos de Ayuntamiento : pero el ardiente zelo de el bien comun se templò muy pronto , porque nada se ve egecutado.

Esta idèa conviene oy con las sabias piadosas intenciones de V. A. , que penetrando , consiste la felicidad de la Ciudad , en que moderare sus gastos , me manda los

ar-

arregle , y aun los de Iglesia sean los precisos , y decentes , desviando lo superfluo , y ostentoso , que no dedicandose en obsequio de el Divino culto , tienen por objeto la vanidad exterior de el que le consagra.

Por Auto de el dia quince de Abril pasè el Expediente à la Ciudad con los Planos : el de gastos , que contenia los ordinarios salarios , y reditos de Censos , para que los moderasse , è incorporè los dos Decretos de los años de quarenta y seis , y cincuenta y dos , por los que se convencia la precision ; y la orden de V. A. conspira à el mismo fin.

La segunda parte de el Provehido contenia , que mediante resultaba eran precisos quince mil  
fe-

setecientos cincuenta y seis reales, y treinta y dos maravedis para cubrir las obligaciones anuas; y que por Auto de el dia veinte y siete de Junio de cincuenta y siete havia mandado cesar las Alcavalas cobradas hasta el dia, sin facultad de V. A. y que como regalia peculiarissima incorporada en su Patrimonio, era imprescriptible, faltando el Real permiso, por prohibirlo la Ley Real, como lo representè à V. A. en diez de Julio ultimo, me proporcionasse medios suaves, en que afianzasse la cantidad, que percibia de aquellas la Ciudad, y ascendia à veinte mil reales.

Por la reforma de gastos, que me debolviò esta, conociò havia en algunos llevado la mano blanda,

ò no se havia atrevido à ponerla, pues nunca deja entera libertad la inclinacion , el ruego , la concecion , ò lo mas cierto ( y sirve de cobardia en las Salas de Ayuntamientos ) es el tener que moderar à muchos ya enlazados , ò protegidos dentro , aunque haga fuerza la razon , por no haver espiritu para establecerla.

Con este practico conocimiento he moderado algunas partidas , bien seguro , de que las arreglo sin agravio : y me persuado , que , aun los que no se atrevieron , lo conoceràn : ya mirado en su origen , seguido por siglos su corto señalado: ya porque el presente es proporcionado : y finalmente , porque el encargo de algunos , ni es muy molesto , ni costoso , y deben suplir los

los buenos Republicanos, quando por otra parte honor, y utilidad les compensa la fatiga, esto es, los Jurados son los que pueden, y deben llevar estas cargas de Thefore-ro, Archivista, Papelista, porque con las nuevas providencias establecidas se hallan ociosos, y son los unicos, que disfrutan las utilidades, que tiene la Ciudad, ellos, y no el resto de Alcaldes, y Regidores hacen la eleccion de Beneficios Eclesiasticos vacantes en su año; y en alguno he visto tocarles à tres, y à quatro provisiones, que distribuyen en hijos, parientes, y amigos, con bastante perjuicio de todos, y no se si de la decencia de el estado, por el poco distinguido de el en que recaen: asunto, que para otro lugar debe llamar la

B

aten-

atencion de V. A. y será el Arco Iris, que serene la continua tormenta, que se padece en esta Ciudad, y la piedra triangular de la discordia, y escandalo.

Los Alcaldes, y Regidores, que llevan el peso de el Gobierno, y el prolijo cuydado de abastos, no perciben por su empleo, ni encargos utilidad alguna, con que es notoria la disparidad; y por otra parte están excluidos de la provision de Beneficios, que solo la hacen los Jurados à nombre de Ciudad, por ser esta Patrona de sus Parroquiales.

La Ciudad encarga todos los años à dos Matriculados suyos el cuydado, y manejo de la plaza, su cobranza es impertinente, y prolija por las muchas personas, que de-

deben satisfacer los Arriendos: cuy-  
dan de pagar copia de reditos de  
Censos, de la Redempcion: de va-  
rias composiciones de Fincas: for-  
mar sus Quentas de quatro mil  
ducados; y por todo este gravo-  
so encargo nada llevan, y nada  
solicitan.

Esta idèa es dentro de la mis-  
ma Ciudad; he visto practicarla en  
Pamplona, aspirando los buenos  
Republicanos à dedicarse à los ali-  
vios de sus Comunidades, con que  
bien pueden, y deben los Jurados  
en sus pequeñas comisiones, sin  
ayudar con sus estipendios à los  
atrasos, servir à la Ciudad, que  
les proporciona, honor, y como-  
didad, aun para su posteridad.

Con la rebaja de estos salarios,  
y la de otros Oficiales, se ahorra

la suma de siete mil , y quince reales vellon ; y solo faltan à la Ciudad para gastos ordinarios , salarios , y reditos anuos ocho mil novecientos y catorce reales , como se demuestra en el plano de la reforma ultima.

Para esta cantidad en la que se incluyen los quatro mil setecientos y setenta reales , que anualmente paga en liquido la Ciudad por el reparto en su encabezamiento de Alcavalas , se aumentan seis mil reales , que con corta diferencia la produciràn diez reales vellon , que se imponen à cada Barrica de vino de Francia de treinta y dos vergas, que entrare en este Puerto , y el del Passaje , y se introdugere en el cuerpo de la Ciudad , y su jurisdiccion ; y aun con este nuevo gra-

vamen no llegarà à pagar el vino Francès tantos derechos como adeuda el vino de Navarra en virtud de Reales facultades de V. A.; y con este aumento quedará la Ciudad en solo el descubierto de dos mil novecientos y catorce reales anuos para gastos ordinarios, reditos, y salarios.

Para esta imposicion tiene la Ciudad la facultad, que le permite el Capitulo primero, titulo diez y ocho, pag. ciento noventa y nueve, y siguientes de los Fueros de esta M. N. y M. L. Provincia, y Decretos celebrados por ella en sus Juntas Generales de los años de mil setecientos quatro, cinco, treinta y seis, cinquenta y tres, y setecientos cinquenta y siete, por los que se dispuso, que la Alcavala se

exigiessse en los Pueblos de ella, de solo un genero foraneo, en que se hallasse mayor conveniencia, y no se cobrasse mas cantidad, que la precisa, para la satisfacion de el encabezamiento respectivo à cada uno, por ser su principal objeto, la libertad, y franquicia de sus naturales, y moradores; y por estos fundamentos mandè suspender el año de cincuenta y siete la cobranza de Alcavalas, que en todos generos exigia la Ciudad sin Real facultad, como expuse à V. A. en mi Representacion de diez de Julio ultimo, y ahora aumento la razon, por haver visto los libros de Theforeria desde el año de mil y seiscientos, hasta llegar à el de mil y setecientos, que las Alcavalas jamás fueron, ni se concedieron à  
esta

esta Ciudad ; si de V. A. sobre ellas se concedieron gracias à Fuenterrabia , Renteria , Irum , Oyarzum , à las Comunidades de Monjas de la Antigua , Convento de Franciscos de Zarauz , y varios particulares ; y el sobrante se retiraba à las Arcas Reales. Oy acude la Ciudad con su reparto à la Provincia , à quien estan cedidas por la Real Persona de V. A.

A componer el todo de el encabezamiento , el no haverlo practicado desde que el Privilegio Real contenido en el Fuero la comprendiò , y el haver hecho separada muchos años su cobranza , es misterio , que jamàs he podido dar con èl en los libros , ni saben los que viven.

Lo que no deja duda es , que

con-

concluidos los años de las Gracias, que V. A. dispensò à Comunidades, y Particulares, la Ciudad hizo fuyas estas partidas, acudiò con la señalada à la Provincia, callò los terminos, en que espiraron, ignoròlos V. A., y llamaron Patrimonio fuyo, el que era peculiarissimo de V. A. y cedido à la Provincia por su encabezamiento los años de mil quinientos y nueve, y mil quinientos y catorce, en alivio, y libertad de sus Naturales.

Con la suspension mandada por mi de la cobranza General de Alcavalas, tiene de menos la Ciudad veinte mil Reales, y necessita reponerlos para acudir à sus cargas, y obligaciones; dijele en mi Auto de quince de Abril proporcionasse medios, y me expone los  
que

que se servirá ver V. A. , y es el segundo punto de esta Representacion.

Antes de introducirme en él, debo suponer , que à la Ciudad para sus gastos ordinarios , salarios , y renditos Censales , sin estrechez , con lo ahorrado , y el impuesto de el vino Francés , la faltan dos mil novecientos y catorce reales anuos : para cubrir estos indispensables extraordinarios , como son sostener Pleytos justos en defensa de su Jurisdiccion , gracias Reales , y Rentas , y acudir à mantener sus fincas , y otros casuales, es preciso socorro decente , que aleje el gravarse con nuevos Censos , que la constituyan en lamentable miseria , y ver el feliz dia de el desempeño , à que se dirige la

idèa de V. A. Arbitrios, y Plaza estàn ya aumentados en sus fondos, y con sobrante, para ir todos los años redimiendo Censos, con que estàn gravados: libres de ellos deben acudir à los de propios; y si se consiguièsse este dia dichoso, engrossaria su Patrimonio con la Plaza en mas de quatro mil ducados, y se libertaban los arbitrios en beneficio comun, cesando sus impuestos, que los sufre el Pueblo pobre.

Debo tambien hacer presente à V. A. que quando se cobraban las Alcavalas, indistintamente las satisfacian todos, Naturales, y Estrangeros; y por esso producian hasta este siglo (como consta en Quentas del passado) cinco à seis mil ducados de vellon: entrò el mane-  
jo,

jo , el poder , y la parcialidad; dispuso libertar Naturales , y gravar Eſtrangeros , y redujoſe la Renta à veinte mil reales vellon ; en cuyo eſtado lo encontrè , y providenciè ceſſaſſe , como conſta de el Expediente , que remiti à V. A. en diez de Julio proximo paſſado.

Si con haver quitado eſte impuesto recibì el Comun tan descubierta beneficio , bien podrà , y deberà llevar con guſto algun arbitrio , que ſiendo mas ſuave , ſirva de ſocorrer la precisa urgencia de la Ciudad , que nadie la niega.

Para ſus gaſtos ordinarios , renditos , y ſalarios , con la reforma hecha de ellos , y nuevo impuesto de el vino Francès , la faltan dos mil novecientos y catorce reales ; y le reſta à demàs el preciso de ex-

traordinarios ya referidos , para lo que contemplo bastaràn quince mil reales.

El proyecto expuesto por la Ciudad dividido entre Estrangeros, y Naturales, sobre subir sumas crecidas , á que no es razon condescender , puede suscitar en aquellos alguna inquietud , ya por verse mas gravados , ya porque creeràn ofendidos los tratados de Paces , que los privilegia de mayores imposiciones desde su publicacion ; y ya porque la voz extrangera no la querràn recibir con la estrechez, que cree la Ciudad , quando la Ley Real , y reciente orden comunicada por los Directores Generales de Rentas Reales en veinte y siete de Febrero ultimo , dà mayor estension à este nombre.

Ar-

Arreglado à ellas debe considerarse por Vecino en primer lugar qualquiera Estrangero, que obtiene privilegio de naturaleza: el que nace en estos Reynos: el que en ellos se convierte à nuestra Santa Fè Catholica: el que viviendo sobre si, establece su domicilio: el que pide, y obtiene vecindad en algun Pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger natural, por el mismo hecho se hace de el fuero, y domicilio su marido: el que se arraiga comprando, y adquiriendo bienes, raices, y posesiones: el que siendo Oficial viene à morar, y egercer su oficio: y del mismo modo, el que mora, y egerce oficios mecanicos, tienda en que vende

de por menor: el que tiene oficios de Concejos publicos honorificos, ó cargos de qualquier genero, que solo pueden usar los Naturales: el que goza de los pastos, y comodidades, que son propios de los Vecinos: el que mora diez años con Casa poblada en estos Reynos.

Lo mismo en todos los demás casos, en que conforme à derecho comun, Reales ordenes, y leyes, adquiere naturaleza, y vecindad el Estrangero; y que segun ellas està obligado à las mismas cargas, que los Naturales por la legal, y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legitimamente Naturales, están obligados à contribuir como ellos, distinguiendose los transeuntes en  
la

la exoneracion de Oficios Concegiales, Depositaria, Receptorias, Tutelas, Curadurias, Custodia de panes, Viñas, Montes, Huespedes, leva de Milicias, y otras de igual calidad: y finalmente, que de la contribucion de Alcavalas, y cientos, nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo estén de las demás cargas, pechos, o servicios personales, en que se distinguen unos de otros, debiendo tenerse por comprendidos todos aquellos, en quienes concurra qualquiera de las circunstancias, que quedan expressadas.

Si à los de Castilla, Navarra, Cataluña, Aragon, y Valencia, se les quiere conceptuar como Estrangeros, es impropiedad; y solo se les podrá tener por forasteros, con-  
tra-

trapuesto à no ser Naturales , y se fuscitarà igual , ò mayor queja : y excluidos estos dos conceptos , quedarà un pequeño numero , que lleve todo el peso , y no rinda la aperecida utilidad.

Se presenta otra dificultad : que se podrà retraher el poco comercio , quando las paternales miràs de V. A. se dirigen à su fomento , y el publico , si no le establece seguro , ferà pobre : consiguientemente le faltará nervio , para prestar su auxilio à la Ciudad en sus urgencias ; y à las precisas de V. A. , que es la mas seria consideracion.

No dejo de conocer , que en necesidades urgentes se vencen estas reflexiones , y como caso extraordinario rompe con razon las esta-

establecidas reglas de el ordinario, se carga mas à el Estrangero , como estos lo practican en sus Países , se grava à el forastero , porque ellos toman iguales medidas en su Ciudad , ò Provincia : y este mas , no es porque contribuyen menos los Naturales , mirado en aquel caso , es cierto ; pero estos tienen otras en sus Pueblos , que aumenta su gobierno , y cuidado ; y de este modo llegan à satisfacer mas , que el Estrangero , y forastero ; y siempre el Publico , que consume , es el que lo paga todo ; porque el Comerciante aumenta à el genero el impuesto , y con este gravamen le compra el Individuo.

Si todos quisieren mirar la razon desnuda , debian sujetarse à la igualdad ; de esta suerte entre to-

D

dos

dos insensiblemente se compondria el caudal, que socorriessse, y à nadie incomodasse; y viendo abrazarse en comun la carga sobre mas ligera, nadie tuviera aliento para la queja, ni justicia para proferirla.

Si V. A. quisiere abrazar el proyecto reducido, de que para el fondo de propios en lugar de los derechos, que con titulo de Alcavalas exigía la Ciudad de todo genero, y se suspendieron por mi Auto de el mes de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, se grave un octavo por ciento de el valor primitivo, segun la factura à todo genero de Seda, Lana, Ropa, Especería, Metal; y generalmente à quanto se descargare, è introdugare por Mar, y Tierra en el cuerpo  
de

de la Ciudad, y su Jurisdiccion por cuenta de Naturales, Vecinos, ò Moradores residentes, con domicilio en los dominios de V. A., ò se transbordaren en sus Puertos para transitarlos à otra parte, exceptuando tan solamente el Trigo, Haba, Centeno, y Cebada, que viniere; como tambien los frutos, y generos de Fabrica, y naturaleza de esta Provincia, y Señorío de Vizcaya, que no deberán contribuir à este impuesto; y con la calidad, de que los Estrangeros, esto es, los que viven en Reynos estraños, y no tuvieren domicilio fijo en España, paguen un quartillo por ciento de el valor, que embiaren en comision à esta Ciudad, y sus Puertos, y se descargaren, ò transbordaren en ellos para su venta, ò

transito , produciria este impuesto unos quince mil reales vellon , segun el comercio de esta Ciudad, reputado en ochocientos mil escudos con corta diferencia ; y repartido entre todos , seria dulce la exaccion.

Con haver cessado las Alcavalas , percibieron Naturales, y Etrangeros un conocido beneficio; pues estos satisfacian dos tercios por ciento de el valor de el genero , y los Naturales , que compraban , venian à pagar por un modo indirecto ; porque el vendedor cargaba al mismo genero el impuesto ; y consiguiò tambien el Pueblo libertarse de los gravamenes , que con el mismo titulo tenian la baca, carnero , y demàs bastimentos ; cuyo descubierto alivio les facilita , y obli-

obliga à concurrir à este impuesto mas moderado, y menos gravoso, para desempeño de la Ciudad.

Segundo medio, en que sin imponer nuevo gravamen al Comercio, y Naturales, mudando de mano el establecido, se podia socorrer à la Ciudad con quince mil reales, y es: Los Escribanos numerales de esta Ciudad, sin facultad de V. A. están exigiendo de muchos años à esta parte de todas las mercaderias, ò bastimentos, que se transitan, ò transbordan, un quartillo por ciento de su valor, y por los que se venden en la Ciudad, un medio por ciento, siendo la carga de cuenta de Estrangeros, y de forasteros, à excepcion de los que vinieren para Naturales de esta Provincia, como no sea en co-  
mi-

mision por Estrangero , ò foraste-  
ro ; y à mas seis reales vellon , que  
el Escribano Semanero percibe de  
los Comerciantes por cada mani-  
festacion , que hacen de generos,  
que les vienen antes de su descar-  
ga , como representè à V. A. en  
veinte y uno de Agosto ultimo en  
recurso de el Consulado de esta  
Ciudad , con remision de el Expe-  
diente formalizado sobre Pagamen-  
to de derechos de transbordo ; y  
lo mismo egecutè por la via de  
Hacienda à los Directores de Ren-  
tas Generales. Para esta exaccion  
han tenido , y tienen los Escriba-  
nos por Estrangeros à todos los Na-  
turales de Reynos estraños , aun-  
que de muchos años à esta parte  
hayan vivido en esta Ciudad con  
domicilio fijo , y Casa abierta de

Co-

Comercio con su familia : y por forasteros à todos los Comerciantes de Navarra , Alava , Aragon, Valencia , Castilla , y otras partes, y cobrando el impuesto de unos, y otros, llega à producirles añalmente veinte mil reales con corta diferencia. Este mismo impuesto, que cobran los Escribanos, sin el indispensable Real permiso de V. A. de un quartillo por ciento de el valor de todas las mercaderias , ò bastimentos , que rompiendo carga en los Puertos de esta Ciudad, y su lugar de Passages, se transitassen por tierra, ò transbordassen à otros Barcos para su extraccion ; y por los que se vendieren en la Ciudad un medio por ciento , siendo la carga de cuenta de Estrangeros , y de forasteros , guardandoles segun

Le-

Leyes, y Reales resoluciones el Privilegio de vecindad à los Comerciantes, que tienen domicilio fijo con Casa abierta, y familia en esta Ciudad, aunque sean de Reynos estraños, produciria unos quince mil reales vellon, y aplicandolos al fondo de propios, mudando de la mano de los Escribanos, quedando estos con solos los seis reales de la manifestacion de generos, que hacen los Comerciantes, no necesitaria la Ciudad de el nuevo impuesto de oétavo por ciento de Naturales, Vecinos, y moradores de el Reyno, y quartillo de Estrañeros de mi primera proposicion, y redundaria en notoria utilidad, y ventaja de el Comercio, y Naturales, que lograrian verse fin el gravamen de Alcavalas, ni de otro nuevo.

Si

Si estos dos medios tuviesen algo de resistencia, passo à proponer à V. A. el tercero, que le contemplo mas suave: es prudente maxima de políticos arbitristas, quando ay precision de establecer impuestos, cargarlos en generos, en donde tiene mas parte el luxo, ò vicio, y no en los indispensables à la subsistencia de la vida, como son en abastos de Pan, Carnes, y Aceytes, con la mira de ser los mas precisos à el pobre, que no pudiendo passar sin estos, le son insoportables à sus cortas soldadas; porque el rico en los generos preciosos, ò delicados de regalo puede sufrirlos, y aun su destemplanza sirva à el Comercio como en satisfaccion de ella, ò en pena. El vino tabernado, que de Navarra,

E

Y

y otras partes entra por tierra, tiene de impuestos veinte y tres reales, y veinte y nueve maravedis vellon en carga, incluidos en ellos siete reales, y medio de el Donativo provincial; à este licor se le podian añadir quatro reales vellon en carga de doce arrobas, y compondrà la suma (en la regulacion de las dos mil y seiscientas cargas, que se consumen) de diez mil y quatrocientos reales: no es exorbitante, ni de incomodidad à el Pueblo, que por lo regular usa de la Sidra, natural bebida de el Pais, que en esta Jurisdiccion passa de treinta mil cargas: y el que se quiere dedicar à el vicio de el vino, es justo lo pague. Corresponde por arroba el todo de el impuesto, incluso el Donativo de la Provincia, à dos reales,

les , y diez y seis maravedis vellon: mayores le ay en otras Republicas; en la de V. A. passa de trece , y tengo por mas proporcionado el arbitrio en generos viciosos , que en los precisos ; si se logra retraherlos , se consigue la sobriedad ; si esta se destempla , la castiga el precio.

De la misma naturaleza es el Aguardiente , y aun de mas perniciosas consecuencias à la salud , y costumbres por su mayor violencia en el licor : en muchos Países de el Norte le he visto prohibido su uso à los Naturales , y cargadas sus extracciones : si en este se establecieran los mismos efectos , no traeria poca felicidad. En las quatrocientas Barricas , que transitan , y se consumen de Aguardiente à mas

de el impuesto de once reales , y quartillo para la Misericordia , y seis para arbitrios antiguos , se les pueden añadir diez reales vellon , y aun no llegará à igualarse en la cantidad , que satisface el vino forastero , siendo licor mas noble , y por tener la Barrica carga , y media , importaria este aumento quatro mil reales ; y juntos con los diez mil , y quatrocientos de el nuevo impuesto de el vino , que entra por tierra , ascienden à catorce mil y quatrocientos reales vellon: en esta cantidad cubiertos los dos mil novecientos y catorce reales, que faltan à la Ciudad para salarios , reditos de Censos , y gastos ordinarios , la quedaràn sobrantes para los extraordinarios de Pleytos , y otros casuales , que pueden  
ofre-

ofrecerse , once mil quatrocientos ochenta y seis reales anuos , cuya cantidad podrá subenir à lo preciso para su decencia , y ostentacion : y especialmente dentro de quatro , ò cinco años , en que los doce mil reales anuos de los dividendes de las treinta y dos acciones , que tiene la Ciudad en la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas , tendrà libres para sus propios, satisfaciendo ( como actualmente hace ) de lo que rinden , la obligacion , que la Ciudad tiene à la misma Real Compañia.

Por estos medios se socorre la urgencia sin nuevos impuestos , ven- se libertadas Carnes , Aceytes , y bastimentos en beneficio comun, recibiendo este el grande de no contribuir à las Alcavalas cedidas  
por

por V. A. à la Provincia; y lograda la idèa de esta de la libertad de sus Naturales, en frutos, y abastos, quedando la Ciudad en todos sus ramos de propios, arbitrios, y Plaza con proporcionados fondos, no solo para gastos ordinarios, y extraordinarios, salarios, y reditos; si tambien para el desempeño, y Redempcion de los Censos, que los oprimen.

Para el uso de qualquiera de los medios, que fuesse de la aprobacion de V. A. hallo indispensable necesario el arriendo por Almoneda, para que se eviten gastos de Administracion, y la negligencia de los encargados en la cobranza; y conseguir à punto fijo la noticia de lo que aualmente rinde à la Ciudad, y claridad en sus Quentas. Para

Para evitar confusiones, que nacen de los Aranceles antiguos, por contener muchas partidas, que en el dia no son cobrables, por haberse extinguido las que correspondian à Alcavalas, conocidas por los diversos ramos de ella, de forma, y peso en Muelle, Alfondiga, y Puerta de Tierra, convendrá siendo de el agrado de V. A. : y dignandose conceder alguno de los medios propuestos para el aumento de Propios, que el Escribano de la Comision en vista de los derechos, que en el estado presente se han de exigir, forme especifico Arancel claro, se imprima, se observe, y se den por extinguidos los anteriores.

Sobre todo V. A. con su sabia penetracion darà las providencias, que

que fueren de su superior agrado. Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. A. los muchos años, que la Christiandad necessita. San-Sebastian, y Mayo treinta de mil setecientos cincuenta y ocho: = Señor: DON PEDRO CANO y MUCIENTES.

Y con dicha Representacion acompañò el Plano, ò resumen de los reditos Censales, y gastos ordinarios anuales, que con reforma de varios, quedan existentes contra el fondo de Propios, que su tenor dice así:

*Plano.* Plano, ò resumen de los reditos Censales, y gastos ordinarios anuales, que con reforma de varios quedan existentes contra el fondo de Propios de esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian.

RE-

*REDITOS CEN-  
sales.*

**P**Rimeramente se advierte , que la Ciudad tiene contra sus Propios à Censo treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete Ducados , diez reales , y veinte y quatro maravedis de plata , declarados por de legitima obligacion en Auto de treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y siete ; cuyos reditos anuales montan once mil doscientos,

F se-

42<sup>o</sup> ORDENANZAS  
sesenta y quatro rea-  
les , y treinta y tres  
maravedis vellon. . . .

1117264. 33.

Los treinta y cin-  
co mil setecientos cin-  
cuenta y siete Duca-  
dos , diez reales , y  
veinte y quatro ma-  
ravedis de plata , con-  
tenidos en la partida  
precedente , son ex-  
tra de cinco mil ocho-  
cientos y quatro Du-  
cados , siete reales , y  
veinte y dos marave-  
dis de plata : y sus  
reditos se pagaban de  
Propios hasta el año  
de cincuenta y siete,  
en que por el Auto  
citado de el dia trein-

ta

ta de Junio , se declararon por de cargo, y obligacion de los Capitulares , y Vecinos ; por cuya direccion se hizo la Provision de Carnes en administracion el año de mil setecientos quarenta y uno , en la que se consumió , y perdió el principal de dichos Censos con mayores cantidades, sobre que existe Pleyto en grado de apelacion en el Supremo Consejo de Castilla.....OOOOOOO.....

Tambien estuvo pagando la Ciudad à la Cofradia de San

Joseph , instituida en la Parroquia de San Vicente de ella , los reditos de ocho mil ochocientos reales , que se decian ser debidos de el fondo de Propios , cuyo pago se mandò suspender en el mismo Auto , por no haverse exhibido la Escritura de Imposicion Censal , sin embargo de repetidos mandatos. . . . . 000000 . . . .



*SALARIOS AÑA-  
les.*

**A**L Regidor, que se mantiene en la Torre de el Passage, en guarda, y cuydado de su Puerto, y Canal, se satisfaràn los diez reales vellon diarios acostumbrados, y sesenta y seis de la Visita anual de las Jurisdicciones de ambos passages, limites, y mojones con Renteria, y Lezo: y montan tres mil setecientos diez y seis. . . . . 317 16. . . . .

A los

A los dos Guardas de la misma Torre, à tres reales diarios. . . . . 25190. . . . .

Los quatro Alguaciles de los dos Alcaldes tenian de Renta anual doscientos veinte reales vellon cada uno, hasta ahora veinte años con corta diferencia, en que les aumentò la Ciudad à ochocientos ochenta reales, los que actualmente se les paga extra de à dos Ducados de plata con vestido anual, que les hace, y de seis reales, que llevan

van de immemorial tiempo à esta parte para los quatro, de cada Navio Estrangero, que llega à este Puerto de Reynos extraños, fuera de los Dominios de S. M.: un real de vellon por cada llamamiento à comparendos de Juicios verbales con derechos de las diligencias judiciales, que practican: y además la preheminencia, de que las Tripas, y Hígado de Bueyes, y Bacas, que se consumen en Tablas, se les haya de dar por ma-

48 ORDENANZAS

mayor à tantos reales vellon , quantos quartos tuviere de precio la libra de Carne, para vender en la mitad de esta por menor ; asì el Higado, como el residuo de la Tripa ; y teniendo consideracion à estas utilidades , se les rebaja de dicho salario à trescientos treinta reales , dejandoles à cada uno en solos quinientos cinquenta reales vellon ; y monta el total pagable dos mil doscientos reales. .. 2<sup>o</sup> 200. ....

Los dos Ducados de plata , y vestido anual,

añal , que à cada uno ha dado la Ciudad, estàn regulados en un mil quatrocientos treinta y quatro reales , y en adelante se daràn de dos à dos años , y con esta reforma se ahorra la mitad ; y quedan pagables setecientos diez y siete reales vellon... 0717.....

Al Capellan de Carcel , y Conjuros, se satisfaràn añalmente los ochocientos tres reales señalados..... 0803.....

Al Pregonero trecientos treinta..... 0330.....

Al Jurado , que distribuia la Bula , se

G le

le satisficían por esta  
ocupacion trescientos  
reales vellon por la  
Ciudad , y se le han  
quitado , por quanto  
el Bulero le contri-  
buye con un mara-  
vedi de cada una de  
las que distribuye. . . . . 0000. . . . .

Al Impresor paga-  
ba tambien la Ciudad  
por salario doscientos  
setenta y cinco reales;  
pero havindose reco-  
nocido , que separa-  
damente le satisfacia  
sin escasez todo quan-  
to le hacia trabajar,  
se ha extinguido esta  
partida por Auto de  
el Señor Corregidor. . . 0000. . . . .

A las

A las Campaneras de las dos Parroquias se pagaràn à ciento cincuenta y quatro reales , que tienen señalados.....0308.....77

Al Relogero quatrocientos y quarenta reales .....0440.....77

Al Tamboritero trescientos y treinta...0330.....77

Al Organista de Santa Maria , y Maestro de Capilla se pagan del fondo de Propios dos mil ciento sesenta y tres reales , y diez maravedis ; y teniendo consideracion à los emolumentos , que tiene,

52 ORDENANZAS  
se modera este salario  
à dos mil reales con-  
forme à la propofi-  
cion de la Ciudad. . . . 2ϣ. . . . .

Al Organista de San  
Vicente por la misma  
causa se le rebajan  
ciento y veinte reales  
de los mil trescientos  
veinte , que le paga  
añalmente la Ciudad;  
y quedan mil doscien-  
tos reales. . . . . 1ϣ200. . . . .

Al Fiel del Repeso  
de la Carniceria se sa-  
tisfaràn los mil y cien  
reales de su salario. . . . 1ϣ100. . . . .

De los mil nove-  
cientos ochenta rea-  
les , que actualmente  
tiene de Renta el Ca-  
pi-

pitan de Llaves , y  
Guarda-puertas , tan  
solamente se le paga-  
ràn en adelante mil  
seiscientos cincuenta,  
que son los mismos,  
que se le daban hasta  
ahora diez y seis , ò  
diez y siete años , en  
que se le aumentaron  
los trescientos y trein-  
ta , que ahora se le  
quitan . . . . . 14650. . . . .

Al Archivero , que  
añoalmente se nombra-  
rà por la Ciudad , co-  
mo se previene en las  
Ordenanzas , nume-  
ros veinte y cinco , y  
veinte y siete de el  
Auto , provechido en  
do-

doce de el corriente,  
 se le pagaràn tan sola-  
 mente doscientos rea-  
 les vellon , de los que  
 suplirà la resma de Pa-  
 pel , plumas , y tin-  
 ta , que deberà tener  
 prontos en el Archi-  
 vo para lo que se  
 ofreciessè escribir en  
 èl : y por quanto pa-  
 ra esto , y salario se  
 daban quatrocientos  
 veinte reales , se ahor-  
 ran à la Ciudad en  
 esta reforma doscien-  
 tos veinte reales ve-  
 llon , quedando so-  
 los pagables dichos  
 doscientos reales.....0200.....:

A los dos Musicos,  
 Trom-

Trompas , que tiene  
 la Ciudad , y asisten  
 en los Coros de sus  
 Iglesias , se les pagará  
 los doscientos Duca-  
 dos vellon de su sala-  
 rio anual à cada uno,  
 y se les rebajan los  
 treinta Ducados , que  
 à demàs les daba la  
 Ciudad para Renta de  
 Casa..... 400.....

A los dos Alcaldes  
 se les satisfará los dos-  
 cientos reales acos-  
 tumbrados para la  
 cera , que consumen  
 al cerrar las Puertas  
 de la Ciudad todas las  
 noches..... 200.....

A la Persona , que

tenia el cuidado de la  
 limpieza de camas pa-  
 ra la Tropa , se da-  
 ban seiscientos reales  
 anuos , y se extinguiò  
 esta partida con el ar-  
 riendo celebrado ul-  
 timamente en Almo-  
 neda para la subsisten-  
 cia. .... 000000. . . .

A la Persona , que  
 cuida de la conserva-  
 cion , y manejo de la  
 Bomba artificial con-  
 tra el fuego , se sa-  
 tisfaràn los trescien-  
 tos treinta reales acos-  
 tumbrados. .... 0330. . . .

Por Alcavala arial  
 à la Provincia por su  
 encabezamiento se pa-  
 ga

garán los cinco mil ochocientos noventa y cinco reales, que debe la Ciudad con las Republicas, que la contribuyen..... 5895.....

Al Escribano de Ayuntamientos se satisfarán como hasta aqui, los tres mil y trescientos reales acotumbrados..... 3300.....

Respecto à que en el Capitulo primero de las Ordenanzas Generales, puestas en el mencionado Auto de doce de el corriente, teniendo consideracion al actual estado de la Ciudad, y à las

H con-

conveniencias, y utilidades, que los dos Jurados logran con la presentacion de Beneficios Eclesiasticos en sus hijos, parientes, y amigos, se dà la providencia, de que en adelante sea Theforero arial de Propios: el uno de los dos Jurados, que acabare de serlo, y saliere en fuerte con solo el salario de cinquenta ducados, para quiebras de moneda, y formacion de Quentas, se rebajan de los mil seiscientos cinquenta reales, que hasta

hasta aqui se le han  
pagado mil y cien rea-  
les vellon.....0550.....

Al Jurado Papelifi-  
ta se han pagado pa-  
ra portes de Cartas,  
papel, pluma, y tin-  
ta de las que escri-  
be, quatrocientos rea-  
les vellon, y se le sa-  
tisfaràn en adelante  
solos doscientos, que  
se consideran muy  
suficientes para todo...0200.....

Al Agente, que la  
Ciudad ha tenido en  
Madrid, le daba aña-  
lmente setecientos cin-  
cuenta reales de sala-  
rio; y mediante pa-  
garle todos sus tra-

H2 ba-

bajos, y agencias, separadamente en las dependencias que se la ofrecen, como expone la Ciudad en su reforma, se quita enteramente este salario..... 00000.....

El Alcayde Carcelero de la Ciudad tenia señalados setenta Ducados vellon anualmente por su salario, y catorce por guardar, y cuydar de la ropa, que se le entregaba; y respecto haberse considerado de pocos años à esta parte ser de la obligacion de el Preboste

su d

H

su manutencion , por  
 quanto lleva las deci-  
 mas , y le toca el nom-  
 bramiento de tal Al-  
 cayde , no se le satis-  
 face ahora por la Ciu-  
 dad cosa alguna..... 0000. ....

---

.. 324059...

---

*GASTOS ORDI-  
 narios.*

**P**Or la Missa so-  
 lemne de el Es-  
 piritu Santo de el dia  
 de elecciones , se pa-  
 garàn los quarenta y  
 siete y medio reales  
 acostumbrados..... 0047... 17.

Por componer , co-  
 fer , y formalizar los  
 Car-

Carteles para la eleccion, se satisfaràn los veinte y quatro reales vellon, que hasta aqui. . . . . 0024. . . . .

Igualmente los doce reales, que se dan al Arriero, que con cavalleria se ocupa con las pefas de la Ciudad en el reconocimiento de las Lonjas. . . . . 0012. . . . .

De los dos Quintales de Polvora, que hasta aqui ha dado la Ciudad para Salva de la Procefsion de el dia de San-Sebastian, se consideran superabundantemente suficientes,

tes, Quintal y medio : por lo que en adelante se darà solo esta cantidad, y se ahorrarán en el medio Quintal ciento sesenta y cinco reales à respecto de treinta y dos pesos. . . . . 0495 . . . . .

Por su conduccion al Castillo, tacos, mechas, y Papel para cartuchos, se pagaràn los doce reales acostumbrados. . . . . 0012 . . . . .

A los Artilleros daba la Ciudad por su ocupacion del dia de San-Sebastian sesenta reales, y en lo venidero satisfarà solo quaranta

renta y cinco. . . . . 0045. . . . .

A la Cofradia de Santa Barbara , con motivo de la misma funcion , ha dado anualmente la Ciudad cien reales vellon ; y para en adelante se reduce à la mitad esta partida. . . . . 0050. . . . .

Al que pone el Altar de el recibimiento de la Bula , se pagaràn los ocho reales, que se estilan por su trabajo. . . . . 0008. . . . .

A las Personas , que se ocupan en la danza de Espadas de el dia de Corpus , y su Oçtava , se les librarà

rà tan solamante quatrocientos reales vellon , que se consideran muy suficientes à la gratificacion ; y se ahorran ducientos y sesenta de los seiscientos sesenta, que hasta aqui se les ha dado.....0400.....

Al Carpintero , y Altarera por el trabajo , en poner , y quitar el Altar para la Oçtava de la Concepcion , se satisfaràn los veinte y nueve reales y medio vellon acostumbrados.....0029.. 17.

Se costearà como hasta àqui del fondo  
I de

de Propios, la Cera de todas las funciones de el año, que à corta diferencia està regulado en mil y cien reales vellon..... 17100.....

Por la composicion, cuydado, y existencia de Camas para las quinientas Plazas de la Tropa, se satisfaràn, segun el presente Arriendo ocho mil reales vellon; y en adelante segun fuere rematado en almoneda..... 87000.....

A los dos Cavalleros Procuradores, que embia la Ciudad à las Juntas Generales, que  
ce-

celebra la Provincia en seis dias, se daràn à trescientos reales vellon, que es la mayor cantidad, que en otras Republicas de la Provincia se señala; y por este medio se quitan los inconvenientes de presentarse Quentas de gastos, que suben, ò bajan, segun la economia de las Personas nombradas, y se ahorran cien reales de los setecientos, que segun regulacion hecha en el Plano anterior, subian.....0600.....

Por el gasto anual

12 en

68 ORDENANZAS

en la publicacion de  
el Auto de Residen-  
cia en el Passage, se  
pagaran como hasta  
aqui al Sindico setenta  
y seis reales vellon. . . 0066. . . . .

Al mismo por por-  
tes de Cartas once  
reales. . . . . 0011. . . . .

Al Impreffor por  
enquadrar, y po-  
ner el Pergamino al  
Registro de Junta,  
diez y seis reales ve-  
llon. . . . . 0016. . . . .

Los gastos de Vifi-  
ta particular, que ha-  
ce el Sindico con otros  
de dos en dos años  
en Aduna, y Uru-  
mea, montan sete-  
cien-

cientos reales vellon; y por su mitad en cada un año trescientos cincuenta reales vellon. . . 0350. . . . .

Para gastos tambien ordinarios , que tiene la Ciudad añalmente en el Recogimiento de Niños Expositos , plantaciones de Arboles , Cavas, Ciudad , ò de Vive-ros , conservacion de Caminos , Calzadas, Pefos publicos , retejos , y reparos de Casas , encarenar , y equipar Faluas , reconocimientos de mo- jones , y Jurisdiccio- nes , y Rogativas , que  
en-



De forma, que como se ve en este Plano, hechas las reformas de los referidos gastos ordinarios, y salarios, con comunicacion de el Señor Corregidor, Juez Comisionado de la Causa por el Supremo Consejo de Castilla, importa lo que anualmente necessita la Ciudad para sus precisos Pagamentos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve reales de vellon; y no teniendo actualmente mas de sesenta mil seiscientos setenta y quatro reales y medio de vellon de Renta, como se vee de el Plano dispuesto en quince de Abril ultimo, quedara en el descubierto anuo de ocho mil novecientos catorce reales, y diez y siete maravedis, sin que a punto fijo pueda aumentar a esta falta la cantidad, que necessita tener

ner

ner la Ciudad para gastos extraordinarios, y otros casuales, que no vãn incluidos, como para el desempeño de los Censos, que tiene contra si, y vãn expressados en la primera partida, y para todo solo le quedará à la Ciudad el producto, que dieren las treinta y dos acciones, que tiene en la R. C. G. de Caracas, que no ha cobrado estos ultimos años, ni podrá cobrar en algunos, aunque se hagan repartimientos, respecto hallarse destinado su redituado, para satisfacer à la misma Compañia mas de ochenta mil reales, que la debia, salvo yerro. San-Sebastian, y Mayo veinte de mil setecientos cincuenta y ocho. = Juan Bautista de Landa.

Y visto por los de el nuestro Consejo con lo que sobre ello se

ex-

expuso por el nuestro Fiscal , dieron , y proveyeron en quince de Septiembre proximo pasado , el Auto , que dice afsi : Se aprueba el Plano , ò resumen de veinte de Mayo de este año , à excepcion de la rebaja de el salario de Theforero , en lo que se observe lo mandado en Auto de el dia de oy en el Expediente de aprobacion de los noventa y dos Capítulos , formados para el mejor methodo , y Gobierno : Se aprueba tambien el tercero arbitrio , que propone en su Representacion de el dia treinta de el mismo mes , para que en calidad de Propios se emplee su producto en los fines , que en ella se expressan : y para evitar gastos de Administracion , y otros inconvenientes , se arriende por Almoneda ; y el Escri-

Auto.  
Señores de  
Gobierno. Ia.  
Su Ilustrissima  
D. Christoval  
Monfoiu.  
Don Manuel  
Montoya.  
D. Francisco  
Cepeda.

bano de la Comision con vista de todos los derechos, que en el estado presente se han de exigir, forme específico, y claro Arancel de todos ellos, el que se imprima para su mejor observancia, y cumplimiento: y se dan por extinguidos los anteriores, que ha havido. Madrid quince de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho. = Licenciado Franco. = Y para que se guarde, y cumpla lo contenido en el referido Auto, se acordò dar esta nuestra Carta: por la qual os mandamos, que luego, que con ella fueredes requerido, veais el Auto suso inserto provehido por los de el nuestro Consejo en quince de Septiembre proximo pasado; y le guardèis, cumplàis, y egecutèis, y hagàis guardar, cumplir,

plir , y egecutar en todo , y por todo , segun , y como en èl se contiene , sin le contravenir , permitir , ni dar lugar , que se contravenga à èl en manera alguna ; antes bien para su puntual egecucion , y observancia , darèis , y harèis dar las ordenes , y providencias , que tuviereis por convenientes , que asì es nuestra voluntad , y lo cumplireis , pena de la nuestra merced , y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara , so la qual mandamos à qualquier Escribano , os la notifique , y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à veinte y tres de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Thomàs Pinto Miguel. = Don Manuel Arredondo Carmona. = Don Miguel

Maria Nava. = Don Francisco Cepeda. = Yo Don Joseph Antonio de Yarza Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada Don Lucas de Garay. = Theniente de Chanciller mayor Don Lucas Garay. =

En la Ciudad de San-Sebastian à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, el Señor Don Juan Xavier Cubero del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Hijos-dalgo en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, dijo, que por el Real Despacho precedente, expedido en el Supremo Consejo de Castilla en veinte y tres de Oétubre ultimo,

en

en que aprueba las reformas de salarios , y Planos en el insertos , se concede Permisso à esta muy Noble , y muy leal Ciudad de San-Sebastian , para que sin limitacion de tiempo , y en recompensa de lo que la producian las Alcavalas , que cobraba anteriormente , exija extra de los arbitrios concedidos : ultimamente , diez reales de vellon de cada Barrica de Aguardiente , que entrasse , y descargasse en el Puerto , y Muelle de esta Ciudad , y quatro reales vellon en cada carga de doce arrobas de vino , que entra por tierra en ella , para que en calidad de Propios se emplee su producto en desempeño de las cargas , y obligaciones de esta Muy Noble Ciudad : Y que para evitar gastos de Administracion , y otros incon-

ve-

venientes , se arrienden por Almoneda ; y que el presente Escribano de la Comision con vista de todos los derechos , que en el estado presente se han de exigir , forme especifico , y claro Arancel de todos ellos , el qual se imprima para su mejor observancia , y cumplimiento , dando por extinguidos los anteriores , que ha havido : y para que lleve puntual efecto lo assi resuelto por S. M. ; assi en quanto à dichas reformas de salarios , y demás , que expressa , mandaba , y mandò hacer notorio dicho Real Despacho à esta Muy Noble Ciudad por el Escribano de sus Ayuntamientos , è inmediatamente precedida Publicata por Vando , ponga en Almoneda estos nuevos arbitrios , y remate en el mejor postor

en

en la tercera por uno, dos, ò tres años, como mas util la fuesse con la calidad, de que el rematante aya de entregar el importe, que ofreciere en tres tercios: el primero, al empezar el año: el segundo, à los seis meses, y el tercero, cumplidos los doce meses: Y para que la Ciudad entre à gozar de la gracia, que le concede S. M. le encargue al Arrendador de Arbitrios proceda desde luego à la exaccion de dichos derechos, mientras se haga su remate formal; y para la formacion de Aranceles, y demàs, que aya lugar, vuelva el Escribano de Ayuntamientos inmediatamente, que notificare dicho Real Despacho, y este Auto, tomada su razon, al presente Escribano de la Comision: Y por este su Auto, así lo

lo proveyò , mandò , y firmò. =  
 Don Juan Xavier Cubero. = An-  
 te mi Juan Bautista de Landa. =

En la Sala del Cabildo , y Aun-  
 tamientos de esta M. N. y M. L.  
 Ciudad de San-Sebastian , à veinte  
 y siete de Noviembre de mil sete-  
 cientos cincuenta y ocho , estando  
 juntos , y congregados , segun tie-  
 nen de uso , y costumbre , los Se-  
 ñores Don Joseph Gabriel de Iz-  
 quierdo , y Don Juaquin de Olac-  
 zola Salazar , Alcaldes , y Jueces  
 Ordinarios : Don Francisco Ignacio  
 de Goicoechea : Don Juan Anto-  
 nio de Orella , y Don Joseph Ig-  
 nacio de Zubimendi : Regidores,  
 Don Miguel Antonio de Huizi , Ju-  
 rado mayor , parte mayor de la  
 Justicia , y Regimiento de esta di-  
 cha Ciudad : Yo Juan Bautista de  
 Lar-

Larburu Escribano de S. M. , publico de el Numero , Cabildo , y Ayuntamientos de ella , lei , è notifique à sus mercedes en sus personas todo el tenor de la Real Provision , que antecede , y Auto que le sigue para sus efectos , de que yo el Escribano doy fee. = Juan Bautista de Larburu. = En la Ciudad de San-Sebastian à ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve , el Señor Don Juan Xavier Cubero del Consejo de S. M. fu Alcalde de Hijos-dalgo en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa , dijo , que por su Auto de veinte y cinco de Noviembre ultimo , mandò hacer notorio à esta M. N. y M. L. Ciudad el Real Despacho , librado por los Señores

L del

del Supremo Consejo de Castilla en veinte y tres de Octubre del año proximo pasado, en que aprueba las reformas de salarios, y Planos en èl insertos, concediendo à esta M. N. Ciudad la gracia, de que sin limitacion de tiempo, y en recompensa de lo que la producian las Alcavalas, que cobraba anteriormente, exija extra de los demás arbitrios concedidos por S. M. diez reales vellon en cada Barrica de Aguardiente, que entrare, y se descargare en este su Puerto, y Muelle, y quatro reales vellon en cada carga de doce arrobas de vino, que entrasse por tierra en ella, aplicando estos productos al desempeño del fondo de Propios de esta referida Ciudad; y que para evitar gastos de Administracion, y  
otros

otros inconvenientes , se arrendasen en Almoneda estos nuevos Arbitrios , precedido publicata por Vando con otras cosas , que comprenden dicho Real Despacho , y Auto , en el que se previno por su Merced , que inmediatamente , que fuesen notificados por el Escribano de Ayuntamientos , los bolviessse al presente Escribano de la Comision para proceder al cumplimiento de lo demàs , que se manda en dicho Real Despacho : y es assi , que habiendo practicado la notificacion en Ayuntamiento de veinte y siete de Noviembre ultimo , se han buolto al Oficio del presente Escribano por el de Ayuntamientos , al cabo de mas de dos meses en virtud de nuevo mandato de su Merced , sin testimonio , fee , ni

nota de haverse celebrado las Almonedas, y rematado en ellas los expressados nuevos Arbitrios: y por quanto se hace preciso conste en el Expediente el cumplimiento del Real Despacho, mandaba, y mandò, que dicho Escribano de Ayuntamientos dentro de seis horas, pena de doscientos ducados certifique, si se pusieron en Almoneda dichos Arbitrios para su arriendo; y quando, y en què cantidad, y calidades fueron rematados. Y por este su Auto, assi lo mandò, y firmò. = Cubero. = Ante mi Juan Bautista de Landa. = Don Juan Xavier Cubero del Consejo de S. M., su Alcalde de Hijos-dalgo en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa: Hago saber al Escribano

bano de Ayuntamientos de esta Muy Noble , y muy leal Ciudad, que oy dia de la fecha en vista de un Real Despacho del Supremo Consejo de Castilla , he dado , y provehido un Auto , cuyo tenor es el siguiente. =

En la Ciudad de San-Sebastian à ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve , el Señor Don Juan Xavier Cubero del Consejo de S. M. , su Alcalde de Hijosdalgo en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa , dijo , que por su Auto de veinte y cinco de Noviembre ultimo , mandò hacer notorio à esta M. N. y M. L. Ciudad , el Real Despacho librado por los Señores del Supremo Consejo de Castilla en veinte y tres de Oc-

tubre del año proximo passado, en que aprueba las reformas de salarios, y planos en el infertos, concediendo à esta M. N. Ciudad la gracia, de que sin limitacion de tiempo, y en recompensa de lo que la producian las Alcavalas, que cobraba anteriormente, exija extra de los demàs Arbitrios concedidos por S. M. diez reales de vellon en cada Barrica de Aguardiente, que entrare, y se descargare en este su Puerto, y Muelle, y quatro reales vellon en cada carga de doce arrobas de vino, que entrasse por Tierra en ella, aplicando estos productos al desempeño del fondo de Propios de esta referida Ciudad: y que para evitar gastos de Administracion, y otros inconvenientes, se arrendassen en Almoneda estos nue-

vos Arbitrios precedido publicata por Vando con otras cosas, que comprenden dicho Real Despacho, y Auto, en el que se previene por su Merced, que inmediatamente que fuesen notificados por el Escribano de Ayuntamientos, los bolviessse al presente Escribano de la Comision, para proceder al cumplimiento de lo demàs, que se manda en dicho Real Despacho: y es así, que habiendo practicado la notificacion en Ayuntamiento de veinte y siete de Noviembre ultimo, se han buelto al Oficio del presente Escribano por el de Ayuntamiento, al cabo de mas de dos meses en virtud de nuevo mandato de su Merced, sin testimonio, fee, ni nota de haverse celebrado las Almonedas; y rematado en ellas los

ex-

expressados nuevos Arbitrios; y por quanto se hace preciffo, confte en el Expediente el cumplimiento del Real Despacho, mandaba, y mandò, que dicho Escribano de Ayuntamientos dentro de feis horas, pena de doscientos ducados, certifique, si se pusieron en Almoneda dichos Arbitrios para su arriendo: y quando, y en què cantidad, y calidades fueron rematados: y por este fu Auto, afsi lo mandò, y firmò. = Cubero. = Ante mi Juan Bautista de Landa. = Por ende mando se guarde, y cumpla el Auto fuso inserto, fecho en la Ciudad de San-Sebastian à diez de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve. = Cubero. = Por fu mandado = Juan Bautista de Landa. = En cumplimiento de lo que se me man-

manda por el precedente Auto, doy fee, y verdadero Testimonio à los Señores, que el presente vieren, que el dia veinte de Diciembre del año proximo passado, puso la Ciudad por mi Testimonio en publica Almoneda, y remate los dos nuevos impuestos concedidos à ella por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, el uno de diez reales de vellon en cada Barrica de Aguardiente, que entrare, y descargare en este Puerto, y Muelle, y el otro de quatro reales tambien de vellon en cada carga de vino Navarro, que entrare por Tierra en esta referida Ciudad, que el primero remató Juan de Aldaco Vecino de ellas en la cantidad de cinco mil y cien reales de vellon; y el segundo Cayetano de Parada Veci-

no : otrosi , por cuenta de siete mil novecientos y veinte y cinco reales tambien de vellon para tiempo de un año , con la calidad , de que cada uno fu respectiva cantidad huviesse de pagar en tres tercios : à saber el primero de contado , el segundo à quince de Agosto , y el tercero à treinta de Noviembre de este presente año , con calidad tambien , de que los rematantes havian de dar dentro de ocho dias fianzas à satisfacion de la Ciudad , para la paga del importe de los rematantes ; y con tal , que si no cumpliesen assi , se bolveria à poner de nuevo en Almoneda , y la quiebra , baja , ò pérdida , que huviesse , seria por cuenta de los primeros rematantes ; y que durante dicho tiempo no podian pedir baja,

ni suelta por ningun caso fortuito, pensado, ò no pensado, como todo ello resulta de dichas Almone-  
das, à que me remito: y en fee de  
ello, signo, y firmo en San-Sebas-  
tian à diez de Febrero de mil sete-  
cientos y cincuenta y nueve. = En  
Testimonio ✠ de verdad Juan Bau-  
tista de Larburu. =

En la Ciudad de San-Sebastian à  
nueve de Febrero de mil setecientos  
cincuenta y nueve, el Señor Don  
Juan Xavier Cubero, del Consejo  
de S. M., su Alcalde de Hijos-dal-  
go en la Real Chancilleria de Va-  
lladolid, y Corregidor de esta Pro-  
vincia de Guipuzcoa, dijo, que por  
Real Despacho expedido en el Su-  
premo Consejo de Castilla, el dia  
veinte y tres de Oétubre ultimo,  
en aprobacion de las reformas

echas de salarios, y planos de Rentas, y gastos de esta M. N. y M. L. Ciudad, la concedió S. M. la gracia de poder exigir sin limitacion de tiempo para el desempeño del fondo de sus Propios, y cargas, dos nuevos Arbitrios; el uno de diez reales vellon en cada Barrica de Aguardiente, que entrare, y se descargare en el Puerto, y Muelle de esta Ciudad, y quatro reales vellon en cada carga de vino de peso de doce arrobas, que se introdugesse por Tierra en ella, en recompensa de lo que la producian los derechos, que con titulo de Alcavalas, cobraba anteriormente, que fueron extinguidas, mandando, que el presente Escribano de la Comision con vista de todos los derechos, que en el estado presente se han de

exigir en esta Ciudad, forme específico, y claro Arancèl de todos ellos, el qual se imprima para su mejor observancia, y cumplimiento, dando por extinguidos los anteriores, que ha havido: por tanto mandaba, y mandò, que dicho presente Escribano, luego, y sin dilacion alguna forme el nuevo Arancèl, que previene el Real Despacho, y hecho se lleve à su Merced para en su vista providenciar lo demàs, que corresponda: Y por este su Auto, assi lo mandò, firmò. = Cubero. = Ante mi Juan Bautista de Landa. =



*NUEVOS ARANCELES,*  
*formados de orden del Real, y*  
*Supremo Consejo de Castilla,*  
*para la M. N. y M. L. Ciu-*  
*dad de San-Sebastian.*

**E**N cumplimiento de Real Des-  
pacho, expedido por el Su-  
premo Consejo de Castilla en vein-  
te y tres de Octubre de mil sete-  
cientos cincuenta y ocho, por el  
que se manda, que con vista de  
todos los Derechos, que en el es-  
tado presente se han de exigir en  
esta M. N. y M. L. Ciudad de  
San-Sebastian, forme especifico,  
y claro Arancel de ellos, y que  
se imprima, para su mejor obser-  
vancia, y cumplimiento, dando  
por

por estinguidos los anteriores: Yo Juan Baptista de Landa, Escribano de su Magestad, y del Corregimiento de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, teniendo presente dicho Real Despacho, y demás Reales Facultades, y Documentos del asunto, formo este Arancel de todos los Derechos, Arbitrios, è Impuestos antiguos, y modernos, que actualmente se cobran en esta Muy Noble Ciudad por sus Arrendadores, mediante Remates, celebrados en publica Almoneda, en observancia de Reales determinaciones, y providencias dadas por el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, Corregidor, que fue de esta Provincia, y Juez Comisionado del referido Supremo Consejo.

**IMPUESTOS, O ARBITRIOS** antiguos, concedidos para la satisfaccion de Reditos, y redempcion de Censos, tomados por la Ciudad, para ocurrir à varias urgencias del Real Servicio, y obras de sus Fortificaciones, que se exigen, sin limitacion de tiempo, en virtud de diferentes Reales determinaciones antiguas, y modernas.

**P**rimera, en cada carga de Gra-  
 da Barrica de Gra-  
 fa, un real de plata cor-  
 riente, que en vellon ha-  
 ce un Real, y diez y sie-  
 te maravedis. . . . . 01. . . . 17.

En cada carga de Ba-  
 calao, lo mismo. . . . . 01. . . . 17.

En

En cada carga de Aceyte, tres reales de plata, que en vellon hacen quatro y medio. . . . . 04. . . . 17.

00 Ocho reales de plata, en cada Barrica de dicha especie de Aceyte, que hacen doce de vellon. . . . 12. . . . 00.

00 Dos reales de plata en cada carga de Vino de Castilla, Rioja, y otra qualquiera parte, que entrasse en la Ciudad, que en vellon hacen. . . . . 03. . . . 00.

En carga de Cacial, y Congrio, dos reales de plata, que en vellon hacen. . . . . 03. . . . 00.

En cada Botija de Aceyte, medio quartillo de plata, que en vellon hacen. . . . . 00. . . . 06.

N. . . . . En.

En cada Pipa de Vino de Canarias, Andalucía, y Ribadabia, ocho reales de plata, que hacen doce reales de vellon . . . . . 12 . . . 00.

En cada Barrica de Aguardiente, quatro reales de plata, que hacen seis de vellon . . . . . 06 . . . 00.

En cada Barrica de Vino de Francia, otros quatro reales de plata, que hacen . . . . . 06 . . . 00.

Ocho Reales de plata, en cada Pipa de Aguardiente, que se compone de dos Barricas, y son doce reales vellon . . . . . 12 . . . 00.

Dos reales de plata en cada Barrica de Sardinias, que hacen tres de vellon . . . 03 . . . 00.

Otros

Otros dos reales de plata en cada Barrica de Arenques, que hacen. . . . 03. . . . 00.

Un real de plata en carga de Vinagre, que hacen. . . . . 01. . . . 17.

Otro en cada Barrica de Rava, que hacen. . . . 01. . . . 17.

Dos maravedis en cada libra de Carnero. . . . 00. . . . 02.

Un maravedi en libra de Baca. . . . . 00. . . . 01.

Quatro reales y medio de vellon, que se cobran en la Alfondiga por cada carga de Aguardiente, para los mismos Impuestos antiguos, regulado afsi por lo señalado para cada Barrica. . . . . 04. . . . 17.

Item, siete reales y medio

N<sup>2</sup> de

Too ORDENANZAS DE  
de vellon en cada carga  
de Vino de las que se in-  
troducen por Tierra, para  
el abasto de los Vecinos  
de esta Ciudad, por el  
Impuesto concedido en  
Real Provisión de diez y  
seis de Mayo de mil sete-  
cientos y siete, y otras  
posteriores para salario de  
Medicos, Maestro de Ni-  
ños, Subsistencia de la  
Fuente de Agua dulce, y  
Puente de Santa Catalina,  
y para los doscientos Du-  
cados señalados de sala-  
rio al Cirujano, en Real  
Provisión de seis de Ma-  
yo de mil setecientos y  
quarenta y ocho. . . . . 07. . . 17.

Asimismo, por Real  
Pro-

Provision de quatro de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro , y posteriores se concediò la facultad de exigir de cada Barrica de Vino de Francia , que se introdugesse en el Cuerpo de la Ciudad , y su Jurisdiccion, siete reales y medio de vellon. . . . . 07 . . . 17,

Y real y medio en cada carga de vino Navarro , para convertir su producto precisamente en la paga , y satisfaccion del salario del Medico. . . . . 01 . . . 17,

*SISA,*

*SISA, APLICADA*

*al Fondo de Propios de la Ciudad, que se arrienda à una con los Impuestos precedentes; y su cobranza tuvo principio, en virtud de Real facultad, expedida el año de 1489.*

**P**Or razon de la referida Sisa, se exigen en el Muelle de cada Barrica de Vino, diez maravedis vellon.....00...10.

Por cien Fanegas de granos, dos reales y medio vellon.....02...17.

Por cien Fanegas de Sal, un real y ocho maravedis vellon.....01...08.

En

En la Alondiga , seis  
maravedis , por cada car-  
ga de Vino de doce ar-  
robas. . . . . 00. . . 06.

Quatro reales vellon  
en cada carga de Vino,  
que se pesa para su venta  
en las Tavernas publicas  
de la Ciudad. . . . . 04. . . 00.

Asi este Arbitrio de  
Sisa , como los demàs per-  
petuos , y temporales , de  
que usaba esta M. N. Ciu-  
dad , se prorrogaron por  
el tiempo , que fuesse ne-  
cessario para su desempe-  
ño en Real Provisión , ex-  
pedida por el Supremo  
Consejo de Castilla en  
veinte y tres de Junio de  
mil setecientos cincuenta  
y seis , que para en mi po-  
der.

DE-

*DERECHOS DE MEDIDAS  
en Muelle.*

**E**N virtud de Auto provehido en trece de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, por el Señor DON PEDRO CANO MUCIENTES, Juez Comisionado del Supremo Consejo, que fue aprobado por los Señores de él, se arrienda tambien juntamente con dichos Arbitrios antiguos, y modernos, y Sisa, el Derecho llamado de Medidas, que se exige en el Muelle de esta M. N. Ciudad, para el fondo de sus Propios, y se reduce, à que cada Embarcacion, que condugere Granos, sea mayor, ò menor, deba pagar dos Fanegas al Arrendador de este derecho, por las medidas,

das, que franquea refinadas la Ciudad, y la quarta parte de lo que producía este derecho, aplicaba en tiempos passados à su Casa Hospital de la Misericordia.

En Alfondiga, de generos comestibles, diez maravedis de la carga de Garbanzos, Sal, Cevada, y otros, que se dan à la medida.

Estos son los Arbitrios, è Impuestos, Sisa, y Derecho de Medidas, que se arrendaron por el referido Señor Juez Comisionado en Almoneda, y remate celebrado en la Sala Consistorial de esta Muy Noble Ciudad, con asistencia de sus Capitulares, el dia veinte y ocho de Diciembre, de mil setecientos cinquenta y seis, para tres años corrientes, desde primero de Enero siguiente, y produgeron ochenta y

dos mil y quinientos reales antiguos, extra de otros quatro mil reales añales, que à media puja, y prometido, ganó el primer Postor, y segun dicho remate, y lo que anteriormente producian, ò debian producir en una, mediante Administracion, afsi dichos Arbitrios, como la Sisa, y Derecho de Medidas, se declaró por Auto provehido por dicho Señor Juez Comisionado en ocho de Enero de setecientos cinquenta y siete, que de dichos ochenta y dos mil y quinientos reales, tocaban al fondo de Arbitrios setenta y dos mil doscientos y cinquenta y cinco reales, à la Sisa ocho mil seiscientos y veinte y siete reales y medio, al Derecho de Medidas, mil seiscientos y diez y siete reales y medio; y juntas estas dos ultimas par-

cidas, que son pertenecientes à Propios de la Ciudad, montan diez mil doscientos y quarenta y cinco reales de vellon; y toda esta prevencion se hace, para que, en los futuros Arriendos, se ratee à dicho respecto, y segun la cantidad, en que se remataren lo que en liquido tocàre à Propios, por razon de la referida Sisa, y Derecho de Medidas, y se halla aprobado todo por el Supremo Consejo en Real Orden comunicada à dicho Señor, en nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete, que tambien para en mi poder.

Por Real Provision, expedida en el Supremo Consejo de Castilla el dia diez y siete de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete, refrendada por Don Joseph Antonio

Impuesto  
para los Pobres de el  
Hospicio, y  
Casa de Misericordia.

de Yarza su Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, se halla concedida à esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian la gracia, de que pueda continuar en el uso del Impuesto de los once reales y quartillo en cada Barrica de Aguardiente de treinta y dos bergas, como lo havia hecho anteriormente, aplicando su producto, tan solamente, en alivio, sustento, y conservacion de los Pobres del Hospicio, y Casa de Misericordia de ella.

Por otra Real Provision, expedida por los Señores del mismo Supremo Consejo de Castilla en veinte y tres de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho, se concediò à esta referida M. Noble Ciudad la gracia de poder exigir, sin limitacion de tiempo, para desem-

Nuevo Impuesto para Propios, concedido en recompensa de lo que producian las Alcaualas.

peño de sus obligaciones,  
 y en recompensa de la  
 cantidad, que producian  
 à sus Propios las Alcava-  
 las, que en todos gene-  
 ros cobraba anteriormen-  
 te, quatro reales de ve-  
 llon en cada carga de Vi-  
 no de doce arrobas, que  
 entrasse por tierra en esta  
 Ciudad, para consumo de  
 sus Naturales, Vecinos,  
 y Moradores. . . . . 04. 5. 00.  
 Y diez reales vellon en  
 cada Barrica de Aguar-  
 diente, que viniere por  
 mar, y se descargare en  
 sus Puertos. . . . . 10. . . 00.

En virtud de la facul-  
 tad, que le permite à la  
 Ciudad el Capitulo I. Ti-  
 tulo

Otro para  
 el Encabeza-  
 miento de la  
 Alcavala.

**NO** **ORDENANZAS**  
tulo XVIII. p. 199. de los  
Fueros de esta M. N. y M.  
Leal Provincia de Guipuz-  
coa, y Decretos celebra-  
dos por ella en sus Juntas  
Generales de los años de  
mil setecientos y quatro,  
setecientos y cinco, treinta  
y seis, cincuenta y tres, y  
cincuenta y siete, en los  
que dispuso, que la Alca-  
vala se exigiesse en los Pue-  
blos de ella de solo un ge-  
nero forano, en que se  
hallare mayor convenien-  
cia, y no se cobrasse mas  
cantidad, que la precisa  
para la satisfaccion del en-  
cabezamiento respectivo;  
gravò la Ciudad para este  
efecto con diez reales de  
v-

vellon à cada Barrica de  
Vino de Francia, que se  
introduce en ella; y su  
primer remate se celebrò  
en diez de Diciembre de  
mil setecientos cincuenta  
y ocho. . . . . 10. . . . . 00.



**DERE.**

## DERECHOS, QUE

se cobran en la Alfondi-  
ga, y pertenecen al Re-  
matante del Peso Real  
de la Lonja de Fierro,  
cuya Renta anual entra  
en el fondo de Propios  
de esta M. Noble Ciu-  
dad, y son por la ocupa-  
cion, y cuydado del Peso.

Seis maravedis vellon	
en cada carga de vino. . . . .	00. . . 06.
Cinco maravedis vellon	
en Quintal de Azeyte. . . . .	00. . . 05.
Seis maravedis en Quin-	
tal de Javon. . . . .	00. . . 06.
Por Almendras, Passas	
Anis, y otras menuden-	
cias, seis maravedis por	
cien libras. . . . .	00. . . 06.

**DERECHOS, QUE**  
*se exigen en la Lonja, y  
 su Peso Real de esta M.  
 N. Ciudad, en virtud  
 de Aranceles antiguos,  
 y modernos, que me ha  
 exhibido la Ciudad; y  
 su producto anual se in-  
 cluyò en el Plano de to-  
 dos los Fondos, existen-  
 tes de Propios de ella,  
 remitido al Supremo  
 Consejo de Castilla por  
 el Señor fuez Comisiona-  
 do en fecha de catorce  
 de Abril de 1758.*

Peso Rl. Braz.  
 ... vellon. .

ms. . . mrs.

**P**Or Quintal de Azero.. 02. . . 01.  
 Por Quintal de Fier-  
 ro de Navarra. . . . . 02. . . 01.

P Por

114 ORDENANZAS

Por Quintal de Cobre. . . . .	08. . . . .	02.
Por Quintal de Pimienta. . . . .	20. . . . .	03.
Por Quintal de Plomo. . . . .	03. . . . .	02.
Por Quintal de Estaño. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Clavo, ò		
Canela. . . . .	20. . . . .	03.
Por Quintal de Cera. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Sebo. . . . .	02. . . . .	02.
Por Quintal de Pluma. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Azeyte. . . . .	03. . . . .	02.
Por Quintal de Cordage. . . . .	03. . . . .	01.
Por Quintal de Merluza. . . . .	03. . . . .	01.
Por Quintal de Clavazon		
de Navarra. . . . .	02. . . . .	01.
Por Quintal de Tocino de		
Navarra. . . . .	03. . . . .	01.
Por Quintal de Barbas de		
Ballena. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Jabon. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Pasa de Sol. . . . .	04. . . . .	02.
Por Carga de Vacalao. . . . .	03. . . . .	01.

Por

Por Quintal de Ancoras. . . . .	02 . . . . .	01 .
Por Quintal de Cañamo. . . . .	03 . . . . .	02 .
Por Quintal de Cañamo raftillado. . . . .	04 . . . . .	02 .
Por Quintal de Pafa Ci- ruela. . . . .	03 . . . . .	02 .
Por Quintal de Igos. . . . .	04 . . . . .	02 .
Por Quintal de Manteca. . . . .	04 . . . . .	02 .
Por Quintal de Fierro del Pais. . . . .	01 . . . . .	01 .
Por Quintal de Lana. . . . .	04 . . . . .	02 .
Por Quintal de Azucar. . . . .	04 . . . . .	02 .
Por Carga de Regalìz. . . . .	08 . . . . .	02 .
Por Quintal de Fierro la- brado , ò fleges. . . . .	02 . . . . .	01 .
Por Quintal de Tabaco Polvo. . . . .	04 . . . . .	02 .
Por Quintal de Tabaco hoja. . . . .	03 . . . . .	01 .
Por Quintal de Perdigon. . . . .	04 . . . . .	02 .
Por Quintal de Campe- che,		

che, ò Palo de Rosa. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Algodon. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Polvora. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Aninos. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Brea. . . . .	01. . . . .	01.
Por Quintal de Melaza. . . . .	03. . . . .	01.
Por Quintal de Cacao. . . . .	20. . . . .	03.
Por Quintal de Azafran. . . . .	20. . . . .	03.
Por Quintal de Almidon. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Jengi-		
bre. . . . .	02. . . . .	02.
Por Quintal de Suelas. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Jalapa. . . . .	20. . . . .	03.
Por Quintal de Anil. . . . .	20. . . . .	03.
Por Quintal de Grana. . . . .	20. . . . .	03.
Por Quintal de Carbon		
en Piedra, vendiendo		
por Quintales. . . . .	02. . . . .	01.
Por Carga de Congrio. . . . .	06. . . . .	04.
Por Quintal de Bizcocho. . . . .	04. . . . .	02.
Por Quintal de Café. . . . .	20. . . . .	03.

 To-

 Todas las Mercaderias, que aqui no van expressadas, pagaran al respecto, segun cada una de ellas fuere; y no se pueden pesar fuera del Peso de la Lonja sin licencia del Arrendador de ella, y pagandole sus Derechos del Peso; y en este caso, no se debe Braceage alguno à dicho Arrendador.

Y remitiendome en todo lo necesario à los documentos, que llevo citados, lo firmo en esta Ciudad de San-Sebastian, à primero de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve.

*Juan Bautista de Landa.*

TARI-

*TARIFA SACADA DE LOS  
nuevos Aranceles Formados este  
año de 1759. de orden del Su-  
premo Consejo de Castilla por  
mi el Escribano de la Comi-  
sion , Para la Muy Noble, y  
Muy Leal Ciudad de San-Sebas-  
tian , su Alfondiga , Muelle,  
Peso Real , y Brazeage de la  
Lonja.*

**DERECHOS EN LA**

**Alfondiga.**

**VINO.**

**L**A carga de doce arrobas, pe-  
sada à Tavernas , en todo  
veinte y siete reales y veinte y nue-  
ye maravedis de vellon.

**A SA-**

## A, SABER.

	Rls.	mrs.
Para Arbitrios antiguos de	_____	_____
Fórtificaciones. . . . .	03	00.
Para Fuente, Puente, Maestros de Niños, Medicos, y Cirujano. . . . .	07	17.
Para salario de un Medico. 01. . . . .	01	17.
Para la Sifa, seis maravedis. 00. . . . .	00	06.
Para la misma Sifa de las cargas, que se dan à Tavernas. . . . .	04	00.
Por el Peso para el Longero. . . . .	00	06.
Por el nuevo Impuesto, concedido en recompensa de Alcavalas en veinte y tres de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho., quatro		

tro reales por carga. . 04. . . . 00.  
 Para el Donativo Pro-  
 vincial. . . . . 07. . . . 17.

---

27. . . . 29.

---

El que por mayor com-  
 prare el vino, debe  
 por carga veinte y tres  
 reales, y veinte y nue-  
 ve maravedis vellon.

---

### VINAGRE.

La carga un real y medio  
 vellon para Arbitrios  
 antiguos. . . . . 01. . . . 17.

---

### AGUARDIENTE.

Doce reales vellon en  
 carga. . . . . 12. . . . 00.

Los

Los quatro y medio , para  
Arbitrios antiguos , y  
los siete y medio , para  
el Donativo Provincial.

AZEYTE LA CARGA.

Para Arbitrios antiguos. . 04. . . 17.  
Y por Quintal , para el  
Longero del Peso Real. 00. . . 05.

Por Derechos del Peso  
del Jabon , y otros ge-  
neros de Almendras,  
Passas , Anis , y otras  
menudencias , para el  
Rematante Longero, seis  
maravedis por Quintal  
de cien libras. . . . . 00. . . 06.

Por Derechos de generos  
comestibles , como son,  
Q Gar-

Garbanzo , Sal , Cebada , y otros , que se dan à la medida , diez maravedis por carga para el Alfondiguero.

---

### EN CARNICERIAS.

Para Arbitrios antiguos, un maravedi en libra de Baca, y dos en la de Carnero.

---

## DERECHOS EN *Muelle.*

### VINO.

<b>P</b> Or cada Pipa de Vi-	Rls. mrs.
no de Canarias , An-	. vellon. .
dalucia , y Rivadavia , pa-	-----
ra Arbitrios antiguos. . . .	12 . . . 00.
Para	

Para la Siffa , por Barri-  
ca , diez maravedis , y  
en Pipa.....00....20.  
Son 12. Rls. 20. mrs. de vellon.

La Barrica de Vino de  
Francia , en todo vein-  
te y tres reales , y vein-  
te y siete maravedis de  
vellon.

Para Arbitrios antiguos. ... 06... 00.  
Para salario de Medico.... 07... 17.  
Para la Siffa..... 00... 01.  
Para el nuevo Impuesto  
del encabezamiento de  
Alcavala , diez reales  
vellon..... 10... 00.  
Son 23. reales , y 27. mrs. 23... 27.

Q<sub>2</sub> AGUAR-

## AGUARDIENTE.

La Barrica , para Arbitrios antiguos. . . . .	06. . . 00.
Para Pobres del Hospicio, y Casa de Misericordia.	11. . . 08.
Para el nuevo Impuesto concedido en recom- pensa de Alcavalas en veinte y tres de Octu- bre de mil setecientos cincuenta y ocho. . . . .	10. . . 00.
<hr/>	
Son 27. Rs. y quartillo vell.	27. . 08.

## BACALAO.

La carga de Bacalao en el Muelle , para Arbitrios antiguos , un real y medio. . . . .	01. . . 17½
Para	

Para el Donativo Provincial dos Rls. y medio. 02...17.

Son 4. Reales por carga... 04...00.

La carga de Cacial, y Congrio, que se compone de dos Barriles, para Arbitrios antiguos tres reales vellon. ....03...00.

La Barrica de Azeyte, para los mismos Arbitrios, doce reales...12...00.

Y la Barrica de Grafa, un real y medio...01...17.

La Botija de Azeyte, seis maravedis...00...06.

Barrica de Sardinias, tres reales vellon...03...00.

Barrica de Arenques, Idem. 03...00.

Cada

126      ORDENANZAS  
Cada Barril de Rava, un  
real y medio.....01...17.

---

---

Por Derechos de medi-  
das en el Muelle, dos  
Fanegas de cada Em-  
barcacion, mayor, ò  
menor de Granos.

---

---

**SISA.**

Dos reales y medio, por  
cien Fanegas de Granos. 02...17.  
Un real y ocho maravedis,  
por cien Fanegas de Sal.. 01...08.

**EN**

*DERECHOS EN EL* Peso Rl. Braz.  
.. vellon..  
*Peso Real de la Lonja.* \_\_\_\_\_  
mrs. . . . mrs.

<b>P</b> Or Quintal de Azero..	02...	01.
Quintal de Fier-		
ro de Navarra.....	02...	01.
Quintal de Cobre.....	08...	02.
Quintal de Pimienta. . . . .	20...	03.
Quintal de Plomo.....	03...	02.
Quintal de Estaño.....	04...	02.
Quintal de Clavo, ò		
Cancla.....	20...	03.
Quintal de Cera.....	04...	02.
Quintal de Sebo.....	02...	02.
Quintal de Pluma.....	04...	02.
Quintal de Azeyte.....	03...	02.
Quintal de Cordage.....	03...	01.
Quintal de Merluza.....	03...	01.
Quintal de Clavazon de		
Navarra.....	02...	01.

Quin-

Quintal de Tocino de Navarra.....	03....	01.
Quintal de Barbas de Ballena.....	04....	02.
Quintal de Jabon... ..	04....	02.
Quintal de Pasa de Sol... ..	04....	02.
Carga de Vacalao.....	03....	01.
Quintal de Ancoras.....	02....	01.
Quintal de Cañamo.....	03....	02.
Quintal de Cañamo ras- tillado.....	04....	02.
Quintal de Pasa Ciruela..	03....	02.
Quintal de Igos. . . . .	04....	02.
Quintal de Manteca.....	04....	02.
Quintal de Fierro del País. .	01....	01.
Quintal de Lana. . . . .	04....	02.
Quintal de Azucar.....	04....	02.
Carga de Regaliz.....	08....	02.
Quintal de Fierro labra- do , ò fleges.....	02....	01.
Quintal de Tabaco Polvo,	04....	02.

Quin-

Quintal de Tabaco hoja..	03...	01.
Quintal de Perdigon.....	04..	02.
Quintal de Palo Campe-		
che.....	04...	02.
Quintal de Algodon. . . . .	04..	02.
Quintal de Polvora.....	04..	02.
Quintal de Aninos.....	04..	02.
Quintal de Brea.....	01...	01.
Quintal de Melaza.....	03...	01.
Quintal de Cacao.....	20..	03.
Quintal de Azafran.....	20..	03.
Quintal de Almidon.....	04..	02.
Quintal de Jengibre.....	02..	02.
Quintal de Suelas.....	04....	02.
Quintal de Jalapa.....	20..	03.
Quintal de Anil.....	20..	03.
Quintal de Grana.....	20..	03.
Carga de Congrio.....	06....	04.
Quintal de Bizcocho.....	04....	02.
Quintal de Café.....	20....	03.

ORDEN

R



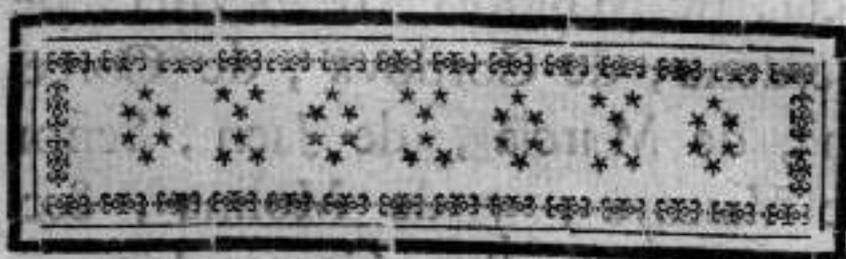
To-

 Todas las Mercaderias, que aqui no van expressadas, pagaran al respecto, segun cada una de ellas fuere; y no se pueden pesar fuera del Peso de la Lonja sin licencia del Arrendador de ella, y pagandole sus Derechos del Peso; y en este caso, no se debe Braceage alguno. San-Sebastian, y Noviembre 17. de 1759.

Juan Baptista de Landa,



ORDE-



ORDENANZAS  
 DE GOBIERNO,  
 PARA LA MUY NOBLE,  
 Y M. L. CIUDAD  
 DE SAN-SEBASTIAN.

**D**ON FERNANDO,  
 por la Gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de  
 Leon, de Aragon, de  
 las dos Sicilias, de Je-  
 rusalen, de Navarra, de Granada,  
 de Toledo, de Valencia, de Ga-  
 licia,

licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastian en la N. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, salud, y gracia: Sabed, que por DON PEDRO CANO, Y MUCIENTES, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, siendo Corregidor de esta dicha Provincia, en veinte y ocho de Mayo pasado de este año, se hizo al nuestro Consejo la Representacion, que se sigue.

*Representacion.*

M. P. S. Señor: Obedecidas, y finalizadas todas las Partes de la orden de V. A., librada en veinte y tres de Junio de setecientos cinquenta y seis en la Comision general, para el methodo, y arreglo de Pro-

Propios, y Arbitrios de esta M. N. y M. L. Ciudad, resta asegurarlás con reglas, y providencias, que alejando el pasado Gobierno, se establezca uno firme, è invariable à el desempeño, que son los vivos paternales deseos de V. A., para que el Publico, que con su sudor rinde los caudales, tenga esperanza de enjugarlo, y verlos algun dia desembarazados de sus ahogos.

Grande se ha conseguido en el dia con haver limpiado, y aclarado el confuso intrincamiento de Arbitrios, fondo, que servia, como el mas pingue, y efectivo, para todas las ocurrencias de la Ciudad. Se han formalizado sus Quentas, y con la prolija inspeccion de ellas descubierto caudal para los Pagamentos de Justicia, que padecian  
el

el atraſſo de cinco años ; y cubier-  
to las ſumas de ciento ſeſenta y  
tres mil, ciento noventa y un rea-  
les, como representè à V. A. en  
catorce de Noviembre ultimo. Con  
haver pueſto eſta finca en publica  
ſubaſta, ſe viò ſubir el dia veinte  
y ocho de Diciembre de mil ſete-  
cientos cincuenta y ſeis à ochenta  
y dos mil y quinientos reales, in-  
cluſa la Siſa, ſin violencia ; y aun  
la publicidad del acto, y el deſeo  
de los poſtores descubriò ſeñas de  
aumento à lo ſuceſſivo. Es la ra-  
zon, que ocultada toda noticia à el  
Publico de los ramos, que produ-  
cian el caudal, ſu debido recaudo,  
y manejo, y la total falta de for-  
malidad en las Quentas, retrahia  
las luces neceſſarias para entrar en  
region no conocida ; y aſi ningu-  
no

no se arrojaba à emprender camino ignorado , por mas , que el deseo de emplear sus caudales , ò entretener su ociosidad , los llamasse.

Acclaradas en su origen las concesiones Reales , para la imposicion de Arbitrios antiguos , y modernos , desmontada la confusion de sus cuentas , corriendo desde su fundacion los estrados de Administracion , y Almoneda , formado especifico claro Plan ( que no le havia ) de los ramos , y especies , que producian el caudal , vieron como en lienzo dibujada toda la idèa , y desechas las nieblas , que les preocupaban , para no entrar en el Arriendo. Subiò este en Arbitrios à diez y ocho mil reales ambos ; esto es hecho el computo desde su establecimiento à el que produjo mas : pues

en

en la subcesiva serie de tiempo cayò increíblemente , y aun en algunos faltaron gruesas partidas , como expresè à V. A. en mi Representacion de veinte y quatro de Enero de el año passado de cincuenta y siete. Rebatidos Censos , que perteneciendo à Propios , subian los Arbitrios , ahorrados salarios de Administracion , y reducidos otros à lo justo , se viò el ahorro de ocho mil ochocientos reales ; con esto , y su subida en Almoneda , se halla oy este fondo aumentado en veinte y seis mil ochocientos reales. El de Plaza corriò igual feliz suerte : à fuerza de resistir oposiciones , y gastar algun caudal de tolerancia , y disimulo , subió la mejora anual à diez mil setecientos ochenta y tres reales. Ella corria por muchas manos,

nos, eran sostenidas de la amistad, parentesco, y alguna vez las mismas se hallaban en la Sala de Gobierno; la utilidad, que disfrutaban en las habitaciones, la miraban como propia; y aun se hacia correr la voz ser la plaza pribativa de vecinos por cierta obligacion hipotecaria de pocos, y ningunos de los que las vivian: desengañeles con Cedula de V. A. de su ereccion, documentos de Acuerdos de Cabildo; librè Auto para admonedearla, se rindieron, y ellos mismos se pusieron la ley, confessandola justa: contemporicè, repartiòse la utilidad entre Ciudad, y Vecinos; aquella aumentò su renta; estos la prestan con mas equidad, que en todo el resto de habitaciones de el Pueblo logran las mejores, el sitio distinguido,

S do,

do, y facultad de V. A. ; para , que en él, y no otro se vendan los comestibles, circunstancia la mas feliz à el Comercio, y sus utilidades: todo mereció la aprobacion de V. A. por Auto de veinte de Febrero ultimo.

Aumentaronse algunos fondillos de Propios, con los que, y el ahorro de siete mil reales en arriendo de camas para la Tropa, tiene la Ciudad en sus tres ramos de Propios, Arbitrios, y Plaza, quarenta y quatro mil seiscientos nueve reales màs todos los años, como expuse à V. A. en catorce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete. Providencias de montes prometen nuevas utilidades: ha las aprobado la dignacion de V. A. por Auto de dos de Marzo ultimo.

Los

Los ahorros de Propios, y proyectos, para recompensar à la Ciudad lo que necesita, si merecen la aprobacion de V. A., la aseguran vivir con deshaogo, y desempeñar sus funciones, sin decaer su caracter, y autoridad. Para que esta diga armonia con la de su justo arreglo, he dado las providencias, que passo à V. A. en vista de las observaciones, que he hecho, y à proporcion de la necesidad, por el descuido, ò desidia, que causaba el inmoderado gasto. He establecido methodo en Archivo: en el de formar Cuentas he desviado la multitud de manos, por donde jiraban, firviendo à la confusion, y saliendo de la esfera regular de todos los Pueblos, que solo las ajustan por su Theforero.

Este , y no otro ( y es el alma de la obra ) debe correr en la paga de libramientos , cobro de recibos , y ajustamiento de Cuentas , con cargo , y data ; de esta suerte se alejan confusiones , intrincamientos , ò falta de inteligencia. A todo esto se halla expuesto el manejo de pocos años introducido , de que gastassen los Jurados , Regidores , y aun Alcaldes , segun los asuntos , ò naturaleza de los Expedientes. Cada uno formaba su cuenta particular , se revisaba la del uno por el otro , su aprobacion regular era estar bien fumadas las partidas ; con esta generalidad , sin tener presentes recaudos de justificacion , se libraba la cantidad , y unidas despues tantas Cuentas , se formaba una general , y se examinaba en veèduria , com-

puesta de los que havian sido de Ayuntamiento, y otros, que entraban regularmente en los cargos; y así passaba todo.

El inconveniente, que se presenta desde luego à la vista es, no todos son inteligentes en cuentas, no poseen un mismo espíritu de economía, la memoria suele no ser igualmente firme, ay descuido, ò olvido, no es mirado el caudal publico como el propio, no interessa tanto en aquel el que lo maneja; por lo que, aun concedido à todos una escrupulosa conciencia, se han visto varios considerables perjuicios; así lo expuse à V. A. en treinta de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, y aprobò la idèa por su Auto de veinte y dos de Febrero proximo pasado. Igual, ò mayor con-

fu-

fusion padecia el methodo de librar las cantidades por el Ayuntamiento; era el regular, *librese à fulano tanto, para los gastos, que se le ofrecieren*. Tambien en la misma Representacion lo expuse à V. A., y he dado la orden, y confirmo en las providencias, de que los libramientos han de ser claros, y especificos, tanto de la cantidad, como del objeto, à que se dirige su consumo, ò conversion gastada: esta cuenta formada, documentada para expedir otro.

Todo cessa con que el Thesorero, y no otro corra con los caudales pagamentos, y Cuentas; este es su empleo; de lo contrario sería un material depositario; y en lo regular acaeciò, que era Thesorero en el nombre; pues ni el caudal de-

dejaban entrar en su poder , ò como se dice en Caja ; porque antes era distribuïdo por otras manos , y le satisfacian con papel , ò cuentas. Especificar por menor las providencias , y sus motivos , sería recrecer molestia inutil à V. A. : lo que se hace indispensable es su observancia ; pues de lo contrario sería inutil tanto trabajo ; las providencias en esta obra son la clave , que la une , cierra , y afirma toda ; su obediencia , y sujecion descubrirà , si ay espíritu de mejorar el Gobierno : el zelo , y cuydado del Corregidor ha de ser continuo , y activo ; serìo en cargo de V. A. convendrà mucho. Que la Ciudad no libre nada de lo extraordinario , sin su Visto-bueno , lo tiene determinado V. A. en su Auto de veinte y dos de Febrero

ul-

ultimo ; á mi Representacion de primero de Agosto de setecientos cincuenta y siete en el expreffado Expediente de gastos de Toros , y festejos del año de setecientos quarenta y seis. Los quatro Interventores , dos de Ayuntamiento , y dos de fuera de él , para que afsistan á libramientos , y gobierno , lo manda V. A. en su Real Cedula de veinte y tres de Junio de setecientos cincuenta y seis , y aprobò por su Auto de nueve de Mayo de setecientos cincuenta y siete á mi Representacion de veinte y quatro de Enero de él , sobre manejo de Arbitrios.

Convendrá , se impriman las providencias : á su continuacion la de Montes , Arbitrios , Plaza , reglas para Fiestas de Toros , y se reparta á los Matriculados , para que nadie  
alc-

alegue ignorancia : de esta fuerte  
 ferà feliz la Ciudad ; à pocos dias  
 gustarà de las reglas , y le feràn fa-  
 ciles. Señor, suplico reverente à V.  
 A. tenga presente mis eficaces de-  
 feos de obedecer sus ordenes en es-  
 ta basta comision , para llegarme à  
 el acierto ; pues , si no le he conse-  
 guido , no ha tenido parte ni mi  
 respeto , ni mi rendida ciega volun-  
 tad. Nuestro Señor guarde la Ca-  
 tholica Real Persona de V. A. los  
 dilatados años , que la Christiandad  
 necessita. San-Sebastian , y Mayo  
 veinte y ocho de mil setecientos cin-  
 cuenta y ocho. Señor : DON PEDRO  
 CANO y MUCIENTES. = Y con di-  
 cha Representacion acompañò no-  
 venta y dos Capítulos , formados  
 para el buen regimen , y gobierno  
 de los caudales de Propios , y Ar-  
 bitrios

bitrios en virtud de Auto provehi-  
do en doce de el referido mes de  
Mayo, que su tenor dice asì: En  
la Ciudad de San-Sebastian à doce  
de Mayo de mil setecientos cincuen-  
ta y ocho, el Señor DON PEDRO  
CANO y MUCIENTES, del Consejo  
de su Magestad en el Real de Na-  
varra, Corregidor de esta M. N. y  
M. L. Provincia de Guipuzcoa, Al-  
calde de la Real Casa, y Corte de el  
Rey nuestro Señor, Juez Comisiona-  
do de el Supremo Consejo de Casti-  
lla, para el arreglo methodo, y forma  
de administrar con claridad los Pro-  
pios, y Arbitrios de esta M. N. y  
M. L. Ciudad, reforma de sus gaf-  
tos, y otras providencias dirigidas à  
su mejor Gobierno, aumento de  
sus fondos, y mas pronto descempe-  
ño de las obligaciones, con que es-  
tàn

tàn gravados , haviendose instruído de el manejo , que hasta aqui ha tenido la Ciudad en la distribucion, y consumo de sus Rentas , librando gruesas cantidades à sus Capitulares, y Jurados , solo con la clausula de *para los gastos , que durante el año se les pudiesse ofrecer en dependencias de la Ciudad* , y otros defectos , que con la prolija inspeccion de registros de Acuerdos, y Cuentas de Jurados , Syndicos, Guarda-montes , Comissarios , y Theforeros , ha reconocido su Señoria : Vistos tambien los tres Planes formados por el Escribano de la Comision en catorce , y quince de Abril ultimo , asì de Rentas , y gastos , que la Ciudad ha tenido en los ultimos veinte años , como de las fianzas actuales , su produçto , y

obligaciones de reditos, salarios, y gastos ordinarios anuales, en que se descubre, que la Ciudad tendrá actualmente de Renta cierta en sus Propios sesenta mil, seiscientos setenta y quatro reales, y diez y siete maravedis, sin inclusion de lo que pueden producir las treinta y dos acciones, que tiene en la Real Compañia de Caracas; cuyo redituado tiene la Ciudad destinado al Pagamento de más de ochenta mil reales, que debia à la misma Real Compañia; y que los reditos Censales, salarios, y gastos ordinarios annos, montan setenta y seis mil quatrocientos y treinta y un reales, y quince maravedis vellon, excediendo estos, sin los extraordinarios de Pleytos, y otros, que pueden ocurrir, en quince mil setecientos

cin-

cincuenta y seis , y treinta y dos maravedis; y enterado de lo que la Ciudad expone , instruida de su estado presente , reformando algunos salarios , y gastos , y proponiendo medios , para subvenir à ellos , y desempeño de sus atrassos , reservando su Señoria informar , y representar en su razon à el Supremo Consejo , dijo , se observen , guarden , y cumplan en esta Ciudad para su mejor gobierno las providencias siguientes.

I. Respecto à que los dos Jurados , que añalmente se nombran por esta M. N. y M. L. Ciudad , logran considerable utilidad , y conveniencia en la presentacion , que les toca de los Beneficios Eclesiasticos , que durante el año vacassen en sus Parroquiales , aplicandolos à sus

Se reformò este Capitulo por el Auto Real

fus hijos , hermanos , parientes , y amigos , fiendo juſto , que los que gozan de eſtas preheminiencias , y utilidades , que preſta la Ciudad , firvan à eſta mirando à fus alivios , y deſempeño de los graves atraſſos , que padece , ſe manda , que en adelante en el miſmo aèto de la nueva eleccion de Capitulares , ſe eche fuerte entre los dos Jurados de el año anterior , y el que ſaliere en ella ſirva por Theſorero de Propios à eſta M. N. Ciudad , con ſola la Renta de cinquenta ducados vellon , para quiebras de moneda , y ocupacion en la formacion de Cuentas ; y en caſo de muerte , ò auſencia preciffa , le ſucedan en eſte empleo el ſegundo Jurado , que dejó de ſerlo ; por cuyo medio ſe alivia à la Ciudad en otros cien ducados ,  
que

que pagaba de más al actual Theforero, y no le será difícil, ni costosa la recaudacion, y Pagamento de caudales, hallandose en Arriendo las Rentas de Propios, y aclaradas las obligaciones.

II. El que así saliere en suerte para Theforero, sin admitirle escusas, aceptará, y jurará el cargo, y dará fianzas legas, y de la satisfacción, y abono de los Capitulares hasta la cantidad de ocho mil ducados vellon, dentro de los primeros ocho dias al nombramiento; y si se resistiere, se le apremie à ello, y sean de su cuenta, y riesgo todos los daños, y perjuicios, que sobrevinieren à la Ciudad de no aceptarle.

III. Que al tal Theforero se aya de entregar por la Ciudad, dentro

tro de quince dias al de la eleccion, una nomina, ò hoja de Propios, Rentas, y creditos, que la pertenecen, para que con toda puntualidad pueda hacer las cobranzas integramente, sin que por pretesto alguno entren los caudales, se detengan, ni paren en otra mano.

IV. Que especificadas con individualidad en la nomina, ò hoja de Propios las fincas, que tiene la Ciudad, si despues de entregada esta, se ofreciessen nuevos Arriendos de algunas de ellas, ò ventas de Montes, aya de assistir à estos actos, y à todos los demàs, en que se tratasse de interesses de la Ciudad, indispensablemente el Thesorero, incorporado con los demàs Capitulares, à tomar la razon de la cantidad, plazos, y personas, en que se

re-

remataren, ò vendieren; por ser su principal empleo, para proceder à la efectiva cobranza, recibiendo prontas las noticias; por cuyo medio se evita el que las solicite de otros, y no se retarde en adquirirlas.

V. Que todos los que fueren deudores à la Ciudad, sea por Arriendo de sus fincas, como por compras de Montes, ò en otra qualquiera forma, tenga la precisa obligacion de satisfacer enderechura al Theforero, y obtener su recibo, pena de bolver à pagar segunda vez.

VI. Por ningun pretesto ò motivo deberàn hacer cobranzas algunas los Jurados, Capitulares, Syndico, Guarda-Montes, ni otro Vecino alguno, como de pocos años à esta parte se ha introducido, ni

distribuir caudal alguno de la Ciudad; pues todo debe entrar integramente en el Theforero.

VII. Siempre, que à la Ciudad se ofrezca algun gasto legitimo, librarà la cantidad precisa, y no mas, contra su Theforero, especificando, de que procede la obligacion, y para lo que fuere, à evitar por este medio las confusiones, que la experiencia enseña, produce el manejo del caudal publico por distintas manos; pues todo debe gobernarse por la de el Theforero, como la misma Ciudad determinò el año de mil setecientos quarenta y seis.

VIII. Que ofreciendose à la Ciudad en propios, jornales, y otras menudencias algunos gastos de corta monta, los vaya supliendo el Theforero, llevando cuenta, ò lista

in-

individual de las partidas , dias , y personas , à quienes satisface ; y alca-  
bo de el mes , ò quando lo supli-  
do llegue à montar hasta cincuenta du-  
cados de vellon , presente la tal  
cuenta al Ayuntamiento , y à su con-  
tinuacion , hallandola justa , y ar-  
reglada , le expida el libramiento de  
su importe.

IX. Que en caso de ofrecerse à  
la Ciudad dar alguna Comision à  
Capitulares , ò Particulares suyos,  
para asistencia de fabricas , ú obras,  
deban estos solamente concurrir pa-  
ra el mayor cuydado , y no para el  
Pagamento de Maestros , Oficiales,  
ni Peones , que deberà hacerlo el  
Theforero , formando para ello , co-  
mo vè prevenido , razon exacta haf-  
ta en cantidad de cincuenta duca-  
dos de vellon ; pero si la obra , ò

fabrica excediere de esta , deberá ponerse en Almoneda , y rematarse en el mejor postor.

X. Que siempre , que entre los Cargo-habientes de la Republica huviesse Maestros de algun Arte , como de Carpintería , Cantería , Albañilería , ò otro igual , no se les nombre à los tales para correr con obras , y fabricas de el mismo Oficio , durante el tiempo de tal Capitular , para evitar por este medio el que soliciten gastar à la Republica sus fondos en labores , muchas veces escusadas , à que el interès particular los pueda mover ; y lo cumplan asì , pena de cincuenta ducados à cada Capitular , como à particular.

XI. Serà de la obligacion de el Theforero , hacerse efectivo car-

go de todos los alcances anteriores , y de las Rentas , y creditos de la Ciudad , cumplidos los plazos respectivos , sin que pueda dar ninguno por no cobrado en data , ni admitirsele , à menos , que practicadas diligencias Judiciales , se verifique fallido el deudor , y los que le afianzaron , y Capitulares , que le abonaron.

XII. Deberà dar el Theforero de tres en tres meses un estado à la Ciudad de lo cobrado , y pagado , para que , enterada de sus fondos , arregle sus gastos , y distribuciones ; pues muchas veces la falta de esta noticia , les hace creer caudales , que no existen , y abrazar empeños , ò fabricas ; y con ella , veràn hasta donde pueden estenderse las idèas ; y servirà mucho , para que los celosos

losos del bien publico eviten gastos.

XIII. Que el primer Theforero, que assi fuere electo, à costa de los fondos de Ciudad, forme un libro, y le haga foliar, y rubricar en todas sus foxas al Escribano de Ayuntamiento, para que se evite el recelo de interceptar algunas, y se le dè el regular credito, estampando en su principio este Auto, para su puntual observancia.

XIV. A su continuacion en el mismo libro formará el Theforero añal su Cuenta general, haciendo-se cargo integro de todo el haver de la Ciudad, y dando en data en primer lugar la cantidad, en que estuviere rematado el asiento de Camas de las quinientas Plazas para la Tropa, que guarnece esta Plaza,  
por

por ser de el Real Servicio: En segundo los reditos Censales, que legitimamente deben los Propios, y están declarados en Auto provechido por su Señoría en treinta de Junio de mil setecientos y cincuenta y siete: En tercer lugar los salarios anuales, que, echa la reforma mandada por el Supremo Consejo, quedassen existentes: En quarto los gastos ordinarios acostumbrados: Y en quinto los estraordinarios, y causales de Pleytos, y otros, que se ofrezcan; para que de esta suerte sea libre de las confusiones, que se han observado con la mezcla de partidas de distinta naturaleza.

XV. Esta cuenta assi formada, deberá presentar el Thesorero con documentos de su justificacion enquadernados, à los nuevos Capitulares,

lares, al tercero dia de su nombramiento, para que la vean, examinen, y remitan à la vehedurìa, en conformidad al Capitulo siete, titulo tres del Quaderno de Ordenanzas, que tiene la Ciudad, confirmadas por su Magestad el año de mil quatrocientos ochenta y nueve, inserta al numero treinta y tres, folio cincuenta y dos, buelta del libro antiguo, y la del numero treinta y quatro, folio trece.

XVI. No se le abonará al Theforero maravedi alguno, que huviesse pagado, y diessse en data, sin libramiento formal de la Ciudad, y recibo de la parte por escrito, como es costumbre, precedido Decreto con expresion de dia, y destinos del caudal.

XVII. Hecha la revision por los  
Vecedo-

Vecedores, passarán estos anualmen-  
te las mismas cuentas con su Sen-  
tencia, y Quaderno de libranzas, y  
recibos originales à los Señores Cor-  
regidores de esta Provincia, para su  
precisa aprobacion, y egecutada, se  
archibaràn las libranzas, y recibos  
enquadernados, para tenerlos pron-  
tos, quando se ofrezca, y no ex-  
ponerlos à la pèrdida.

XVIII. Egecutarà el Theforero  
los Pagamentos à sus debidos tiem-  
pos, cumplidos los plazos, ò ter-  
cios, y no de otra fuerte, sin afec-  
cion de personas, para evitar la  
emulacion.

XIX. Se nombrarà un Archi-  
vero todos los años del cuerpo de  
Matriculados de los mas intelligen-  
tes, para que por este medio se  
configa insensiblemente, el que to-

dos estèn instruidos de lo que contiene el Archivo, y en los Ayuntamientos propongan, y decidan con perfecto conocimiento los asuntos, y se encuentren con facilidad los documentos, que jueguen en ellos; porque el methodo hasta aqui observado ha hecho ver, quan distantes de las precisas noticias se hallan los mas, à excepcion de algun otro curioso, ò aplicado.

XX. Se pondrán al Archivo tres llaves diferentes, tendrá la una el Alcalde mas antiguo, otra el primer Regidor, y la tercera el Archivero, y deberán concurrir las tres à abrirlo, y cerrarlo, sin dar las llaves en confianza, ni unir las en uno, à menos que ausencia precisa, ò enfermedad lo impida; en cuyo caso passará à los inmediatos

en los respectivos empleos, para evitar por este medio subtraccion, ò pérdida de Cédulas, ordenes Reales, ò Papeles importantes.

XXI. Se hará cargo de el Inventario el nuevo Archivista, y à el que le entrega, dará su resguardo; de lo contrario sufriria el Syndicato, arreglado à Derecho.

XXII. Tendrà cuydado de recoger el Indice, que con prolijo trabajo de tres años formò de orden de la Ciudad Don Joseph de Beroiz, y Cubiarre, y lo aumentará cada uno en su tiempo, segun la ocurrencia de casos nuevos, Cédulas, y ordenes Reales.

XXIII. Pondrà el Archivero el mayor desvelo, en que no se saque del Archivo papel alguno con ningun pretesto, à evitar la pérdida;

y quando con orden de la Ciudad, por precisa urgencia de Pleyto, ò para algun grave negocio se mande entregar, deberà sentarlo en un libro, que se formará, y tendrá en el Archivo, expressando el dia, hora, y persona, à quien lo entrega: y restituído, pondrà la nota correspondiente.

XXIV. Siempre, que en los Tribunales se necesite, para la decision de algun recurso, ò para observancia de reales resoluciones, deberà entregar el documento original, remitirlo con persona segura, y cuydar de su recobro, usando de las notas, ò conocimientos de el Parrafo precedente.

XXV. De las copias, ò compulsas de Cédulas, ordenes reales, ò recursos, que necesitasse la Ciudad,

dad, no deberá llevar derechos el Archivero; pero si algun Particular los pidiese, y mandasse dar el Tribunal, ò la Ciudad, cobrará quince reales de vellon por cada dia de los que se ocupare en el Archivo en buscar el documento, que se desea, y en tenerle de manifiesto à el Escribano, que acudiere con la orden, mientras sacare la Compulsa.

XXVI. Pondrá el Archivero especial cuydado en recoger todas las Cédulas, y gracias Reales, que faltassen, ò que anduviessen originales en Autos, retenida copia.

XXVII. Por el trabajo regular del año, se le señalan al Archivero doscientos reales vellon, de los que suplirá el papel, tinta, y plumas, que deberá tener prontos en el Archivo,

chivo , teniendo presente el grave atraſſo de la Ciudad , y que ſus hijos deben coadyubar à ſus alivios; y ſi ocurriere algun trabajo tan irregular , y cañado , que ſe haga acreedor à mayor recompensa , con acuerdo del Señor Corregidor ſe arreglarà la juſta.

XXVIII. Siendo los Regiſtros, que llaman , de Ciudad unos Libros , que ſe forman al fin del año con los Acuerdos , ordenes Reales, Cartas , y caſos eſpeciales , que ocurren , conviene , ſe tengan presentes; y en el actual eſtado ſe hace impoſſible por ſu confuſion , inordinacion , y mezcla de eſpecies incoexas , como ha demostrado à ſu Señoria la experiencia en mas de cinquenta y ſeis , que ha viſto del preſente ſiglo , ſin otros de los anteriores.

XXIX. A

XXIX. A evitarlos , se deberá por lo pasado repartir los Registros entre los Vecinos Matriculados , para que folien los que no estuviessen , y formen , è incorporen al fin de cada uno Inventario de los Acuerdos , resoluciones , y demás recursos , que contiene en el cuerpo , poniendo à las margenes de las hojas un breve trassunto de lo que trata ; y luego à poco trabajo se sacará un Indice general de todos , por dos fugetos , que la Ciudad nombrare , para que corran con este cuydados por cuyo medio se consigue la facilidad en hallar lo que se desea , y evitar la confusion de reconocer muchos Registros sin logro.

XXX. Todas las Cédulas , ordenes Reales , y de Tribunales , se separarán en adelante , y al fin del año

año se les pondrá cubierta de pergamino, y rotulo, con nota del año, y se tendrán mas prontas, y no se huíràn de la memoria, que es natural, estando confundidas entre registros.

XXXI. No se pongan en ellos cuentas de Jurados, ni de otro alguno, afsi porque cessaràn estas, como porque, quanto dice à cuentas de gastos de toda naturaleza, deben correr por la obligacion del Theforero, como està providenciado en los Capítulos, que corresponden à este empleo, y se lograrà la calidad, se evita, que los Registros añales sean del volumen, que hasta aqui, y cada ramo, ò especie ocupe su puesto, ò su sitio, y el trabajo sea menos cansado, y confuso.

XXXII. Han de tener los Escri-

cribanos del numero de esta Ciudad la obligacion de formar libro foliado , y rubricado , y llevar en èl la nota , ò razon de las licencias de Mar , que expiden sus Alcaldes, con dia , mes , y año , persona , nave , y destino ; por este medio se evitan confusiones , no se les retiene à los Patronès en el Puerto las licencias , que sin ellas vãn expuestos , ò se les precisa à duplicarlas con gastos ; y si ocurre alguna orden de la Corte , ò Tribunal , se consigue la noticia fehaciente , formada de Escribano de Ayuntamientos.

XXXIII. Para no fatigar indebidamente al Escribano , y darle lugar à acudir à su empleo , y negocios , se haràn los Ayuntamientos dos veces en la semana , como pre-

viene el Capitulo siete de las Ordenanzas, que tiene esta M. N. Ciudad, confirmadas por su Magestad en la Villa de Ocaña en diez de Diciembre de mil quinientos y treinta, à menos que grave, urgente, publica utilidad pida congregarse extraordinariamente.

XXXIV. Por el citado Capitulo siete de las Ordenanzas, se señalaron para los dos Ayuntamientos de semana los dias Lunes, y Viernes; y siendo estos ocupados de Correos en esta Ciudad, se trasladan à los dias Miercoles, y Sabado, que se consideran los mas propios, y desembarazados.

XXXV. No se llamarà à Ayuntamiento de Vecinos especiales, à menos que ocurran los asuntos siguientes: formacion de Ordenanza

nue-

nueva; derogacion de antigua; introduccion de litigio; nuevos Caminos, y Puentes, excediendo su coste de trescientos ducados; nombramiento de Diputados para la Corte; Provision de abastos por cuenta de Republica, y tomar dinero à Censo, ò à daño: y si sobrevinieren algunos otros casos graves, que no van especificados, el Señor Corregidor, su Lugar-Teniente, y en ausencia de estos, el que egerciere la Jurisdiccion ordinaria en esta Ciudad, con la mayor parte de los que compusieren el Ayuntamiento, sean los que declaren quales son los puntos, que se deban tratar en junta de Vecinos especiales, como està mandado por su Magestad en Real Provision, expedida en treinta y uno de Octubre

bre de mil setecientos quarenta y seis, en aprobacion de Ordenanzas.

XXXVI. Lo que se determinare en la Junta general, ò de Vecinos especiales, no se pueda alterar, moderar, ni contravenir por los Ayuntamientos particulares, ni de Juntillas: pues llamando la materia por su gravedad el dictamen de todos, que forman en aquel acto Ayuntamiento el mas autorizado, de hacerse por pocos, sobre ser nulo, traheria visos de empeñada, ò menos juiciosa la decision, sin aprecio de la librada en comun, causaria quejas, è inquietudes, espiritu, que no debe entrar en la Sala, en que solo ha de reynar la union para el bien publico, à donde se han de tirar, y dirigir las operaciones de los buenos Republicanos.

XXXVII. Siem-

XXXVII. Siempre, que se deban llamar à Vecinos especiales, ha de preceder permisso, y aviso de los Señores Corregidores, hallandose en la Ciudad; pues es justo, que como Superior, y Cabeza, sepan lo que passa; y es contra derecho, y Reales Cédulas expedidas en diez y ocho de Julio de mil setecientos treinta y nueve, veinte y tres de Junio de mil setecientos y quarenta, y veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco, el celebrar Juntas Generales en las Republicas, donde reside el Corregidor, sin su licencia, ò asistencia; y puede suceder el caso prevenido en la citada Real Provisión de aprobacion de Ordenanzas de el año de setecientos quarenta y seis, de escusar la Junta, ò de-

deliberar si conviene.

XXXVIII. No estando el Corregidor, ni su Teniente en la Ciudad, precederá aviso, y permiso de sus Alcaldes, que administran la Justicia en nombre de S. M. para los Ayuntamientos Generales, y de Vecinos especiales, fuera de los establecidos por Ordenanza, informandoles de la urgencia; pues de lo contrario resulta, que con leve motivo el Regidor, Jurado, ò Syndico convoca Ayuntamientos particulares, alborota el Pueblo, fatiga los Capitulares, cansa al Escribano, y las mas veces se veen tratar materias poco utiles à el comun; el Alcalde, sabiendo el justo motivo, no se debe negar, ò será responsable à los perjuicios.

XXXIX. Si la Ciudad recibiesse

Car-

Cartas por el Correo de Pleytos pendientes, ordenes Reales, y de Tribunales, abralas, congregados todos, y no de otra fuerte, en los dias señalados; por este medio no se les ocultará à los Capitulares el estado de los negocios, y libran, con el assenso de todos, las providencias breves al despacho.

XL. Si la Ciudad diessse comission à algun individuo de su cuerpo, ò fuera de él, para seguir instancia en los Tribunales, este deberá indispensablemente dar parte del estado, cada quinze dias à toda la Ciudad unida, y no à individuos particulares, para evitar quejas de desigualdad, ò desconfianzas odiosas: sepan todos lo que ocurre; pues todos han de ser responsables; se abrevian los Expedientes; no se olvida

da la especie, que es causa de eternizarlos, ni el Comisionado se excede, ni omite en las diligencias, antes bien las aviva, y mejora con el dictamen de muchos; y los de Ayuntamiento tienen presentes los negocios de su tiempo.

XLI. No se encargará à un sujeto mas, que una Comision grave; pues muchas le atrañan, ò no le dejan acudir à sus negocios domesticos; dará mas pronta salida, y evitará la emulacion, de que como à unico, y preciso, se le confien todos, quando si es trabajo, se debe compartir; y ay muchos, que pueden desempeñar à satisfaccion de la Ciudad sus encargos, sin que tenga la resolucion visos de parcial.

XLII. Si la Comision precisasse à gastos, jamás los librará el encarga-

gado, fino que darà parte à la Ciudad de los inescusables con Carta de Agente, y expresion clara, y especifica; en cuya vista se librarà por todo el Cabildo, y pagará el Theforero, y no otro, cobrando recibo, para dar en data.

XLIII. Si se necesitasse repetir las remesas, deberá el Agente embiar cuenta particular con relacion individual, en que convirtió las cantidades primeras, y para lo que son las segundas; y reflexionado todo por la Ciudad, librarà, siendo justo, con el methodo expressado contra el Theforero, quien, pagando, tomarà su recibo: finalizado el año, deberá el Agente dar cuenta general con recados justificativos de recibos de Secretarios, Relatores, Abogados, y en una palabra no se

le abonará partida, que no le acompañe, ni la que sea en confuso, ò con la generalidad de regalo, ò gratificación; pues fuele ser pretexto de gastos grandes, y escusados.

XLIV. De todos los Pleytos, que la Ciudad tuviesse en qualquiera Tribunal se deberá formar, finalizados, cuenta separada de lo que cada uno costare, anotando, y uniendo en ella las partidas, que se fuessen gastando, aunque segun los respectivos años estèn colocados en la Cuenta general de el Thesorero; para que la Ciudad tenga por este medio noticia clara de lo gastado, y pagado en cada Expediente, y por falta de ella no vuelva à satisfacer duplicadas partidas.

XLV. Todos los encargados de la Ciudad de Pleytos, obras,

ò otras dependencias , han de servir para aliviarla en las fuyas , poniendo el mayor desvelo , y vigilancia ; y dando continuos avisos á recibir sus ordenes : y el pagamento de gastos deberá correr por mano del Thesorero , y no otro , con lo que se evitan las confusiones , y equivocaciones , que pueden causar muchas cuentas , corriendo todas por una mano ; y sirve , para que el Thesorero recuerde lo que entregue ; y sabiendo la Ciudad , si ay , ò no caudales , se ciña à ellos.

XLVI. La Ciudad dará su libramiento general específico , y claro contra su Thesorero à el principio del año , de tres partidas : La primera de la cantidad , en que està rematado , y se rematasse en adelante el asiento de Camas de las

quinientas Plazas para la Tropa, que la guarnece, por ser de Real Servicio: Segunda, reditos de Censos, que legitimamente debe el Ramo de Propios, por ahora, segun la declaracion hecha en Auto provehido por su Señoria en treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, en el Expediente formado, para la separacion de los que corresponden à este fondo, que està pendiente en grado de apelacion en el Supremo Consejo, por haver repelido varios, y mandado reintegrar de cantidades à la Ciudad: y en adelante los que en aquella superioridad fuesen declarados deberse pagar de Propios de la Ciudad: Y la tercera, de los salarios añales, que, echa la reforma, mandada por el Supremo Consejo, quedassen liquidos, y existentes,

tes, para que el Theforero pueda satisfacerlos, segun fuesfen venciendo los plazos, ò tercios.

XLVII. Los demás gastos ordinarios en los tiempos, en que corresponden hacerse con toda individualidad, y justificación contra el Theforero, ciñendose à lo preciso, y en los que ocurran extraordinarios, reflexionará la Ciudad; y, siendo indispensables, los librarà igualmente contra su Theforero, señalando clara, y expressamente la suma, para que, y su motivo.

XLVIII. Todo gasto, que no exceda de quinientos y cincuenta reales, para reparo de Casas, Montes, Caminos, Puentes, Calzadas, y otra qualquiera finca de Propios, se librarà, como queda prevenido al cuydado, de el que nombrare la  
Ciu:

Ciudad; pero el Pagamento se hará por el Thesorero.

XLIX. Siendo obra, que suba de quinientos y cincuenta reales de vellon, se pondrà precissamente en Almoneda, conforme manda la Ley Real, se practique en bienes de el Comun; por cuyo medio se consigue la claridad; y enseña la experiencia las utilidades, que resultan.

L. No se multiplicaràn gastos de à quinientos y cincuenta reales, para que, repitiendose, se consuman mas caudales, huyendo de la Almoneda; porque esta cautela, si la huviesse, se repararà con rebatir la partida.

LI. Se facaràn à publica subastacion, ò Almoneda los abastos mayores, como son Carnero, Baca, Tocino salado, Vinos, Carbon, y otros,

otros, que cedan en beneficio comun, precediendo exacto cuydado, ò informe por los de el Ayuntamiento por escrito, de los precios à que corren en Bayona, Castilla, y Navarra, segun los Países, de que abunda la especie, ò fruto, que vâ à subastar; y un mes antes de el remate, se publicará. Vando en la Ciudad, y se remitiràn Carteles à los Pueblos, en que aya copia de ganado, ò Bodegas de Vino, que se requiere para el abasto.

LII. Lo mismo se egecutará, quando se venda Montazgo, sazonado, y con el sudor correspondiente, debiendo guiar los Montes, como està mandado en las providencias particulares de su gobierno, aprobadas por el Supremo Consejo en Real resolucion, expedida en dos  
de

de Marzo ultimo, comunicada à la Ciudad, para que cada año rinda su corte, y producto, tanto en leña, como en carbon, precedidos los requisitos de reconocimiento, festreamiento, à evitar los perjuicios en descuido de las Rentas de Propios.

LIII. Si el corte se hiciessè en parte inmediata à la Ciudad, ò que con comodidad se puede conducir, subiria de punto traerlo de su cuenta, respecto, que la carga se vende à cinco reales, y necessita cerca de quarenta mil, para el surtimiento anual de sus Vecinos.

LIV. Debe la Ciudad velar, que las cargas de leña sean del peso, que establecen sus antiguas providencias: la verde de diez y seis arrobas: y la seca de catorce; pues  
la

la codicia las ha reducido à la mitad, y el perjuicio de el Comun es considerable. Igual se padece en el Carbon; el cuydado propio de los de Ayuntamiento, alejarà el desorden con el castigo.

LV. Por lo mucho, que conviene à el Real Servicio, y utilidad publica, la conservacion de los Montes, zelen los que fueren nombrados anualmente por la Ciudad, para su cuydado, no se hagan en sus terminos Concegiles, talas, y cortes de Arboles, si no es à su debido tiempo con las solemnidades prevenidas por derecho; y la Justicia proceda al castigo de los que lo contrario hicieren, como està mandado por el Supremo Consejo de Castilla en Real Provision, expedida en diez y nueve de Enero

de mil setecientos cincuenta y siete.

LVI. Siempre, que franqueare la Ciudad para Caleras, ò Cocinas alguna porcion de leña, tronco, retama, y Argoma en sus Montes, tengan obligacion precisa las personas, à quienes diesse, de cortar, y conducirla dentro de un mes corriente, desde el dia, en que se les señalare, sin dejar à que passe mas tiempo; y de lo contrario no tenga derecho el tal, que pudiere, y se le franqueare, para hacer el corte despues de este termino, y pierda el importe, por el qual se le señalare; por ser notorios los perjuicios, que acarrearía à la Ciudad el dejar à la voluntad de los compradores el tiempo, en que quieran hacer sus cortes, y conducciones, consiguiendo por este medio

el

el que corten, y se aprovechen de mayores porciones, así por haver ganado mas en el Monte la leña señalada, como por no tener presente, pasado algun tiempo, los Guardamontes la porcion, y sitio, en que fue destinado; y cuyden estos en dar pronta noticia à la Justicia en caso de contravencion, conforme à lo resuelto por el Supremo Consejo en la Provision citada en el Capitulo precedente, expedida en confirmacion de las providencias Generales, dadas por su Señoria para el gobierno de todos los Pueblos de la Provincia.

LVII. Por las notorias utilidades, que la experiencia enseña en varias Republicas de esta Provincia en plantaciones de Arboles, encargando esta diligencia, sin su inter-

yencion, à Vecinos particulares, se manda, que en lo sucesivo no se hagan en esta Ciudad à costa de sus Propios plantaciones de Arboles, ni se crien viveros; antes bien soliciten los Capitulares, y Guardamontes personas, que con las seguridades correspondientes otorguen obligaciones, à plantar, y entregar presos en dos hojas en los sitios, distancias, y formalidad correspondientes, à satisfaccion de los nombrados por la Ciudad, señalando por cada uno un moderado, y proporcionado precio, el qual, con libranza de los Capitulares, se satisfaga por el Thesorero, con calidad, de que ayan de comprar à la Ciudad las personas, que así se obligaren, los plantíos, que actualmente tuviere en sus viveros para dicho

dicho efecto; y en caso de no estar encargada la custodia, y conservacion de ellos, se confiera à las personas, que con mas equidad ofrecieren hacerlo, poniendo, y rematando en primera publica Almoneada, como tambien la existencia, y reparos de los setos, acequias, ò vallados, que fueren precisos para la Guarda de los Montes Concegiles; pues aunque persuade conveniencia egecutar à Auzalan la cria de viveros, y plantacion de Arboles, demuestra la experiencia ser mucho mas costoso à las Republicas; ya porque el trabajo en comun se hace mas tibio, acudiendo à èl tarde, y retirandose temprano, por ser poco proporcionado el estipendio, que en iguales labores se presta, no siendo todos de igual experien-

riencia, desanimando unos à otros; y de esta fuerte, por no egecutarse debidamente, se pierden las plantaciones, y es preciso repetir las, y recrecer los gastos con perjuicio de la Republica; no asì ajustando en la forma dicha con particulares, que entregan los Arboles presos en dos hojas; porque, si antes se perdiesen, sería de cuenta del que convino en la plantacion, y no de la Ciudad: y esta misma providencia se halla dada en las Generales, expedidas para todas las Republicas de la Provincia, aprobadas por su Magestad en Real Provision de diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y siete.

LVIII. Mediante vâ providenciado lo conveniente sobre viveros, y plantaciones de Arboles, como  
tam-

tambien en razon de obras publicas, en adelante en los casos urgentes, que ocurran de Auzalanes, ò labores Concegiles en Jurisdiccion de esta Ciudad, à exemplo de la practica de otras Republicas, concurra en cumplimiento de su obligacion el Theforero, y lleve cuenta por menor, asì de las personas, que asistan, y dias, que ocupan, como de la refaccion de pan, y vino diario, que se acostumbra darles, para presentarla jurada con especificacion; y su importe se abone, y libre por la Ciudad, sin que esto se oponga à el encargo, que podrà hacer, como corresponde, para mayor cuydado de la obra à qualquiera Capitular Jurado, ò Vecino suyo, sin señalamiento de salario.

LIX. Reconociendose por el Theforero , quererfe hacer à costa de la Ciudad algunos Auzalanes , ò labores Concegiles , no precisos , darà cuenta al Señor Corregidor , para que , evitandolos , se configa el que no se gasten sus fondos con iguales pretestos.

LX. La Ciudad en su particular Ayuntamiento , Juntilla , ni en general de Vecinos especiales , aumente salarios algunos , ni los establezca de nuevo , ni grave sus Propios , y Rentas , sin que preceda orden de el Supremo Consejo , sea la causa , ò motivo el mas urgente; pues no tiene facultad para ello , lo impiden las Leyes Reales , y recientes Reales resoluciones.

LXI. No establezca sueldos de sus fondos , para manutencion de

Or-

Organo, ò congrua de Capellanía, como lo hizo, colando la Renta de Maestre-Capilla, y Organista para Don Fermin Gomez, è igualmente la de Capellan de Carcel, y Conjurros à Don Francisco de Oyararte; pues sobre ser nulo, de ningun valor, y efecto, como hecho no por dueño legitimo, sino por un mero Administrador de los bienes de el comun, le falta el permiso Real.

LXII. Los bienes del Pueblo se establecieron para sostener sus cargas, y obligaciones, salarios de sirvientes, paga de reditos de Censos, ò sus Redempciones, subsistencia de Caminos publicos, Puentes, Fuentes, y Calzadas; no para instituir, ni fundar Beneficios colativos Eclesiasticos; pues toda especie de enagenacion prohíbe la Ley en los bie-

nes del publico ; y assi , donar , vender , enagenar , y permutar , no puede la Ciudad sin consentimiento Real , pena de ser responsables de sus intereses , como particulares.

LXIII. Quando la Ciudad con justo motivo , y comunicado con los Señores Corregidores , tuviesse que nombrar Comissarios , para seguir algun pleyto en el Tribunal , residiendo este fuera de la Ciudad , solo le señale dos pesos al dia , incluyendo en ellos el gasto de cavalleria , de ida , estada , y buelta , y manutencion propia ; de suerte , que no se libre , ni abone mas , que los dos pesos , cuyo estipendio es decente , y sobrado en el País , nada le cuesta de su Casa , y sirve à la Republica.

LXIV. Si huviesse igual justo  
mo-

motivo para embiar Diputados á la Real Chancilleria de Valladolid, ò Consejo, preceda la licencia, conforme mandan las Leyes Reales, Autos acordados, Real resolucion de el Consejo, comunicada particularmente à esta M. N. Ciudad por el Señor Don Pedro Juan de Alfaro, Fiscal de aquel Supremo Tribunal en fecha de veinte y quatro de Abril de mil setecientos treinta y quatro, y Real Provision, expedida generalmente para todas las Republicas en diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y siete, que todo se notificò à la Ciudad en junta de Vecinos especiales del dia once de Agosto ultimo; pues vistos los motivos, concederàn los Tribunales la licencia, y tassaràn las dietas.

LXV. A huir de esta obligacion, y entrar en empeños los Pueblos, suelen buscar el medio de nombrar Diputado para Pleytos, suponiendo van como particulares à costa de ellos, precediendo reparto voluntario, ò derrama entre Vecinos, no lo pueden hacer, ni es licito, porque trahe indecibles inconvenientes; pues, quando la Ley permite derramas en los Pueblos, es à falta de Propios, y en la tenue cantidad de tres mil maravedis en ocasion urgente, que no dà tiempo à acudir al Consejo, y solo entre los que convienen voluntariamente.

LXVI. Los repartos, ò derramas, que se dirigen à seguir asuntos particulares, y no tienen por objeto el bien comun, se deben hacer, no por modo de Cabildo,  
fino

fino en Junta particular, sin que suene voz de Republica; de otra suerte es violenta la derrama, ò reparto; pues se exorta à èl, como para una defensa de la Patria, se enardecen los animos, el que no contribuye recibe nota, y por no incurrir en ella, dà forzado contra la Ley, y así en este, como en el caso antecedente debese acudir por permisso à el Supremo Consejo: de estas contribuciones ay experiencia lo mucho, que se cansan los Vecinos, y sienten desembolsos, aunque sean pequeños.

LXVII. Jamàs concederà la Ciudad voz, ni costa, para seguir algun pleyto, en que no reciba inmediato interès; esta facilidad empeña los Propios, y Rentas, dà lugar à la inclinacion, y ella arrastra insensiblemente.

LXVIII. Si

LXVIII. Si tuviesse interés la Ciudad directo, como defenfa de su Jurisdicción, la de sus Alcaldes, autoridad de sus Regidores, si se les disputa el derecho activo, ò pasivo de sus Patronatos, Privilegios, gracias Reales, ò la pertenencia de sus Rentas; entonces seguirá sus pleytos precedidas las maduras reflexiones, que manda la Ordenanza.

LXIX. Si la disputa fuere nacida entre particulares, por sus utilidades inmediatas, aunque remota mire à la Ciudad, no debe dar voz, ni costa; pues en esta se disolverian sus fondos, que tienen justo destino: Vervigracia. La Ciudad de este año proveyò un Beneficio en Juan, la siguiente en Pedro, y à logrò el efecto todo de su Patronato; el que

sea Juan, ò Pedro, es inclinacion mas à uno, que à otro; los que percibieren el Beneficio, solicitenlo à su costa, y à este modo otros exemplares de igual naturaleza.

LXX. A los dos Diputados de Juntas Generales se les señala para los seis dias, en que se celebran, ida, y buelta, trescientos reales vellon à cada uno, por ser el mayor salario, que se dà en toda la Provincia, y muy suficiente: de èl han de hacer todos los gastos de manutencion, cavallerias, y demàs, que se les ofrezca; y por este medio se consigue la claridad, y se evita la diversa alteracion, que se reconoce en cuentas, que aualmente han dado à la Ciudad sus Diputados, subiendo mas, ò menos el gasto, segun el cuydado, ò economia de los nombrados.

LXXI. A

LXXI. A los Maestros Agrimen-  
tores, ò Alarifes aprobados por el  
Tribunal, quando concurren à exa-  
minar, ò reconocer algunas obras,  
ò tierras, ò à otra diligencia de su  
empleo, à instancia de Ciudad, ù  
otras partes, ò con mandato de Juez,  
sea por perito solo puesto, ò acom-  
pañado, ò por tercero en discordia,  
cada vez, que se emplearen en se-  
mejante diligencia, se les pague do-  
ce reales vellon, aunque ocupen la  
mayor parte de el dia, como sea  
dentro de los Muros de la Ciudad,  
y quince reales de vellon, y el gas-  
to, que hiciere, quando la diligen-  
cia fuere Extramuros en Jurisdic-  
cion de ella; pero este salario se en-  
tienda por cada vez, que declara-  
ren su sentir, ò hicieren la diligen-  
cia decisivamente, segun su inteli-  
gen-  
gen.

gencia, sin dejar duda, ni pretesto, para bolver segunda vez ha hacer la misma diligencia, ò declaracion, que en tal caso, aunque tengan, que bolver, muchas veces, por falta de declarar en la primera, no se les deba considerar, ni dar por ello mas salario; y si dichos Alarifes fueren ocupados en mediciones, ò exámenes quantiosos, dentro, ò fuera de la Ciudad, que necesiten emplear uno, ò mas dias, en tal caso se les deba satisfacer à razon de quinze reales vellon por dia, y el gasto, que hicieren; pero si este suplieren por su cuenta los mismos Peritos, se le pagaràn por salario, y gasto diario veinte y dos reales de vellon, y no mas; y si contravinieren en algunos de los Capítulos de este Título, ò sus decisiones, y declara-

ciones no se dirigen à su mayor, y mas puntual observancia, incurran en doble pena, que los demàs Oficiales, y Ministros, y en los daños, que de ello resultaren: y este señalamiento se hace con arreglo al que esta M. N. Provincia hizo para sus Pueblos en la Junta general, celebrada el año de mil setecientos quarenta y dos, en la Villa de Segura, y se halla confirmado por el Supremo Consejo de Castilla en Real Provision, expedida de providencias generales para todos, en diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y siete, à representacion de su Señoría; cuyo tenor se observe, y guarde, sin embargo de lo prevenido en el Capitulo diez y nueve de las Ordenanzas de esta M. N. Ciudad, confir-

ma.

mandadas por su Magestad el año de mil setecientos quarenta y siete, en que se señaló veinte y quatro reales vellon diarios, y el gasto de la cavalleria, y comida, por ser muy excesivo este, y contra lo que se observa en las demás Republicas de la Provincia.

LXXII. Quando algun Escribano, Comissario, ù otro Oficial de la Corte, Real Chancilleria, ò Tribunal del Corregimiento practicasse algunas diligencias, no pague la Ciudad mas, que el salario arreglado à el Arancel Real, ni apruebe el gasto de la comida, ni cavallerias; pues traheria lo contrario gravissimos inconvenientes, y dispendios crecidos à la Ciudad; à menos que, por la gravedad del negocio, manden los Jueces aumentar las dietas.

LXXIII. Con pretesto alguno la Ciudad no haga regalos, ni de limosnas quantiosas mas, que las permitidas por Ley; ni à las Comunidades, que son de su Patronato; pues à mas de que estas tienen sus Rentas, y ningun util interesal logra la Ciudad, las de sus Propios tienen por objeto santo, pagamentos de Justicia, y cargas publicas.

LXXIV. Para que la limosna, que se dà à Christianos Nuevos, no tenga impropio destino, empleandola en muchos ficcioneros vagamundos, se previene à la Justicia, practique aquella prudente justificacion, de que realmente lo son, antes de librarles la acostumbra.

LXXV. Que si diere limosna al Postulanuente de la Ciudad de Zaragoza, la egecute alternando, dando

do unas veces mas , ò menos , sin que nunca se exceda de lo que hasta aqui huviere dado ; para que en tiempo alguno se alegue possession.

LXXVI. Así como es piedad Christiana cuydar de los Niños expuestos , acudir al socorro del Bautismo , y su crianza , para que no se desgracie aquella inocente production , que la aventuró el delito à la malicia , sufrirà los gastos la Ciudad ; y para que estos no se crezcan , ni pierdan , no deberàn sus Alcaldes averiguar el delito ; para castigarlo , ò si algun Padre legitimo , huyendo de la costa de su crianza , abandonò impiamente la que le recomendaba naturaleza , y hallando bienes , reintegrarla de los desembolsos.

LXXVII. La Ciudad piense es-

tablecer en su Casa Misericordia la subsistencia de estos individuos, que pueden con la educacion ser utiles à Dios, à el Rey, y à la Patria.

LXXVIII. Siempre, que se reciban causas de Oficio sobre esta, ò otra naturaleza, no se pagaràn las costas al Escribano, hasta que se concluyan; pues las principian, toman algun socorro, y no las finalizan, trahe grave perjuicio, y es contra derecho.

LXXIX. El causado de costas faquese de los bienes, de los que resultassen culpados, y en su defecto de los gastos de Justicia, y à falta de estos, acuda la Ciudad à la Provincia, para que en conformidad à lo que tiene determinado, satisfaga las que fueren justas, como està mandado en el Capitulo veinte

y uno de las providencias generales, dadas para todos los Pueblos de la Provincia, aprobadas por el Supremo Consejo en la Real Provision citada de diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y siete.

LXXX. Uno de los mas importantes fines de el buen Gobierno Economico, es la tassa de bastimentos en especies vendibles, y salarios de Alarifes, peones, cavallerias, Molinos, Mesones, para que no den la Ley los que viven de estos egercicios; y assi la Ciudad arreglarà Aranceles, los imprimirà, para que los Regidores, y Fieles los hagan observar, haciendo publicar por Vando, dejando el prudente Arbitrio, para alterar la tassa, segun la menor, ò mayor abundancia de dentro, y fuera de el País, compensadas

das las distancias, y tiempos de ye-  
lo, nieves, aguas à los forasteros,  
como que, faltando estas razones,  
se restablezca el antiguo precio, ò  
tassa, sin dejar nunca esta à la in-  
moderada codicia del vendedor con  
el fin, de que este, y el compra-  
dor disfruten las ventajas de el buen  
Gobierno, cuydado, y zelo.

LXXXI. Deberà formar la Ciu-  
dad un Libro, y sentar en èl con  
toda individualidad, y separacion  
las partidas correspondientes, à pe-  
nas de Camara, y gastos de Justi-  
cia, que son frutos de la Jurisdic-  
cion ordinaria; y para mayor justi-  
ficacion, las firme el Alcalde, y Es-  
cribano de Ayuntamiento, y con  
arreglo à las Reales ordenes expedi-  
das en este asunto el dia diez y  
ocho de Enero de mil setecientos  
veinte

veinte y nueve, relativas à la de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis; quatro de Octubre, y veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho; y diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y siete: se pongan en poder del Depositario de penas de Camara, y gastos de Justicia de el Tribunal de el Corregimiento las cantidades de condenaciones, que anualmente resultassen, con el respectivo Testimonio de no haver otras: y en el mismo Libro se lleve cuenta separada de las multas, que se exigieffen correspondientes à la Jurisdiccion Economica, y politica del Pueblo, por Ordenanza de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ò de qualquiera otra clase, de las quales se deba deducir la

tercera parte para el Fisco , ó Real Erario de S. M. : y lo que aquella importare , se remita en la misma forma à poder de dicho Depositario ; y la Justicia de esta M. N. Ciudad , haga constar dentro de un mes en el Tribunal, haver cumplido con esta providencia , pena de veinte ducados à los que la componen , como particulares , y de que à su costa , se pondrà en egecucion.

LXXXII. Ofreciendose transitos de Militares , no se gaste mas de lo prevenido en el arreglamento hecho en su razon ; pues à excepcion de los utensilios , que constan en el , los demàs bastimentos , y bagages , por repetidas Reales ordenes , y Ordenanzas militares , deben pagar los Oficiales , segun lo estipulado en el referido arreglamento.

LXXXIII. Ha-

LXXXIII. Haviendo reconocido su Señoria en cuentas de varias Republicas, pagaban de los fondos de ella salarios à Saludadores, lo impidiò en el Capitulo catorce de las providencias generales, dadas para todas las de la Provincia, aprobadas por su Magestad en la Real Provision citada de diez y nueve de Enero de setecientos cincuenta y siete, mandando, que en adelante no se paguen de los efectos de la Republica maravedis algunos por salario, ni en otra forma à los tales Saludadores; por lo que se pone tambien la misma providencia en esta Ciudad, para en el caso de solicitarlo alguno.

LXXXIV. Si como à las demas Republicas de esta Provincia, acudieren à esta Ciudad algunas perso-

nas con Lobos, y otras Fieras, se previene, que à los que fuesen muertos, ò cogidos dentro de su Jurisdiccion, ò de las Republicas inmediatas, à las quales resulte utilidad la caza de estos animales nocivos, se dè un moderado estipendio, con la circunstancia, que al Lobo, ò Fiera se le corte la oreja, para que no puedan repetir la Demanda, y jamàs se contribuya cosa alguna à los que llegaren con solo el pallejo de el Lobo, por ser un conocido engaño.

LXXXV. No se cargue à la Republica con gastos, y gratificaciones en la entrega de Oficiales Carpinteros, ò Marineros, que le tocaren para los Reales Arsenales, respecto à tener arreglado la Provincia lo correspondiente; y conveniente

niente en su razon de beneficio comun, y particular de los Oficiales.

LXXXVI. A los Cirujanos asalariados, que tiene la Ciudad intramuros, y en la Casa Hospital de Misericordia, no se les pague de sus Propios cosa alguna por reconocimiento de Heridos, y Cadaveres, y declaraciones en causas de Oficio, y comprehendiendo las Escrituras de su conduccion el estipendio, que han de llevar por las visitas dentro, y fuera de la Ciudad, se les satisfaga con arreglo à ello.

LXXXVII. Respecto à que por Ley Real està mandado, que en Lutos, que se ofrezcan de personas Reales, no puedan gastarse de fondos de la Republica en vestidos de cada uno de los Capitulares mas de dos mil maravedis, y haver reco-

nocido su Señoria en los Registros de Acuerdos de esta Ciudad de los años de mil setecientos y quarenta y seis, y cincuenta y quatro, que en los vestidos, que se hicieron à los Cargo-havientes de ella, asì de Bayeta, como de Telillas de Lana, se consumieron de sus fondos de Propios mas de dos mil reales un año con otro, se previene, y manda, que en lo futuro no se egecuten semejantes gastos por cuenta de la Ciudad, y observen sus Capitulares la Ley Real, mediante no se celebran en tales casos por la Ciudad funciones de Exequias, y que la Provincia hace, y debe hacer los funerales correspondientes; y no egecutandose estos por la Ciudad, como no ay practica, se deben escusar los costes de Lutos en vestidos.

LXXXVIII. Los

LXXXVIII. Los Capitulares, y Vecinos de esta Ciudad, resolviendo alguna Fabrica costosa, ò compra de Casas, ò terrenos, representen al Señor Corregidor antes de su egecucion, para que enterado de las circunstancias, pueda providenciar lo conveniente, pena de ser nulo lo que en contrario se hiciere, y de lo demàs, que huviesse lugar, por la inovediencia, conforme està mandado en el Capitulo treinta y dos de las Providencias Generales, libradas para toda la Provincia, aprobadas por su Magestad en la Real Provision citada de diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y siete.

LXXXIX. La Ciudad nada libre contra el fondo de Arbitrios, y Plaza, ni su Thesorero, ni Admi-

ministradores satisfagan partida alguna, pena de ser responsables, como está mandado en Autos pertenecientes à estos ramos, aprobados por el Supremo Consejo de Castilla en sus Reales resoluciones de nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete, y veinte y uno de Febrero ultimo insertas en los Libros corrientes de Cuentas.

XC. Por Real Provision expedida en veinte y tres de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, mandò el Supremo Consejo à su Señoría, sacasse de la mano, y Administracion de los Capitulares de esta Ciudad todo manejo de Propios, y Arbitrios, y otro qualquier fondo, que tuviesse, y se encargasse como Superintendente, del cuidado de todos, nombrando para su

su expedicion dos Capitulares , y dos Vecinos de su satisfaccion , como lo egecutò en el Expediente formalizado en el Ramo de Arbitrios por lo tocante à el Gobierno de ellos. Y por otra Real Provision librada en once de Marzo ultimo en el Expediente de gastos de Toros , y festejos , que el año de mil setecientos quarenta y seis , se egecutaron con motivo de la Proclamacion de la Real Persona , mandò à su Señoría , que para lo sucesivo diese las providencias , que tuviese por convenientes, para que los fondos de Propios, y Arbitrios , no tengan en su aplicacion , y destino la confusion , que hasta aqui , aplicando à cada uno el que les corresponda ; y para que los libramientos , que se despacharen , sean con la intervencion , y

Ee

assif

asistencia de los Señores Corregidores de esta Provincia : por tanto con arreglo à dichas Reales resoluciones mandaba , y mandò , que todos los libramientos , que por la Ciudad se despacharen , antes de su pagamento se presenten à el Señor Corregidor con los documentos de su justificacion , para que , siendo legitima la obligacion , ponga el Visto-bueno ; en cuya virtud , y no de otra suerte se pagará por el Theforero , pena de ser responsable ; y quando el Señor Corregidor passare con el Tribunal à los otros Lugares de su Trienal residencia , se presenten las mencionadas libranzas , y documentos de los quatro Interventores , quienes instruidos de la necesidad , y legitimidad , mandarán , se paguen por el Theforero :

y respecto à que en el presente año son nombrados por Interventores para el manejo de Arbitros , Don Joachin de Olayzola Alcalde , Don Francisco Ignacio de Goycoechea Regidor ; Don Domingo de Olazaga , y Don Juan Nicolàs de Guilafti , Vecinos Matriculados , se les elige à los mismos , para que igualmente corran , en quanto comprende al Ramo de Propios , dedicandose con el mas exacto cuydado à mirar por el mayor aumento , è intereses de estos fondos , y su distribucion , siempre con la subordinacion , y dependiencia à los Señores Corregidores , fin que en semejantes asuntos pueda mezclarse la Justicia ordinaria de esta Ciudad.

XCI. Mediante se halla mandado por el Supremo Consejo , sean

Capitulares los dos de los quatro Interventores, para proceder siempre con el acierto debido en la eleccion de personas, que tengan aquella inteligencia, que conduce, para iguales manejos, respecto, de que las de gobierno de la Ciudad concluyen al año con la nueva eleccion de Cargo-habientes, deberá esta dar aviso à los Señores Corregidores de los nuevamente nombrados Cargo-habientes, para que escoja, y elija entre ellos, dos que conozca ser mas habiles, y conducentes para el asunto; y que concurren con los otros dos Vecinos.

XCII. Para la mas segura noticia, y norte de los de Gobierno, se imprimiràn estas Providencias, si mereciessen la aprobacion del Supremo Consejo, y à su continuacion

cion las dadas en los Ramos de Arbitrios, Plaza, y Montes, con las Reales aprobaciones respectivas, y se repartirà un egemplar à cada Capítular de el actual Regimiento, para que se hallen instruídos, no aleguen ignorancia; y concludido su año los depositen en la mesa de la Ciudad, y esta los entregue à los nuevos Electos para Cargos de el siguiente año, haciendo notorio à la Ciudad, antes de la impresion, el Real Despacho, que se librare, para su puntual observancia en Junta General de Vecinos; y por este su Auto, así lo proveyò, mandò, y firmò su Señoría, de que yo el Escribano doy fee: = DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. = Ante mi Juan Baptista de Landa. = Y visto por los de el nuestro Consejo, con lo

lo que sobre ello se expuso por el nuestro Fiscal, dieron, y proveyeron en quince de Septiembre proximo pasado el Auto, que dice asi: Se aprueban los Capítulos formados para el buen regimen, y Gobierno de los caudales, y Arbitrios, à excepcion de el primero, que se reforma; y en lo sucesivo el nombramiento de Thesorero se haga por el Ayuntamiento por tiempo de dos años en la persona, que aya sido, ò sea Jurado, al que se le contribuya con el salario de ciento y cinquenta ducados anuales; y el elegido de fianza hasta en cantidad de ocho mil Ducados, y se le tomen, y formen las Cuentas con arreglo à lo prevenido en estos Capítulos. Don Juan Nicolàs de Guisasti, y Don Domingo de Olaza-

ga

AUTO.  
Señores de  
Gobierno Ia.  
S. I.  
D. Christoval  
Monforiu.  
Don Manuel  
Montoya.  
D. Francisco  
Zepeda.

ga continuen en la intervencion de Arbitrios , hasta que otra cosa se mande por el Consejo. Por ahora la eleccion de los Beneficios Eclesiasticos se egecute , como hasta de presente , y se den gracias à DON PEDRO CANO Y MUCIENTES por el zelo , trabajo , y desempeño , con que ha evacuado los cometidos de el Consejo : y se prevenga al successor , haga cumplir con exactitud , y entereza quanto està prevenido , y mandado. Madrid quince de Septiembre de mil Setecientos cinquenta y ocho. Licenciado Franco. Y para que se guarde , y cumpla lo contenido en el referido Auto , se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos , que luego , que con ella fuereis requerido , veais el Auto suso inserto , provehido  
por

por los de el nuestro Consejo en quince de Septiembre proximo pasado, y le guardeis, cumplais, y egecuteis en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar, que se contravenga à el en manera alguna; antes bien, para su puntual egecucion, y cumplimiento, darèis, y harèis dar las ordenes, y providencias, que tuviereis por convenientes, que afsi es nuestra voluntad; y lo cumplirèis, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, bajo la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano, que con ella fuere requerido, os la notifique, y de ello de Testimonio. Dada en Madrid à treinta de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho.

ocho. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Isidoro Gil de Jaz. = Don Joseph de Aparicio. = Don Francisco Zepeda. = Don Pedro de Cantos. = Yo Don Joseph Antonio de Yarza Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada Don Lucas de Garay. = Theniente de Chanciller Mayor D. Lucas de Garay. =

En la Ciudad de San-Sebastian à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, el Señor Don Juan Xavier Cubero, del Consejo de S. M., su Alcalde de Hijos-dalgo en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, dijo, que por el Real Des-

pacho precedente , expedido por el Supremo Consejo de Castilla , en treinta de Octubre ultimo , se aprueban los Capítulos formados para el buen regimen de los caudales , y Arbitrios de esta M. N. Ciudad , à excepcion del primero , que se reformò , mandando , que en lo subsiguiente el nombramiento de Tesorero de Propios , se haga por el Ayuntamiento por tiempo de dos años en la persona , que aya sido , ò sea Jurado con salario de ciento y cincuenta ducados anuales , dando fianzas hasta en cantidad de ocho mil ducados ; y tomándole , y formando las cuentas con arreglo à lo prevenido en dichos Capítulos. Y que Don Juan Nicolas de Guilifasti , y Don Domingo de Olozaga continuen en la intervencion de los

Ar-

Arbitrios, hasta que otra cosa se mande por el Consejo; y que por ahora se egecute la eleccion de los Beneficios Eclesiasticos, como hasta el presente, dando gracias al Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, por el zelo, trabajo, y desempeño, con que evacuò los cometidos del Consejo, y previniendo à su Señoria, como à subcessor del Señor CANO en este Corregimiento, haga cumplir con exactitud, y entereza, quanto està prevenido, y mandado: Y para que lleve el mas puntual, y debido efecto, todo lo contenido en dicho Real Despacho, mandaba, y mandò se haga notorio su tenor en Junta general de Vecinos à esta muy Noble Ciudad, por su Escribano de Ayuntamientos, como à los referidos Guilifasti, y Oloza-

ga, y hecho, se buelva inmediatamente à su Señoria para proceder à la impresion, que se manda: Y por este su Auto, afsi lo proveyò, y firmò. = Don Juan Xavier Cubero. = Ante mi Juan Bautista de Landa. = En la Sala del Cabildo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian à nueve de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho, estando juntos, y congregados los Señores Don Joseph Gabriel de Izquierdo, y Don Juakin de Olayzola Salazar, Alcaldes, y Jueces ordinarios: Don Francisco Ignacio de Goycoechea: Don Joseph Ignacio de Zubimendi, y Don Juan Antonio de Orella, Regidores: Don Manuel de Aramendi, y Don Miguel Antonio de Huizi, Jurados mayores, parte  
ma-

mayor de la Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, con asistencia de D. Miguel de Goycochea Zior- dia, Syndico Procurador General: Don Juan Nicolas de Guilifasti: Don Manuel Estevan de Alsua: Don Domingo de Ipenza: Don Juan de Olascoaga: Don Juan Joseph de Lozano: Don Pedro de Sasoeta: Don Ignacio de Irureta Goyena: Don Blas de Sayzar Victoria: Don Martin de Arrieta: Don Manuel del Cerro: Don Joseph de Zapiayn: Don Miguel de Tarbe: Don Jacinto de Ibarzabal: Don Juan de Laf- cate: Don Juan Antonio de Cuel: Don Domingo de Olozaga: Don Manuel Antonio de Arteza Munoa: Don Juan Antonio de Ureta: Don Manuel Francisco de Irurtia: Don Martin de Sarobe: Don Pedro Ig- nacio

nacio de Erauso : Don Pedro Juquin de Alquizalete : Don Agustin de Oyerarte : Don Joseph de Verroyz : Don Juan de Carrera : Don Juan de Michelena : Don Juan Ignacio de Cardon : Don Joseph de Endara : Don Juan Manuel de Larredia : Don Juan Bautista de Oteyza : Don Agustin de Huizi : Don Juan Joseph de Medina : Don Matheo Miguel de Bordachipia : Don Manuel de Berroeta : Don Miguel de Aranalde : Don Ignacio de Echanique : Don Cayetano de Parada : Don Martin de Zavaleta : Don Francisco Antonio de Jauregui : Don Joseph de Urbietta : Don Juan Ignacio Ibanez de Zavala : y Don Juan Nicolas de Mendinueta , todos Vecinos Concejantes de esta dicha Ciudad : Yo Juan Bautista de Larburu , Escri.

eribano de su Magestad , publico del numero , Cabildo , y Ayuntamientos de ella , hice notorio , leí , è notifiqué à sus mercedes , en sus personas , la Real Provision , que antecede , y los noventa y dos Capítulos de Providencia para Gobierno de la Ciudad , insertos en ella , y Auto en su razon , provehido por el Señor Don Juan Xavier Cubero , Corregidor de esta Provincia , para que les conste de su thenor , de que yo el Escribano doy fee , y firmè. =  
Juan Bautista de Larburu. =

En la Ciudad de San-Sebastian à quatro de Junio de mil setecientos y sesenta , el Señor Licenciado Don Francisco Antonio de Olave , Abogado de los Reales Consejos , y Corregidor Interino de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Gui-

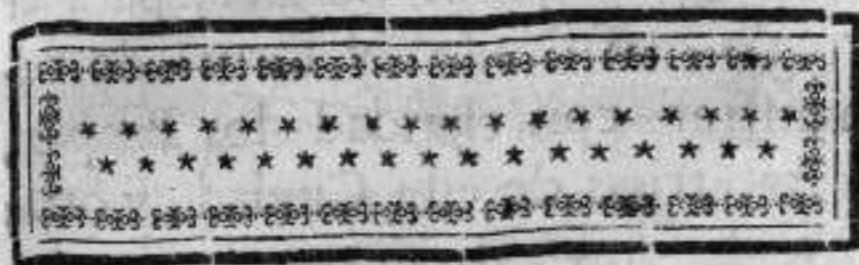
Guipuzcoa , dijo , que por el Capitulo 22. de las Providencias dadas para el buen regimen de esta Muy Noble Ciudad , y sus caudales , insertas en Real Despacho , expedido por su Magestad , y Señores de su Real , y Supremo Consejo de Castilla , en treinta de Octubre de setecientos y cincuenta y ocho , se manda , que para la mas segura noticia , y norte de los de Gobierno , se impriman todas , y à su continuacion las dadas en los ramos de Arbitrios , Plaza , y Montes , con las Reales aprobaciones respectivas , y hecho , se reparta un egemplar à cada Capitular del actual Regimiento , para que se hallen instruidos , y no aleguen ignorancia ; y , concluido su año , los depositen en la mesa de la Ciudad , y esta los entregue

tregue à los nuevos electos para Cargos del siguiente año, haciendo notorio à la Ciudad, antes de la impresion, el mencionado Real Despacho; y respecto se hizo dicha notificacion en Ayuntamiento General de nueve de Diciembre del mismo año de cincuenta y ocho, sin que despues acá se aya expuesto en Autos cosa alguna por esta Muy Noble Ciudad, en razon de dichas Providencias, mandaba, y mandò se proceda desde luego à dicha impresion, y corra con ella el presente Escribano de la Comision, poniendo las Certificaciones, y Testimonios, que para la debida claridad convengan con remision à los Autos dados, y Reales Provisiones libradas, y el coste de todo se satisfaga à su tiempo del fondo de

Arbitrios de esta referida M. N. Ciudad, y sus Capitulares, y Vecinos, guarden, y cumplan todas las Reales resoluciones, sin contravenir à ellas en manera alguna con apercibimiento, de que se procederà contra los inovedientes à la exaccion de la pena impuesta en dicho Real Despacho, y à lo demàs, que huviere lugar por todo rigor, de derecho. Y por este su Auto, así lo mandò, y firmò. = Don Francisco Antonio de Olave. = Ante mi Juan Bautista de Landa. =



PROVI-



PROVIDENCIAS  
**RESPECTIVAS**  
 A ARBITRIOS.



**E**N LA CIUDAD DE SAN  
 Sebastian à ocho de  
 Enero de mil setecien-  
 tos cincuenta y siete,  
 el Señor DON PEDRO  
 CANO Y MUCIENTES, del Consejo  
 de su Magestad en el Real de Na-  
 varra, y Corregidor de esta Pro-  
 vincia de Guipuzcoa, y Juez de  
 Comision por los Señores del Su-  
 pre-

premo Consejo de Castilla, para el arreglo, methodo, y forma de administrar con claridad los Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y otras Providencias, dijo: que habiendose puesto en publica Almoneda el Arriendo de los Arbitrios, antiguos, y modernos, de que usa esta Ciudad, como tambien la Sisa, y Derecho de Medidas, se remataron el dia veinte y ocho del ultimo mes en Don Joseph Antonio de Plauden, para tres años corrientes desde primero del presente, por la cantidad de ochenta, y seis mil, y quinientos reales vellon anuales, pagaderos por tercias partes en los meses de Enero, Julio, y Diciembre: es à saber, los ochenta y dos mil, y quinientos para la Ciudad; y los quatro mil restantes para Don Juan

Juan Bautista de Oteyza , primer postor.

I. Y para el mas exacto cuidado en la Administracion de los caudales pertenecientes al ramo de Arbitrios , nombraba , y nombrò por Theforero , y Depositario de ellos à Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala Vecino de esta Ciudad , con el uno por ciento de derechos de toda la cantidad , que produgesen dichos Arbitrios , segun , que hasta ahora se ha practicado , por el cuidado en la cobranza , quiebras de moneda , satisfaccion de las legitimas obligaciones , y ocupacion en la formacion de las cuentas añales: Y mandaba , y mandò , que el referido Plaudèn rematante satisfaga al mencionado Theforero los expresados ochenta y seis mil y quinientos

tos

tos reales vellon añalmente , en los tercios estipulados , y pactados en la Escritura , dandole los recibos correspondientes para su resguardo; y de esta cantidad entregue a dicho Oteyza la parte , que le pertenece.

II. Que mediante està aplicado al fondo de Propios de la Ciudad, assi el producto de la Sifa , como el de las medidas , para proceder con la debida claridad , en la aplicacion de la rata , y porcion , que pertenece à ambos derechos, segun el referido remate , è igualmente con separacion al ramo de Arbitrios, hallandose su Señoria inteligenciado por seguras noticias , de que estos en una mediana Administracion, han debido producir añalmente sesenta y siete mil reales vellon : la Sifa ocho mil; y el derecho de Medidas,  
mil

mil y quinientos reales ; declaraba, y declaró , que segun este computo, tocan à dichos Arbitrios en el presente Arriendo setenta y dos mil doscientos y cincuenta y cinco reales de vellon : à la Sisa ocho mil seiscientos y veinte y siete y medio: y al derecho de Medidas , mil seiscientos diez y siete reales y medio vellon , que juntas estas dos ultimas partidas , hacen diez mil doscientos y quarenta y cinco reales, los que entregará el mencionado Depositario al Theforero de Propios de esta Noble Ciudad , como Haver suyo , y no más , pena de ser responsable à la cantidad , que diese , sin que antes , y primero preceda permisso , y licencia de su Señoría , ò de los Señores Corregidores, que le sucedieren en el empleo ; y  
para

para la seguridad del recobro , y satisfaccion de los caudales , antes, que entren en su poder , de fianzas legas , llanas , y abonadas por Justicia , del todo de los que percibe , y debe percibir , y ha importado el Arriendo.

III. Asimismo se manda , que el referido Depositario forme un Libro de Marcamayor , y entregue al Escribano de la Causa , para que folie , y rubrique sus hojas ; y en la primera traslade este Auto , la nomina , y resumen de Censos , que se han separado pertenecientes à Arbitrios , los Aranceles formados en vista de Reales ordenes , y costumbre , Capitulas de Arriendo ultimamente celebrado en la Ciudad , con todo lo conducente à el acto , para que en lo sucesivo aya la de-  
bida

bida formalidad ; y en caso igual sirva de pauta , ò regla , variando , ò alterando , segun lo pida la urgencia , ò lo persuada la razon ; pero siempre dirigiendose al mayor aumento de fincas , y utilidad de la Ciudad , por ser el objeto de toda la idèa ; y sabidas prudentes ordenes comunicadas à su Señoria , por el Real , y Supremo Consejo de Castilla.

IV. Con arreglo à ellas , nombraba , y nombrò à Don Manuel Estevan de Alsua , y Don Agustin Joseph de Leyzaur , Alcalde , y Regidor , actuales de esta Ciudad : y à Don Domingo de Olozaga , y Don Juan Nicolàs de Guilifasti Vecinos de ella , para que estos con el mas exacto cuydado , se dediquen à mirar por el mayor aumento , è

interès de estos fondos , y su distribución , siempre con la subordinación , y dependencia à su Señoria , ò sus Sucesores , fin que en semejantes asuntos , se pueda mezclar la Justicia ordinaria de esta Ciudad , bajo las reglas , que prescribiràn.

V. Para que se proceda siempre con el acierto debido en la elección de personas , que tengan aquella inteligencia , que conduce , para iguales manejos , respecto de que las de Gobierno de Ciudad concluyen al año con la nueva elección de Cargo-havientes , deberá dar aviso à su Señoria , ò sus Sucesores de los de Oficios de Ciudad aquel año , para que escoja , y elija dos , que conozca ser mas habiles , y conducentes para el asunto , y que concurren con los otros dos.

VI. Los

VI. Los quatro nombrados, de conformidad deberàn librar bajo su firma contra el Theforero, y este satisfacer las partidas siguientes.

VII. Primera, todos los reditos censales, que consta deber los Arbitrios, y se anotaràn en el Libro à los plazos, y tiempos correspondientes, yà pactado, ò yà, que se deben satisfacer, segun la practica, y costumbre, sin excepcion, ò distincion de Personas Censalistas; pues todos son acrehedores de Justicia, à menos que se guarde su antelacion, ò anterioridad, permitida por derecho, para que de esta suerte se eviten las quejas, que hà havido hasta ahora de satisfacer à unos el todo, y sufrir otros el del total atrasso, y se escuse la voluntaria satisfaccion, y las quejas, que de ella

redundan à las partes.

VIII. Serà del cuydado de los nombrados el tenerle grande en averiguar la composicion , reparacion , ò construccion de los Puentes , Fuentes , Calzadas , ù otras Obras , que fueffen de la obligacion de estos Arbitrios , para executarlas con prontitud , precabiendo mayores ruinas , que el descuido hace subir à crecidas cantidades : y siendo solas las de cinquenta ducados , podrán librarlas los quatro nombrados ; pero si fuesse mayor su coste , deberàn dar cuenta à su Señoria , ò à los Señores Corregidores sus Sucesores , para que acuerden Providencias al mayor ahorro , como sacarlas à Almoneda , ò subasta publica , ù otras , que hallarà oportunas el buen zelo del bien publico.

IX. Cum,

IX. Cumplidos los plazos de los salarios de Medicos, Cirujanos, ú otros, que están señalados en estos Arbitrios, deberán satisfacerse con puntualidad, precedido Libramiento de los quatro nombrados, y cobrará el recibo correspondiente el Theforero, como de todas las cantidades, que satisfaga.

X. De todos los recibos formará el Theforero el faxo, ò legaxo correspondiente al año, para que los tenga prontos, siempre, que se necesite su exhibicion; y si fueren muchos, para escufar su pérdida, los enquaderne, y ponga pergaminos.

XI. En la cuenta, que debe formar el Theforero, clara, y especifica, todos los años à los quince dias siguientes de concluído, anote las

las partidas relativas à recibos, y uno, y otro despues de vista, y computada, por las personas nombradas, passe para su aprobacion à su Señoria, ò sus Suçessores, debiendo ir esta con las formalidades regulares, de cargo, y data discrecion, y separacion de partidas, siendo las primeras, pagamentos de censos, salarios, y obras, para que del sobrante se den providencias à las redempciones de censos correspondientes; y por este medio se logre el desempeño de este importante ramo quanto antes.

XII. Si à las Personas nombradas, ò Thesorero, se les ofreciere duda, ò suscitaren discordia, en Libramientos, y pagamentos, obras, ò alguna otra circunstancia, la consultaràn à su Señoria, ò sus Suçessores.

fores, para su determinacion, debiendose portar los nombrados con la mayor union, teniendo siempre por objeto el mayor aumento, y utilidad de estos caudales, y su arreglada justa distribucion.

XIII. Si la experiencia demostrare, ser precissa alguna otra providencia, lo avisaran à su Señoria, ò sus Sucessores, para ocurrir à ella. Y por este su Auto, asì lo mandò, y firmò su Señoria. ≡ DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. ≡ Ante mi Juan Bautista de Landa. ≡ En la Ciudad de San-Sebastian à nueve de Enero de mil setecientos cinquenta y siete, Ante mi el Escribano publico, y de los testigos, que abajo se diràn, pareció presente Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala Vecino de esta Ciudad,

y dijo: que por el Señor Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, como Juez de Comision de los Señores del Supremo Consejo de Castilla, ha sido nombrado el Compareciente por Theforero del producto de Arbitrios antiguos, y modernos, que se exigen en esta referida Ciudad, que puestos en Almoneda para tres años, se remataron el dia veinte y ocho de Diciembre ultimo en Don Joseph Antonio de Plaudèn, Vecino aysi bien de ella, por la cantidad de ochenta y dos mil y quinientos reales utiles para dicho ramo; el qual dicho cargo tiene aceptado el Compareciente, y siendo necessario, desde luego buelve aceptar con todas las calidades prevenidas en el Auto de dicho nombramiento: Y por  
guan

quanto en uno de sus Capítulos, se manda por el Señor Corregidor dar fianza abonada para la seguridad de todos los caudales pertenecientes à dicho ramo: diò por su fiador à Don Juan Ignacio de Cardon, Vecino Concejante de esta Ciudad, que se halla presente, quien sabiendo à lo que se aventura, haciendo de caso ageno propio fuyo, quiere hacer dicha fianza, y en su virtud los dos juntos demàn comun, à voz de uno, y cada uno de por sí por el todo *in solidum*, se obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raíces, presentes, y futuros, à que cumplirà exactamente dicho Don Juan Ignacio de Zabala, con quanto es de la obligacion de un fiel Thesorero, y con todas las calidades, y condiciones expecificadas en

dicho Auto , que las dãn aqui por repetidas , teniendo prontos , y en debida custodia todos los caudales pertenecientes à Arbitrios ; y haciendo la cobranza de ellos , y satisfaccion de las legitimas obligaciones con la debida puntualidad , bajo las penas establecidas por derecho : y ambas partes , para que sean apremiados sin necesidad de hacer division , ni escursion de bienes del Principal , como por Sentencia de Juez competente , passada en autoridad de cosa juzgada , la reciben por tal esta Escritura de fianza , y dãn poder à los Señores Jueces , y Justicias de S. M. ; à cuya jurisdiccion se sometieron , y renunciaron su propio fuero , y domicilio , y la Ley *si convenerit de iurisdictione omnium iudicum* ; y las demàs Leyes,

yes, Fueros, y Derechos de su favor; y lo que prohíbe su general renunciacion, y lo otorgaron así, siendo testigos Martin de Sorarrayn, Fermin de Leyzarazu, y Joseph Antonio de Goycochea residentes en esta Ciudad, y los otorgantes, à quienes yo el Escribano doy fee, conozco firmaron, Juan Ignacio de Cardon: Juan Ignacio Ibañez de Zabala: Ante mi Juan Bautista de Landa. Concuerta este traslado con su original, que queda en fieldad de mi Juan Bautista de Landa Escribano de S. M., del Corregimiento de esta M. N. Provincia, numeral de la Villa de Alegria, y con remision à ella, signò, y firmò. En testimonio de verdad, Juan Bautista de Landa.

En la Ciudad de San-Sebastian

li2

à

*Auto.*

à nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y siete, el Señor Don Manuel Estevan de Alsua, Alcalde, y Juez ordinario de ella, y su Jurisdiccion, haviendo visto la Escritura de obligacion, y fianza precedente, otorgada por Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala, y Don Juan Ignacio de Cardon, Vecinos Concejantes de esta Ciudad, para la Thesoreria de Arbitrios de ella, dijo, que la aprobaba, y aprobò, y diò por bastante para los efectos en ella contenidos, y firmò, y en su fee, yo el Escribano. Manuel Estevan de Alsua. Ante mi Juan Bautista de Landa.

*Auto.*

Vistos, &c. Passen el Auto, fianza, y abono precedentes à esta M. N. Ciudad, para que en su visita diga, si se le ofreciere que decir:

Y

Y por este su Auto, afsi lo mandò el Señor Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, Juez de Comision particular por los Señores del Supremo Consejo de Castilla, en la Ciudad de San-Sebastian à diez de Enero de mil setecientos cinquenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

En la Sala de Cabildo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian, à quince de Enero de mil setecientos y cinquenta y siete; estando juntos, y congregados los Señores Don Manuel Estevan de Alsua: Don Manuel Francisco de Irurita, Alcaldes, y Jueces ordinarios: Don Agustin Joseph de Leyzaur: Don Matheo Miguel de Bordachipia: Don Ma-

Manuel de Verroeta : Don Miguel Francisco de Barcayztegui Regidores : Don Martin de Arrieta , y Don Cayetano de Parada , Jurados mayores , Justicia , y Regimiento pleno de los Cavalleros Nobles , Hijosdalgo de esta dicha Ciudad , por testimonio de mi el presente Escribano de su Magestad , publico del numero , Cabildo , y Ayuntamiento de ella , enterados sus mercedes del thenor del Auto , fianza , y abono precedentes , passados à la Ciudad por el Señor Corregidor de esta Provincia , como Juez de Comision de los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla , dijeron : que en quanto à los puntos , que contiene el citado Auto , se hallan precisados à representar , como lo hacen con toda atencion lo siguen-

guiente. Que en quanto al quarto Capitulo, al passo que juzga la Ciudad, justa la dependencia de los quatro Cavalleros nombrados, al Señor Corregidor, ò sus sucesores, en los asuntos, que previene el Capitulo, considera necessaria la intervencion de la Justicia ordinaria de la Ciudad, en los casos, y lances, que ocurrieren urgentes, y que pidan pronta providencia. En los tiempos, que los Señores Corregidores no estuvieren de residencia en esta Ciudad, para evitar qualquiera perjuicio, que la dilacion en el recurso pueda ocasionar. Que en quanto al octavo Capitulo juzga la Ciudad, que à la confianza, que se hace de los quatro Cavalleros nombrados (siendo como es notorio el justificado proceder de los

mis-

mismos ) parece à la Ciudad , que  
así como para la composicion , re-  
paracion , ò construccion de Puen-  
tes , Fuentes , Calzadas , y otras  
obras relativas à la obligacion de  
Arbitrios , se les concede facultad  
para egecutarlas , y librar hasta cin-  
cuenta ducados ; se les conceda tam-  
bien la de egecutar las de mayor  
importancia , y librar su importe pre-  
cedente conocimiento formal de la  
necesidad , ò precision con justifica-  
da Almoneda , y remate judicial,  
así por considerarse indecorosa à  
los mismos quatro Cavalleros nom-  
brados , la restricta limitacion de los  
cincuenta ducados , y ser causantes  
à dilacion , y gastos de Propios , los  
recursos en tiempos , que los Seño-  
res Corregidores tuvieren su residen-  
cia fuera de esta Ciudad , como por-  
que

que los reparos de Fuentes, y otros, especialmente de la cañería de la Agua dulce, no se pueden guardar al principiarse, si llegaran à tener mas, ò menos coste de los cincuenta ducados; y por lo mismo han de llegar à ofrecerse continuas dudas, para dar principio à las obras, mayormente, quando por la Almoneda legal, y remate (excediendo las obras de los cincuenta ducados) cesa qualquiera recelo, que cree la Ciudad, no poderle haver en dichos nombrados, à demàs, de que la conduçta, y operaciones de estos, deberàn tener el examen de los Señores Corregidores, al cumplirse el año, con la practica de lo que se dispone por el Capitulo once del citado Auto. Que en quanto al Capitulo doce, en medio, de que la

Ciudad se halla assegurada, de que los quatro Cavalleros nombrados, procederàn con la mas armoniosa union, sin otro objeto, que el del mayor aumento, y utilidad de los caudales de Arbitrios, y su arreglada justa distribucion, considera la Ciudad correspondiente, que en caso de ofrecerse entre los mismos dudas, ò fuscitarse discordias en libramientos, y pagamentos, obras, ò alguna otra circunstancia, se egecute lo que la mayor parte de los nombrados determinare por evitar los recursos, atrassos, y perjuicios, que el reparo, duda, ò contradiccion de solo uno, pudiera producir; y que la Consulta à los Señores Corregidores para la decision, que previene el Capitulo, se entienda solamente, quando los nombrados es-

tuvieren discordes con votos iguales de una , y otra parte. Y en quanto à los demàs Capítulos , que contiene el Auto , fianza dada por el Theforero , y su abono , nada tiene que decir por ahora la Ciudad ; en cuyo nombre suplican dichos Señores del Gobierno al Señor Corregidor se sirva mandar hacer, en quanto à lo dispuesto por los infinuados Capítulos , quatro , ocho, y doce del Auto las declaraciones convenientes , segun lo que llevan representado ; lo qual respondieron sus mercedes , y en fee de ello, de su mandamiento , lo signo , y firmo yo el dicho Escribano. En testimonio de verdad , Juan Bautista de Larburu.

Vistos , &c. Mediante se aprueba por esta M. N. Ciudad la fianza

*Auto.*

dada por Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala, se manda, que esté, bajo de ella, corra desde luego con la Theforeria de Arbitrios en la forma contenida en Auto de ocho del corriente: Y en atencion à hallarse los Capítulos, quatro, octavo, y duodecimo de él, arreglados al Real Despacho, expedido por los Señores del Supremo Consejo de Castilla en veinte y tres de Junio ultimo, en el que se declara, y manda, aya de correr, y corra precissamente à el cuydado de su Señoria, el de dos Capitulares, y de dos Vecinos, que nombrase de su satisfaccion la Administracion de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, procurando en todo el mayor ahorro, mandaba, y mandò, se observen, y guarden puntualmente, como dirigidos al me-

por methodo , y manejo de Arbitrios , y mas pronto desempeño de sus censos , y obligaciones , lo que cediendo en conocida utilidad de la Ciudad , debe esta poner todo su conato en zelar su puntual cumplimiento , y se buelve à declarar por inhibida de esta intervencion à la Justicia ordinaria de esta Ciudad , con precissa , y absoluta subordinacion à su Señoria , y sus Sucessores , los que estando tan inmediatos , daràn las mas prontas providencias , tanto à ocurrir à las obras , que fueffen justas , y precisas , quanto al mayor ahorro de ellas , que es el espiritu , que gobierna esta idea , y repetidas veces reencargado por el Supremo Consejo en su Real orden. Afsi lo proveyò por este su Auto el Señor Corregidor de esta M. N. y M.

M. L. Provincia de Guipuzcoa , en la Ciudad de San-Sebastian à diez y ocho de Enero de mil setecientos cincuenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

Joseph Antonio de Plaudèn , rematante del Impuesto , antiguo , y moderno , Sisa , y Derecho de Medidas de esta Ciudad , con todo respeto , dice : Que para entrar à dicho remate , no poco alentò al Suplicante saber , que en el Muelle de este Puerto havia dos embarcaciones , cuya descarga se ha hecho quatro , ò cinco dias posterior al remate : Y por quanto segun la practica de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas , es , y ha sido pagar derechos del peso de la Lonja , no al rematante ; en cuyo tiempo llegò el

el Navio al Puerto , si no es al rematante , en cuyo tiempo empieza, y se hace la descarga sucediendo lo mismo en el caso: à V. S. suplica se digne declarar tocar al Suplicante los derechos de la carga de dichas dos embarcaciones, en que recibirà merced con Justicia de la gran justificacion de V. S. Joseph Antonio Plaudèn.

Con vista de la Peticion precedente, se declara deberse gobernar en la cobranza de Impuestos, desde la manifestacion, que se hiciere de los generos, que conducen las embarcaciones, y no por la material descarga de ellos; pues esta se puede hacer meses posteriores, y lo mismo le servirà de regla al rematante de Arbitrios, para quando concluya su arriendo: assi lo proveyò, mandò,

*Auto.*

dò, y firmò el Señor Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, Juez de Comision particular por los Señores del Supremo Consejo de Castilla, en la Ciudad de San-Sebastian à primero de Febrero de mil setecientos y cinquenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

El Consejo en vista de la Representacion, que V. S. le hizo por mano del Señor Fiscal en veinte y quatro de Enero de este año, dando cuenta de lo egecutado, en consecuencia de la orden librada en veinte y tres de Julio del año proximo pasado, para el reconocimiento de cuentas de Propios, y Arbitrios de la Ciudad de San-Sebastian, methodo, y justo arreglo en sus caudales, y debida distribucion, se ha  
ser-

servido aprobar quanto V. S. expone haver hecho, assi en el reglamento, y Capitulas, para su cobranza, y distribucion, manifestandole la gratitud, y satisfaccion, con que queda, y que no incluya, ni exija V. S. el real, y ocho maravedis de la Alcavala, siempre, y quando no aparezca documento legitimo para ello: lo que le participo de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, dandome haviso del recibo de ella, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete. Don Joseph Antonio de Yarza: Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES.

Juntese la orden precedente del Supremo Consejo de Castilla al

Ll

Ex-

Expediente de Arbitrios, y el Escribano de la causa pase una copia testimoniada à la Ciudad, estienda otra en el Libro de Theforeria de este ramo, y ponga un tanto en el recurso de Alcavalas: asì lo proveyò, mandò, y firmò el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del Consejo de S. M. en el Real de Navarra, Corregidor de esta M. N. Provincia, Juez Comisionado por dicho Supremo Consejo, en la Ciudad de San-Sebastian à diez y siete de Mayo de mil setecientos y cinquenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

En la Ciudad de San-Sebastian à dos de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho, el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del

Con-

Consejo de S. M. en el Real de Navarra, y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, electo Alcalde de la Real Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla, para el arreglo, methodo, y forma de administrar con claridad los Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y otras providencias concernientes à su Gobierno, dijo, se le ha dado noticia à su Señoria por esta M. N. Ciudad de la eleccion de sus Cargo-habientes, celebrada en veinte y siete de Diciembre ultimo: Y mediante à que por Real orden del Supremo Consejo de Castilla està mandado à su Señoria, que los quatro Interventores, que deben correr en el manejo de Arbitrios, sean dos del Ayuntamiento,

nombraba , y nombrò por tales à Don Joachin de Olayzola , y Don Francisco Ignacio de Goycoechea , Alcalde , y Regidor electos , en lugar de Don Manuel Estevan de Al-  
fua , y Don Manuel de Verrueta , que lo fueron el año ultimo , para que corran con dicha intervencion à una con Don Domingo de Olo-  
zaga , y Don Juan Nicolàs de Gui-  
lifasti , igualmente nombrados , y se les haga notorio este Auto , y pro-  
videncias dadas para el Gobierno à dichos Olayzola , y Goycoechea , co-  
mo tambien este nombramiento à los mencionados Olozaga , y Gui-  
lifasti , y à Don Juan Ignacio Iba-  
ñez de Zabala Theforero , para que les conste : Y por este su Auto , assi lo proveyò , mandò , y firmò. DON  
PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante

mi Juan Bautista de Landa.

Doy fee yo el infraescrito Escribano de S. M., que oy dia de la fecha, en presencia del Señor Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, he leído, y notificado el Auto precedente à Don Juaquin de Olayzola, y Don Francisco Ignacio de Goycoechea, Alcalde, y Regidor, actuales de esta M. N. Ciudad, previniendoles, que las providencias dadas por su Señoria, para el manejo de Arbitrios, se hallan estampadas en el Libro de cuentas de Theforeria, de donde podrán enterarse à su satisfaccion, y los susodichos, digeron, que aceptaban, y aceptaron el nombramiento, que en ellos se hace por dicho Auto, y en fee de ello, lo signo, y firmo en esta Ciudad de San-Sebastian à

tres

tres de Enero de mil setecientos y cincuenta y ocho. En testimonio de verdad, Juan Bautista de Landa.

*Notificacion.* En la Ciudad de San-Sebastian à quatro de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho, yo el Escribano hice notorio el Auto precedente, y nombramiento, que por èl se hace, para Interventores en el manejo de Arbitrios, en su persona à Don Juan Ignacio Ibañez de Zabalá Theforero de ellos, y en fee de ello firmè. Juan Bautista de Landa.

*Otra.* En dicha Ciudad de San-Sebastian à cinco de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho, yo el Escribano hice otra notificacion como la precedente para sus efectos à Don Juan Nicolás de Guilifasti, contenido en el Auto, que precede, y  
se

se diò por notificado, y en su fee firmè yo el Escribano. Juan Bautista de Landa.

En la Ciudad de San-Sebastian *Otra.*  
à cinco de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho, yo el Escribano hice otra notificacion, como la precedente à Don Domingo de Olozaga, uno de los quatro Interven- tores de Arbitrios, quien se diò por notificado; y en su fee firmè yo el Escribano Olozaga. Juan Bautista de Landa.

Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala, Theforero de los Arbitrios, de que usa esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian, con su mayor respeto dice: que en las providencias dadas para su mejor manejo, y regimen, se mandò por V. S. de que los quatro nombrados  
para

la Administracion, librasen de conformidad los seiscientos y quarenta ducados de vellon, un real y veinte y nueve maravedis de reditos, que anualmente deben por la principalidad de veinte y un mil trescientos y sesenta y un ducados de plata, y once maravedis, de à diez y seis y medio reales, el ducado, que están debiendo actualmente de censos, segun consta de la Recopilacion autentica, que se le ha entregado, que así bien librasen los salarios de los dos Medicos, y dos Maestros de Escuela, que se deben satisfacer de ellos, con todo lo demás, à que estaban afectos: que de los tales Libramientos, y recibos, que las partes debian dar à su favor, formasse el Suplicante lexajo anual; y siendo muchos, enquadernasse, y

tuviesse prontos para todas las veces , que conviniesse exhibirlos : y es asì , que siendo sabidas las cantidades , y sujetos , à quienes se beben pagar los salarios , como haciendo constar las partes , la pertenencia legitima actual de dicha principalidad de censos , para que cada uno de estos no tengan que recurrir con sus Memoriales à dichos Administradores , evitar à unos , y otros de la molestia , y no abultar el legajo de papeles , y documentos , que acrediten las partidas de sus cuentas ; suplica à V. S. se sirva providenciar , el que dichos Administradores den sus dos libranzas anualmente ; una , para la paga de dichos reditos censales ; y otra , para la de salarios de Medicos , y Maestros de Escuela , ò como mejor , y mas bien hallare

Mm

por

por conveniente su sabia acertada Administracion de Justicia. Juan Ignacio Ibañez de Zabala.

*Decreto.* Juntese este Memorial al Expediente de su razon. Afsi lo proveyò, mandò, y firmò el Señor Corregidor de esta Provincia, en la Ciudad de San-Sebastian à nueve de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

*Auto.* Vistos, &c. Por punto general se manda, que los quatro Cavaleros Interventores de Arbitrios expidan los dos Libramientos de todos los reditos de censos, y salarios al principio del año, para evitar por este medio los perjuicios, que se representan, y se estampen este Auto, y Memorial en el nuevo Libro de

de cuentas, formado para este ramo, à continuacion de las demás providencias. Y por este su Auto, así lo mandò el Señor Corregidor de esta Provincia en la Ciudad de San-Sebastian, como Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla, à nueve de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

Teniendo presente sus mercedes, que mediante à espirar el dia treinta y uno de Diciembre primero los tres años, para los que en veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, se remataron los Arbitrios, de que con facultades Reales usa la Ciudad, con inclusion del derecho de Sisa, y Medidas, que pertenece à Propios, en Don

Decreto hecho por la M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian en Regimiento de 27. de Noviembre de 1759.

Joseph Antonio Plauden , por la cantidad de ochenta y dos mil y quinientos reales de vellon : à saber, los setenta y dos mil doscientos y cincuenta y cinco reales de ellos, para dichos Arbitrios , y los restantes, diez mil doscientos y quarenta y cinco , para Sisa , y Medidas està señalado , para el nuevo remate de otros siguientes tres años , el dia Domingo dos del mismo Diciembre ; y que los tres nuevos Impuestos , concedidos para Propios de la Ciudad , por facultad Real ; el uno de diez reales de vellon en Barrica de vino de Francia , destinado para el encabezamiento de Alcavala ; el otro de quatro reales de vellon en carga de vino , que se introduce por tierra en la Ciudad : y el otro de diez reales de vellon en Barrica de Aguar.

Aguardiente , que entra por Mar en ella , se remataron en Diciembre del ultimo año de mil setecientos cincuenta y ocho , todos tres en la cantidad de veinte mil quinientos y veinte y cinco reales vellon liquidos , pagaderos para tiempo de un año , que cumple en el mismo tiempo de los tres de Arbitrios ; de forma , que todos estos , y Sisa , Medidas , Impuestos , que son de Propios , están en el dia por la suma de ciento y tres mil y veinte y cinco reales de vellon anuos : à saber, los setenta y dos mil doscientos y cincuenta y cinco , para Arbitrios , y los restantes , treinta mil setecientos y setenta reales , para Propios ; en esta manera , ocho mil seiscientos y veinte y siete reales y medio por Sisa , mil seiscientos y diez y siete rea;

reales y medio por derechos de Medidas ; siete mil y quinientos por los diez reales vellon en Barrica de vino de Francia ; siete mil novecientos y veinte y cinco reales por los quatro reales en carga de vino, que se introduce por tierra ; y los otros cinco mil y cien reales por los diez reales en Barrica de Aguardiente, considerando sus mercedes, por mas util, y ventajoso, y menos perjudicial, y confuso, que dichos Arbitrios, y nuevos Impuestos para Propios, anden en quanto al remate, bajo de una cuerda, y en un mismo rematante, por ser relativos unos à otros, se acordò, que todos ellos se pongan en un solo remate, y bajo de una cuerda, con tal, que la cantidad, porque se hiciere el remate, se aya de aplicar,

y repartir, proporcionalmente entre ambos ramos de Arbitrios, y Propios, de manera, que en el caso de verificarse el remate, por igual suma de ciento y tres mil y veinte y cinco reales, se ayan de repartir en la misma orden; esto es, quedando para Arbitrios los setenta y dos mil doscientos y cincuenta y cinco reales, y para Propios, los restantes treinta mil setecientos y setenta, y verificandose el remate por mayor cantidad, se aya de ratear este beneficio entre ambos ramos de Arbitrios, y Propios, sueldo à libra, à la misma proporcion, sufriendose con igual prorrateo, en el caso, de que se hiciere el remate por menos de los referidos ciento y tres mil y veinte y cinco reales de vellon, este menos, que hiciere; pero con la  
pre-

precisa condicion, de que lo que en esta forma perteneciere à Propios de la Ciudad, se aya de entregar en cada tercio añal su contingente por el rematante al Mayordomo Theforero del Haver de ella, en quien derechamente deberà entrar, sin manejo, ni intervencion en esta pretension del Depositario de Arbitrios, poniendose todo lo susodicho por condicion expressa en la Almohada, con la mayor claridad, y distincion, que evite qualquiera duda sucesiva; y que para efecto, de que tenga cumplimiento este Acuerdo, en el caso, de que, como espera la Ciudad, se conformaren con el Señor Corregidor, y los quatro Cavalleros nombrados para el manejo, è intervencion de Arbitrios, se les comuniquen por copia, escribiendo,

se.

seles à este intento la correspondiente Carta. Ante mi Juan Bautista de Larburu. Traslado concertado por mi, Juan Bautista de Larburu.

Haviendo hallado por conveniente à beneficio de ambos ramos, de Arbitrios, y Propios en los Impuestos, que se me están concedidos por Reales facultades, proceder al remate, en el orden, y methodo que previene el Acuerdo, que por copia passo à V. S. por los motivos, que en él se explican, se me hace preciso comunicarlo à V. S., para que en el caso, de que, como espero, merezca su agrado este mi pensamiento, se pueda proceder à su practica, sirviendose V. S. advertirme de su resolucion, con preceptos de su obsequio, que acrediten las seguridades de mi fiel afecto.

Nn

Nues.

Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años de mi Ayuntamiento, veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve. =  
 La M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian. = Joachin de Alquizalete. = Manuel de Alquizalete. =  
 Por Acuerdo de la Ciudad de San Sebastian. = Juan Bautista de Larburu. = Señores Corregidor, y Interventores de Arbitrios. =

En la Ciudad de San-Sebastian à veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y nueve, los Señores Don Francisco Antonio de Olave, Abogado de los Reales Consejos, Theniente Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: Don Pedro Joachin de Alquizalete: Don Matheo Miguel de Bordachipia, Alcalde, y Regidor

dor de esta M. N. Ciudad : Don Domingo de Olozaga, y Don Juan Nicolás de Guilifasti, Vecinos Concejantes de ella , los quatro Interventores nombrados , en virtud de Reales resoluciones , del Supremo Consejo de Castilla , para el manejo del fondo de Arbitrios de esta referida Ciudad , cuydado , y desempeño de las obligaciones , à que están destinados por Reales concesiones , estando juntos , y congregados por fee de mi el Escribano , digeron: que acababan de recibir la Carta precedente de esta M. N. y M. L. Ciudad con copia del Decreto hecho en su Ayuntamiento de veinte y siete del corriente , para que en el proximo arriendo de Arbitrios, Sisa , y Derechos de Medidas , se unan , è incorporen à ellos los tres

Impuestos, es à saber: el de quatro reales en carga de vino, que entra por tierra, y diez reales por Barrica de Aguardiente, que entra por Mar, concedidos por el Supremo Consejo de Castilla, en Real Provision de veinte y tres de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho, en recompensa de lo que la producian las Alcavalas, que cobraba generalmente; y el de diez reales vellon en Barrica de vino de Francia, Impuestos en virtud del Capitulo primero, titulo diez y ocho, pagina ciento noventa y nueve de los Fueros de esta M. N. Provincia, y Decretos celebrados por ella en sus Juntas generales de los años de mil setecientos y quatro, setecientos y cinco, setecientos y treinta y seis, cinquenta y tres, y cinquenta y siete, para

para la satisfaccion de la cantidad anual, en que està encabezada la Ciudad por Alcavalas; y que segun la cantidad, que todos los dichos Arbitrios, è Impuestos, han hecho separadamente en el ultimo arriendo, que consta de dicho Decreto; y la que ahora hiciessen en un cuerpo, se ratee la que debe tocar en ella à la Ciudad por Sisa, Derecho de Medidas, y los tres Impuestos, que se intentan unir, y se entregue enderechura al Theforero de la Ciudad por el rematante: è igualmente al Theforero de Arbitrios, la que pertenece por lo respectivo à Muros, y Fortificaciones, Maestros de Niños, Medicos, Cirujano, Puente de Santa Cathalina, y Fuente de agua dulce, en los tercios estipulados en las condiciones dispuestas para

ra la Almoneda; y reflexionando sus mercedes en el asunto, reconocieron el ningun perjuicio, y la notoria utilidad, que provendrá, así al fondo de Propios, como al de Arbitrios, de que corra por una mano el Arriendo de todos los Impuestos referidos, escusando la duplicidad de cobradores, y otros inconvenientes, por lo que determinaron se egecute dicho Arriendo, en el modo, y forma, que la Ciudad propone en su Acuerdo, poniendose en Almoneda, y remate el dia, paraje, y hora, que están asignados, y el presente Escribano arreglado à dicho Acuerdo, y anteriores resoluciones, forme de nuevo los Capítulos, y condiciones, con que deberá abrirse la Almoneda, y egecutarse el remate, y se de noticia de ello

à

à esta M. N. y M. L. Ciudad, en respuesta à su Carta. Afsi lo decretaron, y firmò el Señor Theniente Corregidor, y en su fee yo el Escribano. Don Francisco Antonio de Olave. Ante mi Juan Bautista de Landa.

Capitulos, y condiciones, con que se pone en Almoneda, y remate el Arriendo de todos los Arbitrios, antiguos, y modernos, Sisa, y Derechos de Medidas de esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian, que constan del nuevo Arancèl impreso, que se tiene de manifiesto, formado de orden del Supremo Consejo de Castilla en primero del corriente, sin inclusion de los once reales, y un quartillo en Barrica de Aguardiente, que pertenecen al sustento, y conservacion de los pobres

bres del Hospicio, y Casa Misericordia de ella, ni de los derechos, que constan de dicho Arancel, tocantes al rematante del peso Real de la Lonja, y Braceage, para tres años corrientes, desde primero de Enero proximo venidero, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta y dos, que se forman con arreglo à las providencias, dadas por el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, Corregidor que fuè de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla, en trece de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla, y con comunicacion, y mandato del actual Señor Theniente Corregidor, y Señores, quatro Interventores del fondo

do de Arbitrios , con prevencion , de que en el ultimo Arriendo produgeron todos los dichos Impuestos à la Ciudad , y su fondo de Arbitrios en liquido, ciento y tres mil, y veinte y cinco reales de vellon anuos : y en ello tocaron

Al fondo de Arbitrios destinados à fortificaciones , Puente de Santa Cathalina , Fuente de agua dulce , salarios de Maestros de Niños , Medicos , y Cirujano: . . . . . 724255. rs.

Ocho mil, seiscientos,  
y veinte y siete reales,

Oo y

y medio à la Sifa , que pertenece à Propios de la Ciudad: . . . . . 8H627.. 17.

Un mil, seiscientos , y diez y siete reales , y medio al derecho de Medidas: . . . . . 10H617. 17.

Siete mil , y quinientos reales para el nuevo Impuesto del encabezamiento de Alcavala de diez reales en Barrica de vino de Francia: . 7H500. . . . .

Siete mil , novecientos , y veinte y cinco por los quatro reales en carga de vino , que entra por Tierra , concedidos en Real Despacho de veinte y tres de Octubre de mil , se-

recientos , cincuenta y  
ocho , en recompensa  
de lo que à la Ciudad  
producian las Alcavalas: . 78925....

Cinco mil y cien  
reales para el Arbitrio  
de diez reales en Bar-  
rica de Aguardiente,  
concedido en el mis-  
mo Real Despacho: . . . . 58100.....

Que hacen los mis-  
mos ciento , y tres mil,  
y cinco reales vellon. . . 1038025..

I. Primeramente,  
que al rematante de  
los mencionados Arbi-  
trios , Sisa , y Derecho  
de Medidas , se le darà  
para su habitacion , ò  
de la persona de quien  
se valiere , para la co-

Oo2. bran.

branza en Alfondiga, el quarto, que ocupa con su cocina en la Casa Consistorial de esta M. N. Ciudad, Joseph Domingo de Huici, Comisionado, ò recaudador puesto por el actual Arrendador, sin obligacion de pagar renta alguna: bien entendido, que deberán quedar à libre disposicion de la Ciudad, su Sala Capitular, y el quarto del Archivo, y de Electores.

II. Que dicho rematante aya de cuydar del peso de la Alfondiga, y hacer la cobranza de los derechos, que segun tarifa, ò Arancel, que se le entregará, corresponden al Arrendador del peso Real de la Lonja, y entregarle à este integramente con cuenta jurada, sin que por esta ocupacion, y cuydado, se le pague cosa alguna, para que de es-

ta suerte no se disminuya, ni minore la renta de la mencionada Lonja, y corra aquella en la forma, que hasta aqui, y que tambien aya de cuydar, de que todo lo comestible, y combustible, que entrare en dicha Alfondiga no se venda, ni se faque sin precedente acostumbrada, tassa, y licencia de los Regidores fieles de calles.

III. Que el que assi rematare todos los referidos Impuestos, dentro de seis dias al en que se verificare el remate, aya de dar fiador abonado por Justicia, de pagar, y satisfacer aualmente à los Theforeros de Arbitrios, y Propios de esta M. N. Ciudad, la cantidad, en que se remataren, y tocaren respectivamente, como se esplicarà en la Escritura, que se otorgare, en tres tercios: el  
pri-

primero por el mes de Enero: el segundo por Julio: y el tercero por Diciembre, sin mas plazo, escusa, ni dilacion, pena de apremio, y de pagar las costas, y daños, que se crecieren; y en caso de experimentarse qualquiera morosidad, se abrirà de nuevo la Almoneda, y se hará el remate en otro con las mismas condiciones; y el menos precio, que hicieren de él, en que se huvieffen rematado, deberá satisfacer el primer rematante.

IV. Que el Arrendador de dichos Arbitrios, no podrá exceder en la exaccion de derechos de los señalados en el Arancèl, pena del Quatro-tanto, y de ser castigado por todo rigor de derecho.

V. Que ningunas personas puedan eximirse de pagar derechos del  
vino

vino , que introducen en esta Ciudad , y su Jurisdiccion , pretestando al cabo de tiempos no haver podido consumir en ella , y estrahido fuera ; antes bien en conformidad de la Real Cedula , expedida en quatro de Mayo de mil setecientos quatro y quatro , todo vino , que se introdugere en el cuerpo de esta Ciudad , y su Jurisdiccion , pague los derechos contenidos en dicho Arancel , à excepcion de las cargas , que fuesen de transito , sin verificarse descarga alguna , para consumo , y venta de otras Republicas.

VI. Que en conformidad de repetidos Autos provehidos por el mencionado Señor DON PEDRO CANO, Juez Comisionado del Supremo Consejo , en los años de cincuenta y siete , cincuenta y ocho , en Expedien-

dientes formados à quexa del rematante de Arbitrios contra Don Nicolàs , y Don Joseph de Eraufquin , y Don Juan de Boucinac menor , que paran en mi Oficio , deben satisfacerse à dicho rematante los mismos derechos contenidos en el Arancèl , ò Tarifa , que se le entregare de todos los generos en èl contenidos , que vinieren à este Puerto , y al de los Passages , y se descargaren en ellos , de venta , ò de transito , aunque sea de bordo à bordo , assi de Naturales , como de Estrangeros , à excepcion de los que llegassen , para provision , y consumo de los Vecinos , y moradores del Valle de Oyarzun , Villa de Renteria , Lugares de Lezo , y ambos Passages , à quienes liberta de la contribucion de Arbitrios antiguos , la  
Real

Real Cedula del año de mil seiscientos, y ochenta y dos; y que esta exaccion de derechos de transbordo, debe egecutarse, interin el Supremo Consejo de Castilla en vista del recurso, hecho por el Consulado de esta M. N. Ciudad el citado año de cincuenta y siete, prohiba, ò determine otra cosa.

VII. Para que el referido remanente venga en pleno conocimiento de todos los generos, que se introducen, sin que tenga, que hacer recursos, ni causar molestia à los Comerciantes, se le aya de dar por el Recaudador del derecho de Haberìa del Consulado de esta Ciudad, copia de la manifestacion de generos, que hacen los Mercaderes, antes de empezar las descargas de las embarcaciones todas las veces, que

el rematante pidiere , à fin , de que con ellas pueda à su tiempo acudir à las personas , à cuya cuenta viniere los generos por los derechos correspondientes , debidos segun dicho Arancel ; con cuya presencia , y la factura , deberàn arreglar el Comerciante , y Arrendador la cuenta de lo que pertenecen ; y hacer las cobranzas de tres en tres meses ; y no siendo abonado , ò de la satisfaccion del rematante , el que deba pagar dichos derechos , pueda obligarle à que le satisfaga de contado , ò en defecto le afiance.

VIII. Que de los bastimentos , que entraren por la puerta de Tierra , se aya de dar razon individual al rematante por el Conductor , ò en defecto la Carta de porte , para en su vista acudir al dueño de ellas , al ar-

reglo, y recobro de derechos, que se le deberàn satisfacer en la forma prevenida en el Capitulo precedente, escusando qualquiera otra detencion, ò estorsion à los Comerciantes, pena de ser castigados con todo rigor de derecho.

IX. Que en conformidad de Real Decreto, expedido por su Magestad en treinta y uno de Mayo de mil setecientos y quarenta y uno, en que con motivo de los recursos hechos por distintos cuerpos de su Real egercito, en solicitud, de que se les libertasse de pagar los Impuestos, que en los Pueblos de su residencia tuviesfen las carnes, y demás abastos publicos, no siendo posible arreglar à los justos la franquicia, que pretendian en la parte, que podian tener derecho à la essen-

cion , atendiendo al origen , y naturaleza de las Sifas , y Arbitrios , de que usan las Republicas con Real facultad , se sirviò de resolver , determinar , y declarar , no deber eximirse los Militares de concurrir à la contribucion del gravamen , que tengan los generos comestibles en todos los Pueblos ; y que deben pagarlas las Tropas los Impuestos , y Arbitrios , como los demàs Vecinos , y Passageros , sin pretender refaccion : el mencionado rematante en cumplimiento de dicho Real Decreto , practicarà la cobranza de los referidos derechos de los Militares , igualmente , que de los Naturales.

X. Que dicho rematante por el cuydado , que ha de tener de lo que entrare de puerta de Tierra , ò por Mar , ni por razon de guerra , esca-

sia de vinos, y generos, ni por otro caso fortuito, no pueda pretender rescision de contrato, ò minoracion de la cantidad del remate.

XI. En conformidad de la Real resolucion del Supremo Consejo, comunicada por el Señor Fiscal en fecha de veinte y quatro de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho, y de los Autos provehidos en su virtud por el referido Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, su Juez Comisionado en cinco, y diez y nueve de Mayo del mismo año, el Arrendador de dichos Arbitrios no permitirá, que ninguna carga de vino se descargue en otra parte, que en la publica Alfondiga de la Ciudad; y viniendo algunas de estas destinadas para el consumo de Eclesiasticos, y sus familias, las entregará

rà libres de todos derechos, è im-  
posiciones, à excepcion de los desti-  
nados tan solamente para el unico  
Puente de Santa Cathalina, unica  
fuente de agua dulce, y Muros, que  
segun el Auto provehido en dicho  
dia cinco de Mayo de setecientos  
cincuenta y ocho, y liquidacion  
formal en èl echa, arreglado à la  
orden del Consejo, toca contribuir-  
se por los Eclesiasticos con ocho rea-  
les de vellon en cada carga de vino,  
que viene por Tierra, y doce reales  
de cada Pipa de vino de Canarias,  
Andalucia, y Ribadabia, y seis rea-  
les en Barrica de vino de Francia; y  
otros seis en la de Aguardiente, que  
entra por Mar, y en todos los otros  
bastimentos señalados en la conce-  
sion de Arbitrios antiguos, los mis-  
mos derechos, que estàn especifica-  
dos

dos en el Arancel, ò Tarifa, quedando libres, è indemnes los Eclesiasticos de todos los otros Impuestos, y Alcavalas; y acaeciendo el que algunos Eclesiasticos se surtan por menor de las Tabernas de la Ciudad, pagando el mismo precio, que el Seglar, dando los tales al fin del año declaracion jurada de las cargas, que huviesfen gastado, deberá refaccionarles dicho Arrendador de Arbitrios, doce reales, y seis maravedis de vellon en cada carga de las que así consumieren; y si se abastecieren del vino Francés, diez y siete reales, y medio en Barrica, y diez reales en Barrica de Aguardiente por lo respectivo à dicho su remate de Arbitrios, y Sisa, fin que en estos se incluya la refaccion del Donativo Provincial, ni

de

de los once reales y quartillo , que en Barrica de Aguardiente se exigen para los pobres del Hospicio de la Santa Casa de la Misericordia ; à cuyos rematantes , ò Administradores, tendrán los Eclesiasticos recurso separado , por lo que se les gravare, entendiendose lo referido , si el Supremo Consejo no mandare otra cosa.

XII. Que en las posturas , ú ofrecimientos , que se hicieren al tiempo del remate , no se admitirá puja menor de cincuenta ducados de vellon. San-Sebastian , y Noviembre veinte y nueve de mil se-  
tecientos y cincuenta y nueve. Juan Bautista de Landa.

Certifico yo el infraescrito Escribano de S. M. y del Corregimiento de esta Provincia de Guipuzcoa,

coa, que en Almoneda publica, celebrada en la Casa Consistorial de esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian por el Señor Theniente Corregidor de esta M. N. Provincia, y Señores quatro Interventores de Arbitrios, con afsistencia de los Señores Capitulares de ella, y de su Escribano de Ayuntamientos, por mi Testimonio en dos de Diciembre de mil, setecientos, y cinquenta y nueve, se remató el Arriendo de los Arbitrios antiguos, y modernos, Sisa, y derecho de Medidas, contenidos en el papel de condiciones precedente, y bajo de ellas, para tres años corrientes desde primero de Enero proximo de mil, setecientos, y sesenta, por la cantidad de ciento, y nueve mil reales de vellon anuos en Don Joseph An-

tonio de Plaudèn , Vecino de esta Ciudad ; y de ellos tocan à la Theforeria , y fondo de Arbitrios , setenta y seis mil, quatrocientos, y quarenta y cinco reales , y catorce maravedis de vellon ; y al fondo de Propios treinta y dos mil , quinientos, cincuenta y quatro reales, y veinte maravedis , segun el computo de su aplicacion : y para que de ello conste, firmè en esta Ciudad de San-Sebastian à tres de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y nueve. Juan Bautista de Landa.

Don Carlos , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada, de Toledo, de Valencia , de Galicia, de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de  
Mur-

Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Corregidor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y en vuestra ausencia, ò indisposicion à Don Francisco Antonio de Olave, vuestro Theniente, salud, y gracia. Sabed: que por este, en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve, se hizo al Obispo de Cartagena, Gobernador del nuestro Consejo, la Representacion siguiente.

Representacion.

Ilustrissimo Señor. Señor: Por indisposicion del Señor Corregidor, hallandome haciendo sus veces en este Corregimiento, determiné almonedar el Arriendo de Arbitrios, è Impuestos de esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian para tres años (mediante espiraba la Arrendacion

Qq2

cion

cion antecedente en este dia ) arreglando para ello à las providencias del Supremo Consejo , con asistencia de los quatro Interventores nombrados para el manejo de este fondo. En el año , que termina , se remató separadamente el Arriendo de los tres Impuestos modernos , que fueron concedidos , es à saber : el de quatro reales de vellon en carga de vino , que entra por Tierra , para el abasto publico de esta Ciudad: el de diez reales de vellon en Barrica de Aguardiente , que viene por Mar , y se descarga en sus Puertos , concedidos en Real Provision de veinte y tres de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho , en compensacion de lo que producian las Alcavalas , que exigía de todos los generos , que se quitaron por el Señor

ñor

ñor Corregidor Antecessor, con aprobacion del Supremo Consejo en el año de mil setecientos y cincuenta y seis: y el tercero de diez reales de vellon en cada Barrica de vino de Francia, que entra en esta Ciudad en virtud de facultad, inserta en el Capitulo primero, titulo diez y ocho de los Fueros de esta M. N. y M. L. Provincia, y Decretos celebrados por ella en los años de mil setecientos y quatro, cinco, treinta y seis, cincuenta y tres, y cincuenta y siete, para satisfacer con su importe la cantidad, en que esta Ciudad se halla encabezada para la de Alcavalas, con que anualmente contribuye esta Provincia: pero la Ciudad considerando la utilidad, que havia de cederla en el remate de todos sus Arbitrios, bajo de un  
Arrien-

Arriendo, me insinuò sus deseos, à que estos tres modernos unidos, con todos los demàs, se almonedassen, para que en el remate de todos se configuiera el aumento proporcionado, que prometia el ahorro del mayor gasto, que precissamente ocasiona la multiplicidad de encargados para la recaudacion de dichos Arbitrios, separadamente arrendados, como en el año antecedente. Y para que no se pudiesse verificar confusion, ni inversion alguna en los respectivos destinos de sus concesiones, me insinuò tambien, que executandose el remate de todos, se podria dividir, y distribuir la cantidad de todo el Arriendo entre fondos de Propios, y Arbitrios, con arreglo à las mismas concesiones del Supremo Consejo, prorrateandola,

dola, y dividiendola, segun correspondia por el computo de lo que dichos Arbitrios, è Impuestos havian rendido en el ultimo año, en el que à cada ramo tocò liquidamente, lo que informa la adjunta razon: y pareciendome, que esta idea, no solo era de conocida utilidad, y ventaja; y que con ella se asseguraba para lo sucesivo toda la claridad necessaria, sino tambien era muy conforme à las Reales resoluciones, y Cédulas, expedidas por el Supremo Consejo, convine con los quatro Interventores en la planta propuesta por la Ciudad, para la arrendacion de todos sus Arbitrios; y habierta la Almoneda, se remataron por tiempo de tres años en ciento, y nueve mil reales de vellon para el de cada uno de ellos,

como resulta de otro Testimonio, que tambien passo à manos de V. I. excediendo este remate à el ultimo en cinco mil , novecientos , setenta y cinco reales anuos ; y segun la calidad del prorrato, con que se egecutò el remate, corresponden à el fondo de Arbitrios setenta y seis mil, quatrocientos, y quarenta y cinco reales, y catorce maravedis de vellon: y à el de Propios, treinta y dos mil , quinientos, cincuenta y quatro reales, y veinte maravedis. En tiempo, en que la Ciudad tenia en Administracion sus Arbitrios, Sisa, Derechos de Medida, y Alcavalas, que cobraba de todos los generos, apenas la producian sesenta y quatro mil reales anuales. En el primer Arriendo, que celebrò el Señor Corregidor Antecessor, con

exclusion de las Alcavalas, que se quitaron, ascendieron solo los Arbitrios, Sisa, y Derechos de Medidas à ochenta y dos mil, y quinientos reales; y quando con la extincion de Alcavalas parecia, que debia minorarse la suma de lo que antes producian, se notò el aumento de diez y ocho mil reales, y en el dia con los tres Impuestos modernos, que en el ultimo año importaron veinte mil, quinientos veinte, y cinco reales; se vè engrossado el primer aumento, hasta ciento, y nueve mil reales de vellon. Este beneficio considerable, el haverse redimido en los dichos precedentes años por el fondo de Arbitrios, y Plaza nueva, hasta seis mil pesos de censos, y la disposicion para poder continuar el de todos los

demàs censos , hasta conseguir su estincion , se han debido à las sabias , y consumadas resoluciones del Supremo Consejo , y à la actividad , y zelo , con que en la egecucion , y comision de ellas , se distinguiò el Señor Antecessor ; pues si en lo sucesivo se observan , no se pueden dudar , que produciràn iguales efectos , y utilidades , que hasta ahora ; y que aun tienen proporcion para mayores. Para afianzarlas , y cortar la raiz afecturas contenidas , siendo de la aprobacion de V. I. , serà conveniente , que se pongan siempre en Arriendo todos los Impuestos , y Arbitrios , conforme en el caso presente , sin division alguna ; y que en los tiempos , en que no resida el Tribunal en esta Ciudad , asista à el remate el Escribano , que entendiò

con

con el Señor Antecesor en la comision ; y ha continuado en cumplimiento de las Reales determinaciones, por hallarse instruido de todo , ù otra qualquiera persona , que sea de la satisfaccion de los Señores Corregidores. Me ha parecido ser muy debido à mi obligacion el hacer presente à V. I. con la mas respetuosa veneracion , para que la piedad de V. I. resuelva todo lo que juzgare ser importante à el servicio de S. M. , y à el bien de esta Ciudad. Nuestro Señor guarde , y prospere à V. I. los dilatados años, que necessita la Monarchia. San-Sebastian , y Diciembre treinta y uno , de mil setecientos , cincuenta y nueve. = Ilustrissimo Señor : el mas atento , y rendido servidor de V. I. Don Francisco Antonio de Olave.

Y vista la Representacion referida por el Gobernador del nuestro Consejo, se mandò informarse el Alcalde DON PEDRO CANO Y MUCIENTES; à quien se podria dar la comision, ausente vos el nuestro Corregidor, que no fuesse persona determinada, y con reglas seguras? Y por este en veinte y uno de Febrero proximo passado, se hizo el

**Informe.** Informe siguiente. = Ilustrissimo Señor: en papel de veinte y cinco de Enero ultimo, se sirve V. I. incluirme la Representacion de Don Francisco Antonio de Olave, y mandarme informe, à quien se podrá dar la Comision, que se propone, ausente el Corregidor, en inteligencia, de que aya de ser persona permanente en aquella Ciudad, y bajo las reglas correspondientes à la mayor

por seguridad: obedeciendo la orden, expongo à V. I., que el importante obgeto en el justo arreglo, y manejo de la Ciudad de San-Sebastian en los Arbitrios antiguos, y modernos, lo fuè del cuydado de V. I. y Consejo, por lo que me mandò passar con comision general, para este, y demàs asuntos el año de cinquenta y seis; vistas prolijamente las cuentas de este, y passado Siglo, se descubriò notoriamente el desorden, ò descuido; pues fondos grandes produgeron à la Ciudad cortas cantidades, quando solos los antiguos debian rendirlas mayores. Averiguado el origen, nacia de los Administradores; confessado por ellos mismos, eran advitros à remitir partidas à sus apasionados, que ya despues, olvidados con el  
tiem-

tiempo no se cobraban, adquiriendo derecho de la condescendencia. Viendo, que el deshorden pendia de la Administracion, mandè almonedar unidos Arbitrios antiguos, y modernos, y algun ramito, que declarè de Propios, haviendo formado individual Arancel, arreglado à Reales Cédulas, y ordenes Reales; y la primera voz, que se oyò en la Sala Capitular, fue la de ochenta y dos mil, y quinientos reales, subida, que admirò el concurso, y se viò la Ciudad con el aumento en la subida, y ahorro de salarios, con el de veinte y siete mil reales anuos, como todo expresse en mis Representaciones à el Consejo. Conocieron este importante beneficio todo indiferente, y buen Republicano, no faltò antiguo in-

teressado, ò mal contento, que publicó causaría pérdida la subida, y sin convencerse de la experiencia, llevó todo el tiempo del Arriendo esta voz, para causar desconfianza, y retraher en él sucesivo postores: previnolo todo sagaz, y discretamente el Licenciado Don Francisco Antonio de Olave, que suplía las veces del actual Corregidor por su dolencia; y ahogo al punto critico la voz, de que no passaria el actual Arriendo de setenta mil reales, y con sus acertadas providencias consiguió subirlo à ciento, y nueve mil reales. Ni este publico convencimiento podrá libertar de inquietudes à este preciso fondo, sino es con las providencias, que pide à V. I. Don Francisco Antonio de Olave en su Informe. Por lo que  
foy

soy de sentir, sugetandolo à el superior de V. I. que la Almoneda, ò subasta publica de este año, sea regla para las futuras. Que todos los ramos comprendidos en la actual lo sean en adelante, llevando cuenta, y razon el Thesorero de Arbitrios, separando los caudales, que corresponden à estos, prorrateando lo perteneciente à Propios, y passandolos al Thesorero, que la Ciudad tiene para estos, con lo que sin nuevo salario se logra mejor, y mas clara recaudacion. Unidos en un cuerpo los ramos, en el Arriendo se hallan mas postores por la cuenta, que hacen en lo que se ahorran de los gastos, que trahen varias administraciones, en multiplicar estipendios: nunca conviene se estrabie este importante assunto de  
la

la mano del Corregidor de la Provincia, sin que se aventure lo que tanto trabajo, y desbello ha costado, y ha sido de la aprobacion de V. I. y el Consejo. Esta le servirá de norte al Corregidor, y como Ministro del Rey mirará siempre por el aumento, y felicidad de la Ciudad: en qualquiera de sus Vecinos se arriesga esta providencia, y encontrarase raro, que pueda resistir con firmeza las muchas oposiciones, que se suscitaren por los notorios motivos particulares; unos de ser participes en el Arriendo; y otros de fingirse mayores utilidades, en que no le aya: à mas, de que la emulacion, y embidia reynará contra el escogido, y es carácter, que he experimentado en aquel Pueblo: la ausencia del Corregidor, precisado por

la residencia à otros Pueblos , es pequeño reparo , por ser corta la distancia ; à Tolosa ay la de quatro leguas , à Azpeytia , y Azcoytia , de seis , y siete ; las noticias por hora se comunican , y con mas facilidad , y seguridad , se toman las providencias por el Tribunal , como se practica en todas las demás causas ; mucho mas residiendo en èl el Escribano , que ha actuado en todos estos Expedientes ; y que en èl se encuentra una cabal inteligencia , y zelo inimitable , y para qualquiera duda es siempre indispensable su intervencion. Tengola igualmente por precisa para el acto del Arriendo , que siendo de tres en tres años , y por espacio de dos , ò tres dias , es cortissima su incomodidad , y se vâ à conseguir mucho ; y si el Corregidor

dor contemplasse , le acompañe alguna persona mas condecorada , segun la ocurrencia del estado de las cosas , tomarà con distinta madurez las resoluciones oportunas. No puedo menos de hacer presente à V. I. que si en este assunto se permite la mas pequeña condescendencia à la Ciudad , ò sus individuos , bolveràn à su estilo antiguo en grave perjuicio del Publico , y sus Rentas: y sobre todo V. I. resolverà lo que sea de su superior agrado. Nuestro Señor guarde à V. S. I. muchos años. Madrid veinte y uno de Febrero de mil setecientos , y sesenta. = Ilustrissimo Señor: DON PEDRO CANO. = Ilustrissimo Señor Obispo Gobernador del Consejo. El qual , con dicha Representacion se remitiò en veinte y ocho de dicho

mes de Febrero al nuestro Consejo. Que visto por los de él, por Decreto, que proveyeron en veinte y nueve del mismo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos, que luego, que la recibais, hagais sacar à publica Almoneda los Arbitrios concedidos à la Ciudad de San-Sebastian en los terminos, que propone Don Francisco Antonio de Olave, vuestro Theniente, è informa sobre este asunto. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, que fuè en essa Provincia, arreglandoos en todo à lo expuesto en dicha Representacion, è Informe, que van insertos, sin faltar à nada de su contenido. Lo qual queremos se egecute por vos, ò vuestro Theniente, y no  
fin

sin concurrencia de uno , ù otro.  
Que así es nuestra voluntad , y lo  
cumpliréis , pena de la nuestra mer-  
ced , y de cincuenta mil maravedis  
para la nuestra Camara , bajo la  
qual mandamos à qualquier nuestro  
Escribano , que con ella fuere re-  
querido , os la notifique , y de ello  
dè testimonio. Dada en Madrid à  
cinco dias del mes de Marzo de  
mil setecientos , y sesenta. = Diego  
Obispo de Cartagena. = Don Mi-  
guel Maria Nava. = Don Francif-  
co de la Mata Linares. = Dr. Don  
Pedro Manuel Lesjoè. = Don Fran-  
cisco de Salazar Agüero. = Yo Don  
Joseph Antonio de Yarza , Secreta-  
rio del Rey nuestro Señor , y su Es-  
cribano de Camara , la hice escri-  
bir por su mandado , con Acuerdo  
de los de su Consejo. = Registrada  
Don

Don Leonardo Marquez. = Por el  
Chanciller mayor Don Leonardo  
Marquez. =

En la Ciudad de San-Sebastian,  
à veinte de Marzo de mil setecien-  
tos y sesenta , el Señor Licenciado  
Don Gregorio de Juaristi , Abogado  
de los Reales Consejos , y Thenien-  
te Corregidor de esta Provincia de  
Guipuzcoa , dijo , que por el Real  
Despacho precedente , expedido en  
el Supremo Consejo de Castilla en  
cinco del corriente , se aprueba el  
Arriendo de Arbitrios de esta M. N.  
Ciudad , celebrado à fines del año  
proximo pasado para los tres suce-  
sivos ; y se manda , que la Almone-  
da , ò subasta publica de dicho Ar-  
riendo ultimo , sirva de regla para  
lo futuro , de forma , que sin divi-  
sion alguna se almoneden , y rema-  
ten

ten juntos todos los Arbitrios , de que la Ciudad usa, y se comprendieron en dicho ultimo Arriendo con otras cosas , que por menor resultan de dicho Real Despacho : y para que tenga el mas puntual cumplimiento , mandaba , y mandò , se ponga por el presente Escribano una copia suya en el Libro de cuentas de dicho fondo de Arbitrios ; y al mismo tiempo se libre tambien Despacho con su insercion para notificar à esta M. N. Ciudad por su Escribano de Ayuntamientos , y hecho, lo resguarde en su Archivo, ò Registro donde mejor estuviere , para futura noticia , y observancia. = Y por este su Auto , assi lo mandò, y firmò. = Licenciado Don Gregorio de Juaristi. = Ante mi Juan Bautista de Landa. =

Cer-

Certifica-  
cion de sa-  
larios de  
Medicos.

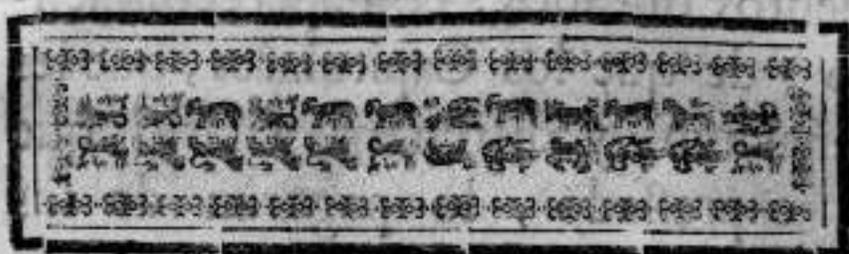
Certifico yo el infraescrito Escribano de su Magestad, y del Corregimiento de esta Provincia de Guipuzcoa, que por Real Provision expedida en el Supremo Consejo de Castilla en once de Marzo de mil setecientos, cincuenta y ocho, en vista del Expediente formado, y remitido por el Señor Corregidor, sobre construir de Piedra el Puente de Santa Cathalina, y otros asuntos, refrendada por Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario de su Magestad, y su Escribano de Camara, se manda entre otras cosas, que assi que bayan faltando los dos Medicos, que actualmente tiene conducidos esta M. N. Ciudad, se reduzca el Salario de ambos à ochocientos ducados de vellon al año, dandose à cada uno à quatro-  
cien-

cientos ducados, con apercebimiento, de que los Capitulares, que les señalaren, y dieren mas salario, que el expreffado, lo pagaràn de sus propios bienes, como lo referido consta, y parece de la mencionada Real Provision, que por ahora para en mi poder, y con su remision doy la presente de mandato del Señor Corregidor Interino de esta Provincia. En la Ciudad de San Sebastian à cinco de Julio de mil setecientos, y sesenta. = Juan Bautista de Landa.



Tc

EXPE-



EXPEDIENTE,  
 Y  
 PROVIDENCIAS RESPECTIVAS  
 AL FONDO  
 DE LA PLAZA.



ON PEDRO CANO Y MU-  
 CIENTES , del Consejo  
 de S. M. en el Real de  
 Navarra , Corregidor de  
 esta Provincia de Gui-  
 puzcoa , Juez Comisionado del Su-  
 premo Consejo de Castilla , para el  
 arreglo , methodo , y forma de ad-  
 mi-

ministrar con claridad los Propios, y Arbitrios de esta M. N. Ciudad, y otras Providencias.

Hago saber à la M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian, su Escribano de Ayuntamientos, y demàs Personas, à quienes comprendiesse este Mandamiento, que el thenor de un Auto por mi provehido, es el siguiente.

En la Ciudad de San-Sebastian à quince de Mayo de mil setecientos, cincuenta y siete, el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del Consejo de su Magestad, en el Real de Navarra, Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Juez de Comision particular, por los Señores del Supremo Consejo de Castilla, para el arreglo del methodo, y forma de

*Auto.*

administrar con claridad los Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y otras Providencias, habiendo visto los Autos del Expediente formado, para la averiguacion de los gastos causados en el año de mil setecientos, quarenta y seis, en los festejos, y corridas echas, con motivo de la Proclamacion del Rey nuestro Señor (que Dios guarde): Y teniendo presente el pretestado esfu-  
gio, à que quieren acudir los Vecinos, de ser suya la Plaza nueva de esta Ciudad, y casas, que la circunvalan, y corresponderles su producto, dijo: Que esta M. N. Ciudad, diò principio à la egecucion de su Plaza, y casas, en virtud de su Decreto hecho en Ayuntamiento General de catorce de Septiembre de mil setecientos, y quince, to-  
man-

mando sobre sus Propios, y bienes de los Vecinos, que concurrieron sin Real facultad, hasta en cantidad de diez mil seiscientos, cincuenta y ocho ducados, ocho reales, y un maravedì; y comprando con ellas Casas viejas, y fuelos, como consta del Expediente separado del ramo de dicha Plaza.

Que havindose suspendido la construccion de esta obra, con orden del Supremo Consejo de Castilla, librò su Real Despacho en diez y nueve de Abril de mil setecientos y diez y siete, concediendo licencia à la Ciudad, (y no à los Vecinos) para que continuasse en la fabrica de la nueva Plaza, que estaban egecutando, con la calidad, de que para la seguridad de los censos, que se huviesse tomado,

do , y tomassen , para su construccion , no se obligassen , ni quedassen obligados ningunos Propios , ni Rentas de la Ciudad , mas , que las mismas Casas ; que con los caudales , que assi tenia tomados , y tomasse , se fabricassen , y los bienes de los Vecinos particulares , que concurrieron à los Acuerdos celebrados para su construccion ; y que si la Ciudad tuviesse por conveniente executar alguna permuta , antes de hacerla , acudiesse al Consejo à pedir facultad.

Que posteriormente los nombrados por la Ciudad , arreglandose à la Real Provision , fueron tomando à censo las cantidades necesarias , y comprando suelos , y Casas viejas , por Escrituras de venta , en favor de ella para la construccion  
de

de su Plaza, y Casas, que debian circunvalar sobre estas, y bienes de dichos Vecinos concurrentes à los Acuerdos citados, siendo estos unos meros hipotecarios, ò fiadores, para la seguridad de los censos.

Que con cabal inteligencia de los Vecinos de ser la Plaza, y Casas, que la circunvalan, propias privatibas de la Ciudad, se han aplicado al ramo de dicha Plaza, para su mas pronto desempeño del fondo de Propios, desde el año de mil setecientos, veinte y nueve, hasta el cincuenta y cinco inclusive, trescientos, veinte mil, setecientos, cinco reales, y nueve maravedises, producto de Adealas dadas à la Ciudad, por los proveedores de vinos, y en las urgencias, que se le han ofrecido à esta en dicho tiempo: en virtud

tud de sus Decretos, ha sacado del mencionado ramo de la Plaza noventa y siete mil, setecientos, y setenta y seis reales, y veinte y dos maravedis, segun todo consta de los informes hechos por los Diputados, apoderados de la misma Ciudad, en veinte y siete de Octubre, de mil setecientos, cincuenta y seis, que estàn en los Autos del Expediente separado de dicho ramo de la Plaza.

Que en este mismo justo concepto ha nombrado aualmente la Ciudad dos Administradores, que cobren las Rentas de las Casas de dicha Plaza, y lo demàs agregado à ella, y satisfagan las obligaciones, y estos al fin del año, han dado, y dan à la Ciudad su cuenta formal, y la reveren sus Capitulares, como  
conf.

consta del Libro de su razon.

Que tambien es notorio , que en todas las corridas de Toros , que en diferentes años se han celebrado en dicha Plaza , se han costecado los gastos del producto de Balcones, Tablados , Carnes , y Cueros ; y verificandose regularmente sobrante de alguna cantidad , hechos los festejos , se ha aplicado esta à la Ciudad, y su Plaza.

Que instruido de todos estos fundamentos el Señor Don Manuel Bernardo de Quiròs , Corregidor, que fuè de esta Provincia , en su Auto de veinte y quatro de Mayo , de mil setecientos , cincuenta y tres, folio treinta y cinco de este Expediente , declaró por Propios de la Ciudad la mencionada Plaza , y Casas , que la circunvalan , dando Pro-

videncias para su mejor Gobierno, el qual se halla estampado en el Libro de cuentas de ella.

Por cuyos motivos no pueden presumir los Vecinos, ni hallarse en inteligencia de ser suyas la Plaza, y Casas, que la circunvalan, sino privativas de la Ciudad: ni debieron pretender los Capitulares del año de mil setecientos, quarenta y seis, el sacar del fondo de Arbitrios, el coste de la corrida, que celebraron, reservando el mayor producto de Balcones, Tablados, Carnes, y Cueros para Propios: ni ay exemplar lo ayan hecho en corrida alguna, pues de otra suerte sufririan todo el coste los Propios, y el beneficio la Plaza.

Que sin embargo de los legitimos reparos, expuestos por el presente Escribano de la Comision, al

folio setenta y quatro, y siguientes de esta pieza, usando de toda benignidad, aprobaba, y aprobò las partidas del gasto de dicha corrida, segun estan puestas en la cuenta presentada al Supremo Consejo, y constan desde folio veinte y quatro al treinta de este Expediente, que montan treinta y un mil, y sesenta y quatro reales vellon, à demàs de los seis mil, doscientos quatro reales, y veinte maravedis de festejos de la Proclamacion, y juntos hacen treinta y siete mil, doscientos, sesenta y ocho reales, y veinte maravedis; y declaraba, y declarò, que mediante produgeron dichos Balcones, Tablados, Carnes, y Cueros, treinta y dos mil, doscientos, cincuenta y ocho reales, y diez y ocho maravedis, cuyo importe se ocultò

en cuentas al Supremo Consejo, debieron satisfacerse de Arbitrios, tan solamente los cinco mil, diez reales, y veinte maravedis vellon, que faltaban, para el entero cumplimiento de dichos festejos, y corrida, y no más. Y en su consecuencia, teniendo presente, que, aunque dicho Thesorero de Arbitrios diò en la data de su cuenta aparente, presentada al Consejo, enteramente los treinta y siete mil, doscientos, sesenta y ocho reales, y veinte maravedis, sin haver satisfecho en realidad mas de diez y ocho mil setecientos, y siete reales de vellon, como se assienta en dichos reparos, y lo confiesan los Apoderados de la Ciudad, ni puso en data de las cuentas veridicas de dichos Arbitrios, el Thesorero mas cantidad,

dad , que esta : declaraba , y declarò  
afsimifimo fer abonables en este fon-  
do de Arbitrios , tan folamente los  
cinco mil , y diez reales , y veinte  
maravedis , que faltaban , para el  
cumplimiento de todos los referidos  
gastos. Y mandaba , y mandò à Don  
Domingo de Olozaga : Don Juan  
Ignacio Ibañez de Zabala : Don Ma-  
nuel del Cerro : Don Joseph Gabriel  
de Izquierdo : Sebastian de Carda-  
veraz : Joseph Vicente de Lozano :  
Don Juan Antonio de Yun , y Barbía :  
Don Martin de Zabaleta : Don Juan  
de Michelena : Don Manuel de Ara-  
mendi , y Don Martin de Urbie , ò  
fus legitimas representaciones Capi-  
tulares , que dicho año de setecien-  
tos , quarenta y feis , y en el de qua-  
renta y nueve , expidieron las li-  
branzas compulsadas à los folios se-  
fen-

fenta y ocho, y setenta; en cuya virtud se sacaron de Arbitrios los mencionados diez y ocho mil, setecientos, veinte y siete reales de vellon, que dentro de quince dias, al de la notificacion reintegren al fondo de Arbitrios, y pongan en poder de su Depositario los trece mil, setecientos, diez y siete reales, y diez y siete maravedis de vellon, que se sacaron demàs de este ramo en los referidos diez y ocho mil, setecientos, veinte y siete reales vellon, con apercibimiento de apremio, reservando, como se les reserva su derecho à salvo, para que repitan contra los Propios de la Ciudad, en cuyo beneficio se assienta haverse expendido dicha cantidad: ò contra los Capitulares, que en los años de setecientos, treinta y cinco,

co, treinta y seis, y treinta y siete, debieron satisfacer la Alcavala, ò encabezamiento, aplicado para la limpia de la Canal del Passage, y dejaron de hacerlo. Y por la mala fee, con que Juan Bautista de Larrondo, y Miguel Antonio de Huici dieron, como Administradores de la Plaza, el recibo folio setenta y dos, de fecha de quatro de Mayo de mil setecientos, cincuenta y quatro, para presentar, como se presentó al Supremo Consejo, suponiendo haverles entregado el Thesorero de Arbitrios los diez y ocho mil, quinientos, quarenta y un reales vellon, resto à los treinta y siete mil, doscientos, sesenta y ocho, y veinte maravedis, total importe de gastos, y festejos, no habiendo en realidad percibido cosa alguna, con la  
mira

mira de sacar de Arbitrios, y consumir en impropio destino este caudal, se les apercibe à ambos, que si en lo sucesivo incurrieren en semejante hecho, se les castigará por todo rigor de derecho; y por ahora de equidad no se les multa. Y à todos los contenidos se haga saber este Auto por el Escribano de Ayuntamientos, librandose Despacho con su insercion, el qual con sus notificaciones buelva à su Señoría dentro de ocho dias, pena de diez ducados. Y por punto general se manda, que siempre, que la Ciudad tenga, que egecutar algun gasto, ò funcion, y encargare su cuydado à algun Capitular suyo, ò dependiente, corra este con todas las agencias correspondientes à desempeñar la comision, y la cobranza de su pro-

producto, y pagamentos respectivos, sean de la obligacion del Theforero, por ser este su oficio; pues de otra suerte lo seria en el nombre, y un material recibidor de caudales. Para su distribucion preceda libramiento del Ayuntamiento, con expresion individual de à quien se dirige, y el objeto, para que; y cobre recibo, y de lo contrario seràn repelidos los pagamentos, y responsables los que libraron, y el Theforero.

Que ofreciendose à la Ciudad celebrar corrida de Toros, ponga en arriendo publico la Plaza, y funcion, como se practica en todas las de España; por cuyo medio se evitan confusiones en los gastos precisos de compra de Toros, conduccion de estos, estipendios, y manutencion

Sobre corridas de Toros.

de baqueros, pagamentos de pastos del ganado, ajuste de Toreros, que fube à crecida suma; pues à más del dinero se les satisface las comidas, en que consumen, y desperdician; y no se repara por una especie vana de liberalidad, à que cuida mucho el fervoroso deseo de la diversion: esta se logrará lo mismo por la Ciudad, y con todo lucimiento, sin contingencia de pérdida, la que correrá de cuenta, y cuidado del Arrendador.

A los Alguaciles por la fatiga de estos dias, se les dè dos pesos à cada uno, y no mas, sin que puedan pretender Toros.

Si algun Torero fuesse acreedor à premio por alguna sobresaliente habilidad, aunque por ostentacion se le conceda el Toro, de que se  
agra-

agrada el Pueblo , su paga sea dos pesos , como se hace en varias Plazas.

Se escuse la Lanzada por quanto la experiencia ha enseñado , que exponiendose un hombre à perder la vida , se inutiliza un Toro para la diversion , cambiandose esta en continuo sobresalto , y cuydado.

Que la Ciudad en caso de no haver Arrendador para las funciones , no satisfaga mas de seis pesos de salario en cada tarde de corrida por las mulas , que se ocuparen en sacar fuera de la Plaza los Toros muertos ; pues se considera suficiente este estipendio , y que habrá por el pretendientes , que lo soliciten.

Que en el mismo caso de no haver Arrendador , se dè à los Carniceros por los perros , que de or-

den de la Ciudad echaren à los Toros, dos pesos de à quince reales de vellon por cada uno, sin otra gratificacion, por el cuydado de la Novillada, ò Bueyes, que se corrieren los dias antes.

Que à la persona, que tuviere la llave del Toril, y se ocupare en la introduccion de los Toros, su cuydado, y sacarlos à la Plaza, se le den por dia dos pesos de à quince reales de vellon, de forma, que por ningun pretesto se puedan dar los Toros, ni Cabrestos à Toreros, Alguaciles, Lanceador, Carniceros, ni otro alguno, para que de esta suerte no se desperdicien tantos, ni experimente la Ciudad, y fondo de su Plaza el menoscabo, que hasta aqui; y quando aya Arrendadores, para toda la funcion, concuerde es-

tos casos con el que se obligare; por cuyo medio serà menor el perjuicio, y de estas economías sale la cuenta en semejantes funciones: Y por este su Auto, así lo proveyò, mandò, y firmò DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

Por ende mando, se guarde, y cumpla el Auto suso inserto fecho. En la Ciudad de San-Sebastian à veinte de Mayo de mil setecientos, cincuenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Por su mandado Juan Bautista de Landa.

En la Sala del Cabildo, y Ayuntamiento de sta M. N. y L. M. Ciudad de San-Sebastian à veinte y tres de Mayo, de mil setecientos, y cincuenta y siete, estando juntos, y congregados, segun tienen de uso,

*Notifi-  
cacion.*

y

y costumbre los Señores Don Manuel Estevan de Alsua, y D. Manuel Francisco de Irunita, Alcaldes, y Jueces ordinarios: Don Agustín Joseph de Leyzaur, y Don Manuel de Berroeta, Regidores, Don Martín de Arrieta, y Don Cayetano de Parada, Jurados mayores, parte mayor del Concejo, Justicia, y Regimiento de los Cavalleros Nobles, Hijos-dalgo de esta Ciudad, yo el infraescrito Escribano de su Magestad, publico del numero, Cabildo, y Ayuntamientos de ella, lei, è notifique à todos sus mercedes en la parte, que les toca para sus efectos, el Auto inserto en el precedente Despacho, y enterados de su tenor, digeron lo oían, de que doy fee. Juan Bautista de Larburu.

*Otra  
notifica-  
cion,*

En la Ciudad de San-Sebastian

à

à los sobredichos dia, mes, y año, yo el Escribano hice otra notificacion como la precedente, y para los mismos efectos en la parte, que les toca, estando juntos à Don Domingo de Olozaga: Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala: Don Manuel del Cerro: Don Sebastian de Cardaveraz: Don Martin de Zavalta: Don Juan de Michelena: Don Manuel de Aramendi, y Don Martin de Uribe, en sus personas, de que doy fee. Juan Bautista de Larburu.

En la Ciudad de San-Sebastian  
 à veinte y quatro de Mayo, de mil  
 setecientos, cincuenta y siete, yo el  
 Escribano hice otra notificacion, co-  
 mo las que preceden; y para los mis-  
 mos efectos, en su Persona à Don  
 Joseph Gabriel de Izquierdo, de que  
 doy

*Otra.*

doy fee. Juan Bautista de Larburu.

*Auto.*

En la Ciudad de San-Sebastian à veinte y dos de Julio, de mil setecientos, cincuenta y siete, el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del Consejo de su Magestad, en el Real de Navarra, y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla, en esta M. N. Ciudad, para el arreglo, methodo, y forma de administrar con claridad los Propios, y Arbitrios de ella, y otras providencias, dijo: que por Auto provehido en veinte y dos de Mayo ultimo, en el Expediente formado para la declaracion de los censos, que debe el ramo de la Plaza nueva, y Casas, que la circunvalan, mandò su Señoria entre otras cosas, que los Administradores de  
ella

ella pagassen los reditos censales contenidos en la Recopilacion echa en diez y ocho del mismo mes de Mayo , à excepcion de los correspondientes à los quatro mil , y quinientos ducados de plata , sacados de dicho fondo el año de cincuenta y uno , para el pleyto de Idalguía, pendiente contra Don Manuel Estevan de Alsua , de mayor cantidad tomada à censo en el mismo año, sin Real facultad , y en contravencion de la Real provision , librada, y notificada à la Ciudad el año de setecientos , y treinta y nueve , reservando la aprobacion de la justa debida conversion de este caudal à la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid , donde pende dicha causa ; y que el presente Escribano hiciessé liquidacion

Yy

de

de los reditos correspondientes à dicha cantidad, satisfechos desde fundacion censal, hasta el ultimo plazo, por los Administradores de la Plaza ( que importaron siete mil, ochocientos, y treinta y dos reales, y once maravedis vellon ): y que esta cantidad reintegrassen al fondo de la Plaza, dentro de ocho dias, los Capitulares, y Vecinos, que concurrieron al Decreto hecho en Ayuntamiento de veinte y ocho de Junio, de mil setecientos, y cincuenta y uno; en cuya virtud se facaron dichos quatro mil, y quinientos ducados; y continuassen en la paga de sus reditos igualmente en lo sucesiyo, hasta que la Real Sala de Hijos-dalgo declare, hallarse convertido este caudal en beneficio de la Ciudad, por ser todo arreglado à la  
ul-

ultima Real resolucion de quince de Enero, de mil setecientos, cincuenta y seis: y sin embargo de haverse librado Despacho, y concluidose las notificaciones correspondientes el dia diez y seis de Junio, no se ha egecutado el reintegro mandado de los siete mil, ochocientos, y treinta y dos reales, y once maravedis suplidos en reditos por el fondo de la Plaza; y para que no se experimente mayor dilacion, mandaba, y mandò, que dichos Capitulares, y Vecinos, que concurrieron al mencionado Ayuntamiento de veinte y ocho de Junio, de mil setecientos, cincuenta y uno, entreguen dicha cantidad à los Administradores de la Plaza dentro de tercero dia, con apercibimiento de apremio, y de lo demàs, que aya lugar; y el Escriba-

no de Ayuntamientos les notifique este Auto dentro de segundo dia, pena de diez ducados, aplicados en la forma ordinaria, librandose para ello el Despacho correspondiente. Y por este su Auto, assi lo provyò, mandò, y firmò. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

*Otro  
Auto.*

En la Ciudad de San-Sebastian à veinte y siete de Agosto, de mil setecientos, cincuenta y siete, el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del Consejo de su Magestad, en el Real de Navarra, y Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Juez Comisionado por los Señores del Supremo Consejo de Castilla, para el arreglo, methodo, y forma de administrar con claridad los Propios, y

Ar-

Arbitrios de esta M. N. Ciudad , y otras providencias , dijo : que para convencer el pretestado efugio , à que los Vecinos de esta M. N. Ciudad se quieren acoger , suponiendo con aceptacion ser privatibas de ellos las Casas , que circunvalan la Plaza , y corresponderles su producto , y hacer ver ser propios de la Ciudad , y de absoluto dominio de ella , sin ninguna de los Vecinos , es de tener presente:

Que esta M. N. Ciudad en sus Ayuntamientos celebrados en once , y catorce de Septiembre de mil setecientos y quince , folio nueve , y siguiente del Expediente , por los ahorros convenientes , y aumento de sus fondos relacionados en ellos , dispuso se egecutassen la Plaza nueva , y Casas de su circunvalacion ,

sa-

facando la cuenta, de que cada año pagados los reditos de los censos, que se tomassen para su ereccion, sobrarian à la Ciudad en sus Arriendos, è importe de Balcones, y Tablados, que se pusiesen en la corrida añal de Toros, por la parte menor, quinientos ducados de vellon; y que destinandose estos à la redencion de los Capitales, vendria à quedar à la Ciudad la propiedad de las Casas de la circunvalacion, lograndose por este medio, el que con el tiempo, y crecida renta de ellas se desempeñasse la Ciudad de los graves atrassos, que padecia; y aun se creía, podria minorarse del coste de los sesenta y seis mil ducados regulados, para la fabrica de Plaza, y Casas, respecto, de que la Ciudad tenia en sus montes porciones de

ma-

maderamen , que se podrian emplear en el edificio de las Casas , como los despojos de las que se havian de demoler.

Para esta fabrica nombrò la Ciudad à cinco Cavalleros , dandoles poder , para las compras de las Casas viejas , y terrenos , de que se havia de valer la Ciudad , ya fuesse con permutas de Casas , ò tierras concegiles : ò ya fundando à censo los Capitales : ò en la forma , que mas conveniente fuesse , como consta al folio quince buelta de estos Autos.

En virtud de estos Decretos principiaron los Apoderados de la fabrica , tomando sobre Propios de la Ciudad , y bienes de los Vecinos , que concurrieron à ellos , hasta en cantidad de diez mil , seiscientos , y cincuenta y ocho ducados , ocho

rea-

reales, y un maravedi, sin Real facultad; y hallandose continuando, expidió el Supremo Consejo de Castilla su Real Despacho en primero de Abril, de mil setecientos, y diez y seis, mandando, que la Ciudad informasse en razon de las causas, y razones, que la havian movido à la fabrica, remitiendo copias de los Acuerdos, que para ello precedieron; y que en el interin se sobrefeyesse en su continuacion.

En vista del informe hecho por la Ciudad, declaró el Supremo Consejo en Auto de diez y nueve de Abril, de mil setecientos diez y siete, ser su Real voluntad continuasse la Ciudad en la fabrica de la nueva Plaza, que estaba egecutando, con la calidad, de que para la seguridad de los censos, que se huyessen to-  
ma-

imado, y tomassen para su construccion, no se obligassen, ni quedassen obligados ningunos propios, ni rentas de la Ciudad, mas que las mismas Casas, que con los caudales, que assi tenian tomados, y tomassen, se fabricassen, y los bienes de los Vecinos particulares, que concurrieron à los Acuerdos celebrados para su continuacion: y que si la Ciudad tuviesse por conveniente executar alguna permuta, antes de hacerla, acudiesse al Consejo à pedir facultad para ello, como consta à folios tres, y quatro de este Expediente.

Despues de concedida esta Real gracia, y licencia à la Ciudad, los Cavalleros nombrados por ella continuaron en la fabrica de la Plaza en virtud de lo mandado por esta

en su Ayuntamiento de veinte y nueve de Mayo, de mil setecientos, diez y siete, proponiendo à la Ciudad las dudas, que se les ofrecian, y obteniendo sus resoluciones, como consta de varios Decretos hechos en Ayuntamientos de los dias primero, catorce, y diez y ocho de Junio del citado año de diez y siete, insertos en su Registro.

A representacion, que los Diputados de la fabrica hicieron à la Ciudad el año de mil, setecientos veinte, para que pudiesse en arriendo la Provision de vino en Tabernas publicas, con calidad, de que los rematantes la huviesse de dar alguna cantidad de Adeala, y esta aplicasse al ramo de la Plaza, para el mas pronto desempeño de ella; determinò assi la Ciudad, como conf-

consta de los Ayuntamientos celebrados en trece, diez y ocho, diez y nueve, y veinte de Octubre, y veinte y tres de Noviembre del citado año de veinte, mandando, que el importe anual de la Adcala se entregasse à los mencionados Diputados de la fabrica; y puesto en Almoneda el arriendo para el siguiente año de veinte y uno, se remató en veinte y ocho quartos el azumbre de vino, con mil, seiscientos, ochenta y quatro escudos de à quinze reales de vellon, que por Adeala, se ofrecieron para la Ciudad, como consta del testimonio, folio ciento, setenta y ocho, y siguientes, y se aplicò à la Plaza esta cantidad propia de la Ciudad, y en igual forma las cantidades, que la ofrecieron en los años sucesivos los rematantes

de vinos, hasta el presente año inclusive, como les consta à los mismos Vecinos; y resulta de los Registros de Acuerdos, y Almonedas respectivas, y esta porcion de caudal tan considerable, propio de la misma Ciudad, como los materiales franqueados de sus montes, no pudiera esta destinar, ni donar para la fabrica, y desempeño de la Plaza, y Casas, que la circunvalan, si estas no fuesen privativas suyas.

El año de mil, setecientos, treinta y ocho, habiendose experimentado incendio de dos Casas de la Plaza, que fueron quemadas, y algunas otras maltratadas, diò la Ciudad providencias para su reparo, no solo haciendo varios gastos del fondo de sus Propios, sino dando de sus Montes los materiales necesarios;

rios; y aplicando el producto, que diessen los ocho mil pesos, en que se halla interessada en la Real Compañia de Caracas, despues de pagado el redituado de la misma cantidad, que tenia à censo contra sí la Ciudad, como consta de los Acuerdos celebrados en veinte y tres de Enero, y primero de Febrero del citado año, folios ciento y noventa, y ciento y noventa y seis.

En el de mil setecientos, veinte y nueve, en Ayuntamiento general de todos los Vecinos, otorgò poder la Ciudad en favor de Don Joachin Perez, y Don Joseph Antonio de Arbaíza, para que, sobre los Propios, Haver, y rentas de ella, de las compras, y nuevos redificios de las Casas de la circunvalacion de la Plaza, y sobre las personas, y

bienes de los Vecinos, que concurrieron à dicho Ayuntamiento, tomaron à censo redimible, y al quitar las cantidades necessarias con el redituado de tres por ciento, para con ellas redimir, y quitar treinta y seis mil, trescientos, treinta y un reales de plata corriente, tomados à interès para la fabrica de la Plaza, y los demàs censos, que se huviesen fundado en vellon, y en virtud de este poder se tomaron varias cantidades à censo con hipoteca de los Propios de la Ciudad, Plaza, y bienes de Vecinos, como todo resulta desde folio veinte y tres buelta, hasta el folio treinta y nueve.

En Ayuntamiento celebrado por esta M. N. Ciudad, en siete de Mayo de mil setecientos quarenta y seis, le cedió, y aplicò à la Plaza,  
para

para alivio, y desempeño de ella el maderamen, que se empleasse en adelante en los puentes de la Ciudad perteneciente à ella, por quanto su importe pagaban, y pagan los Arbitrios: y asimismo los reales, que daba la francesa, que ocupaba el cobertizo de la Casa Concegil, repitiendo la donacion de la Adeala anual del vino Navarro, y mandando entregar copia del dicho Decreto à los Administradores de la mencionada Plaza, para la cobranza de todo lo aplicado à ella, como consta al folio doscientos.

Los Diputados de esta M. N. Ciudad en su Informe del dia veinte y siete de Octubre ultimo, folio sesenta y siete de estos Autos, expusieron à su Señoria, que la aplicacion de la Adeala por la Ciudad à la  
Pla-

Plaza tuvo principio el año de setecientos, veinte y nueve, segun se inferia del Libro de este ramo; y que hasta el año de setecientos, cinquenta y cinco la havia producido trescientos, veinte mil, setecientos, y cinco reales, y nueve maravedis de vellon; y que de ellos, de noventa y siete mil, setecientos, setenta y seis reales, y dos maravedis, se havia servido la Ciudad en sus urgencias: y lo cierto es, que la aplicacion de la referida Adeala por la Ciudad à la Plaza, fue el año de mil setecientos veinte, en que tuvo principio, y corrieron con su cobranza los Apoderados nombrados para la construccion de la Plaza.

La Ciudad en Ayuntamientos de tres de Abril, y veinte y ocho de Junio, de mil setecientos, cinquenta

cuenta y uno , acordò , y mandò , que los Administradores de la Plaza entregassen à Don Juan de Olascoaga Theforero de Propios , quatro mil , y quinientos ducados de plata , para emplearlos en la satisfaccion de gastos del Pleyto , que la Ciudad litigaba sobre la Idalguia , contra Manuel Estevan de Alfua , siendo asì , que esta cantidad en mayor partida se havia tomado à censo contra el fondo de la Plaza , para la redencion de otros , que à mayor redituado tenia contra si , folios ciento , y veinte y ocho , y doscientos , y dos.

Los Diputados para la construccion de la Plaza , que en Ayuntamiento de quince de Octubre , de mil setecientos , veinte y ocho , presentaron un Memorial , suplicando

à la Ciudad nombrasse personas para el reconocimiento de sus cuentas , como tambien para la administracion de las Casas de la Plaza, y en su vista la Ciudad en Ayuntamiento general del dia diez y ocho del mismo mes , y año , hizo el nombramiento de Revisores para dichas cuentas ; y de dos Administradores, que corriessen por un año con el cuydado de la Plaza , y Casas , que la circunvalan , cobrando sus rentas , y pagando los reditos , con la calidad , de que huvieffen de dar la cuenta de su Administracion à la Ciudad ocho dias antes al de San Lucas , para que reconocida , y examinada , pudiesse comunicar à Vecinos especiales ; y que esta orden se observasse en adelante , para que assi llegasse anualmente su estado à noticia

ticia de los Vecinos , como todo ello consta del testimonio , folio ciento ochenta y cinco ; y en esta conformidad ha corrido , y actualmente corre la Ciudad , nombrando anualmente el dia de San Lucas dos Administradores para el fondo de la Plaza ; y tomando à estos las cuentas anuales sus Capitulares , sin cosa en contrario ; y quando todos estos fundamentos tan claros , no convenciessen el afectado pretesto de los Vecinos , y se les ofreciessa alguna duda de tener interès en las Casas de la Plaza , les sacàran de ella las Armas de la Ciudad , que fixadas en su Casa Consistorial , y en seis parages de las tres ceras , lados , ò costados de Casas de la Plaza , estàn publicando su propiedad , y pertenencia à la Ciudad , como consta

del testimonio, folio doscientos, y cinco.

Por todos estos motivos, el Señor Corregidor predecesor de su Señoría, en su Auto provehido en veinte y quatro de Mayo, de mil setecientos, cincuenta y tres, compulsado al folio doscientos, y seis, declaró por propias de la Ciudad la Plaza, y Casas, que la circunvalan, dando providencias para su mejor Gobierno; cuyo Auto se estampó el mismo mes, y año en el Libro de cuentas de este ramo; y el dia diez y ocho de Octubre en conformidad de la costumbre, se aprobaron en Ayuntamiento general las cuentas dadas à la Ciudad por los Administradores, que el año anterior fueron de la Plaza, y se hizo el nombramiento de nuevos Adminif-

tra-

tradores para el siguiente año, dándoseles por la Ciudad, y Vecinos del Congreso toda su autoridad, poder, mano, y facultad, sin limitacion alguna para la percepcion de las Rentas, y Arriendo, paga de reditos, y lo demás necessario, como consta del testimonio, folio doscientos, y diez de estos Autos.

El Supremo Consejo, en Real provision de quince de Enero, de mil setecientos, cincuenta y seis, con su benignidad disimuló el exceso cometido por las Republicas de esta Provincia, que tomaron censos sin Real facultad, despues de la prohibicion del año de mil, setecientos, treinta y nueve, con tal, que su capital le huviesse convertido en beneficio comun, siendo del cargo de este la satisfaccion de sus redi-

tos;

tos ; pero no dispensò , ni aprobò censos , cuya capitalidad no se huviesse empleado en utilidad del publico ; ni puede abonarse , sin saber la parte , y porcion , que se gastò de ella legitimamente de parte de la Ciudad , y de cargo de esta , hasta que la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid , donde pende el pleyto , en que se dicen consumidos los quatro mil , y quinientos ducados de plata , sacados del ramo de la Plaza , declare hallarse convertido este caudal en beneficio de la Ciudad.

Consta de los Autos , y especialmente de los folios sesenta y siete , ciento y siete , ciento y ocho , ciento y diez , y ciento y veinte y ocho ; y no pueden alegar ignorancia los Vecinos , de que los quatro mil,

mil, y quinientos ducados de plata fueron tomados en mayor cantidad à censo, sin Real facultad el año de mil, setecientos, cincuenta, de las memorias de Don Martin Antonio de Saxonena, sobre las Casas, que circunvalan la Plaza, para redencion de censos anteriores, que esta tenia contra sí à mayor redituado; y que por haverse consumido esta partida en gastos del pleyto, quedò gravado demàs con ella el ramo de la Plaza.

El Supremo Consejo, quando expidiò su Real Despacho el año de mil, setecientos, diez y siete, contemplò, que una vez echa la plaza, y casas, que la circunvalan, serian de la Ciudad, como se vè de las expresiones, de que no se hipotecassen otros propios de la Ciudad en  
los

los censos tomados , y que se tomasen , mas que las mismas Casas , que con estos caudales se fabricasen ; y las constituyó por hipoteca general de los censos , y à mayor abundamiento los bienes de los Vecinos , que concurrieron à los Acuerdos celebrados para su construcción : estos son meros hipotecarios , ò fiadores , sin calidad de dueños , y la Ciudad tiene la obligacion de libertarlos de este gravamen , à cuyo fin tienen aplicadas las rentas , que le producen la Adeala de vinos , y acciones de la Real Compañia de Caracas ; y no pueden persuadirse los Vecinos con otro derecho , aunque ellos mismos huviesesen desembolsado el dinero , que no fuesse así , sino à credito de la Ciudad , y en su nombre , sin que ningun particular se

vea en descubierto de cantidad alguna, suplida para dicha fabrica.

Aunque la Plaza fuera de Vecinos, y se creyese finca vecinal, que no lo es, no se pudo gravar sin facultad del Consejo, que cuida, y vela sobre los bienes comunes.

En el Capitulo octavo de la representacion de los Vecinos, folio ciento, setenta y uno, se supone, que en ningun censo tomado para la fabrica de la Plaza, despues de la Real Cedula del año de mil, setecientos, diez y siete, se hipotecaron, y obligaron los Propios, y Rentas de la Ciudad, ni se hizo mencion alguna de ellos; pero lo contrario consta de los Autos à los numeros diez y seis, veinte y uno, veinte y quatro, veinte y nueve, treinta, y treinta y uno de la Re-

*Folios*

23. *al*

39.

copilacion, hecha de todos los censos debidos por la Plaza al folio ocho, y siguientes, y del Acuerdo celebrado por la Ciudad en primero de Febrero de mil setecientos, treinta y ocho, folio ciento noventa y seis; pues se hipotecaron, y obligaron los Propios, y Rentas de la Ciudad muchos años despues en los cinco censos, que van anotados en los citados numeros.

Menos bien suponen los Vecinos al numero diez de su Representacion, que la aplicacion de la Adecuacion à la Plaza, no ha sido del fondo de Propios de la Ciudad, quando en todas las Capitulas de Arrendacion de vino consta, que los abastecedores se la dan à la Ciudad; en cuyo abasto recompensan el desembolso superabundantemente; y  
que

que por haverse agregado, y cedido por la Ciudad à la Plaza en Decretos del año de mil, setecientos, y veinte, que consta del testimonio, folio ciento, setenta y ocho, han ido cobrando, y cobran sus Administradores.

No consta de los Autos, ni se hace creible, de que el Supremo Consejo de Guerra teniendo embargadas las rentas de las Casas de la Plaza, por obligacion de la Ciudad, las desembargasse, inteligenciado, y con pleno conocimiento, y declaracion de ser propias de los Vecinos, como se afecta por estos al Parrafo quince de su Representacion: y segun se halla informado su Señoria, la verdad es, que habiendo satisfecho la Ciudad la deuda, que tenia, de resulta de alojamientos de

Tropa, se desembargaron todas sus rentas, juntamente con las de la Plaza.

Quando todos los citados documentos no acreditassen, como acreditan, ser propias, y privatibas de esta M. N. Ciudad la Plaza nueva, y Casas, que la circunvalan, y se declarasse con error ser de los Vecinos, deberian estos pagar, bolver, y restituir à la Ciudad las crecidas sumas, que en materiales de sus Montes, Adealas, y producto de acciones de la Compañia le tiene cedidas, para el desempeño de ella, con rebaja de las cortas partidas, que la Ciudad se ha utilizado de este fondo; y quedando las mismas Casas sin otro adherido, à penas llegarian à producir de renta, aun ahora, que estan nuevas, y no neces-

cesitan de reparos, los reditos de las principalidades censales, y mucho menos en adelante con el preciso coste de frecuentes reparos, que para su permanencia se haràn indispensables, por cuya sola consideracion prescindiendo de todos los demàs fundamentos, deberàn los Vecinos escusar la afectacion, con que por librarse del cumplimiento del Auto provehido por su Señoria en veinte y dos de Mayo ultimo, suponen ser propias de ellos las Casas de la circunvalacion de la Plaza.

Y en consecuencia de todo quanto vâ expuesto, mandaba, y mandò, se guarde, y cumpla dicho Auto, y que los Vecinos, que concurrieron à los Decretos cejebra- dos en Ayuntamientos de los dias tres de Abril, y veinte y ocho de

Ju-

Junio , de mil setecientos , cincuenta y uno , en cuya virtud se sacaron del fondo de la Plaza los quatro mil , y quinientos ducados de plâta , ò sus legitimas representaciones , todos mancomunados reintegren à ella los siete mil , ochocientos , treinta y dos reales , y once maravedis , satisfechos por sus reditos vencidos , con apercebimiento de apremio , y continuen en la paga de los que en adelante fueren venciendo , hasta que la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid resuelva , hallarse convertida dicha Capitalidad en beneficio de la Ciudad , declarando , como declara su Señoria por propia , y privatiba de ella la Plaza nueva , y Casas , que la circunvalan ; y para conseguir el mas pronto desempeño

ño

ño de este importante Propio à la Ciudad , afsi bien se manda , que esta , ni sus Capitulares jamàs libren cantidad alguna contra el fondo de la Plaza ; ni los Administradores de ella paguen , pena de ser responsables, como particulares unos, y otros , à menos , que se destine en beneficio de la misma Plaza : reservando , como reserva su Señoria el dar en vista de las cuentas de ella las providencias convenientes , para el aumento de este fondo , y mas pronto desempeño del grave atraso , en que se halla de noventa y siete mil , doscientos , ochenta y ocho ducados de plata de censos ; y se libre Despacho con este Auto , el qual , pena de diez ducados , les notifique el Eseribano de Ayuntamientos à los Interessados , convocan-

candolos dentro de quatro dias à la hora , que les assignare , con apercebimiento , de que les parará igual perjuicio à los que no concurren , y se estampe este Auto por el presente Escribano , para publica noticia , en el Libro de cuentas de la Plaza : así lo proveyò , mandò , y firmò. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

Notificación, y hallamiento de Vecinos.

En la Sala Consistorial de esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian , à quatro de Septiembre, de mil setecientos , cincuenta y siete , precedida la correspondiente licencia de los Señores Alcaldes de ella , se juntaron los Vecinos Concejantes de la Ciudad , y los que sus bienes tienen hipotecados , y obligados à los censos , que deben la  
Pla-

Plaza nueva, y Casas, que la circunvalan, especial, y nombradamente Don Manuel Estevan de Al-  
fua: Don Manuel Francisco de Iru-  
rita: Don Agustín Joseph de Ley-  
zaur: Don Matheo Miguel de Bor-  
dachipia: Don Manuel de Berroeta:  
Don Martín de Arrieta: Don Pe-  
dro de Sasoeta: Don Juan Joseph  
de Lozano: Don Joseph Ignacio Pe-  
rez de Isaria: Don Manuel de Na-  
vaz: Don Agustín de Rameri: Don  
Ignacio de Echenique: Don Juan  
Antonio de Orella: Don Juan de  
Olascuaga: Don Joseph Vicente de  
Urbina: Don Jacinto de Ibarzabal:  
Don Miguel Nicolás de Aranalde:  
Don Juan Joseph de Medina: Don  
Juan Antonio Cuel: Don Pedro  
Joaquín de Alquizalete: Don Ma-  
nuel de Alquizalete: Don Manuel

del Cerro : Don Sebastian de Cardavraz : Don Juan de Michelena : Don Eugenio de Urbistondo : Don Joachin de Olayzola Salazar : Don Joseph de Urbieta : Don Joseph Antonio de Urbieta : Don Vicente de Zabaleta : Don Vicente Miguel de Mendizabal : Don Juan de Carrera : Don Juan de Landeribar : Don Blas de Sayzar Victoria : Don Francisco Antonio Jauregui : Don Agustin de Huici : Don Juan Bautista de Oteyza : Don Juan Bautista de Larondo : Don Domingo de Ipenza : Don Miguel de Goycoechea Zorria : Don Juan de Lafarte : Don Pedro Ignacio de Erauso : Don Agustin de Oyararte : Don Martin de Sarove : Don Martin de Uribe : Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala : Don Juan Ignacio de Cardon : Don Juan  
Ni-

Nicolàs de Mendinueta: Don Martin de Zabaleta: Don Joseph de Veroyz: Don Francisco Antonio de Uribe: y Don Agustín de Arrivillaga: Y presentando voz, y caucion *de rato grato* en forma por todos los que no han concurrido à este Congresso por su ausencia, indisposicion, falta de noticia, ù otro motivo, de que estaràn, y passaràn por lo que en èl se determinare, unanimes, y conformes, digeron, que han estado en concepto, è inteligencia, de que las mencionadas Casas de la circunvalacion de la Plaza, y agregadas à ellas, eran privativas, y de absoluto dominio de los Vecinos, que con sus Personas, y bienes, se obligaron à la responsabilidad de los censos tomados para su construccion, compra de terre-

nos, como para la redencion de los que se impusieron à redituado de tres por ciento, hasta que el Señor Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia, como Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla, con razones poderosas, è incontrastables, expuestas en su Auto de veinte y siete de Agosto ultimo, declarò por privativas de la Ciudad la mencionada Plaza, y Casas, que la circunvalan, en cuya determinacion, como tan justa por todas sus circunstancias, consienten desde luego todos los comparecientes, por sí, y por los demás ausentes; y desde ahora, à mayor abundamiento, si necessario fuere, como fieles hijos, y amantes de su Madre, en cuya grandeza, autoridad, y alivios interressan, hacen suelta gracia, y do-

donacion pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el derecho llama *inter vivos*, de qualquiera pretension, ò derecho, que les toca, ò pudiera tocar en dicha Plaza, Casas, que la circunvalan, y agregadas à ella, en favor de esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian, en aquella via, y forma, que mas aya lugar por derecho, apartandose, como se apartan desde ahora para siempre jamàs, y à sus hijos herederos, y suceßores de poder pretender derecho alguno contra dichas fincas, que no le tienen, y aun quando le tuvieran alguno: y en este conocimiento, siendo correspondiente, y del pimer objeto de la Ciudad, para su debida ostentacion, decencia, y alivio, el procurar desempeñar este importante Propio de los noventa

ta y siete mil , doscientos , ochenta y ocho ducados de plata , que en Capitales censales tiene contra sí la Plaza ; para cuyo redituado apenas llegaràn , ò produciràn de renta las mencionadas Casas , aun ahora , que estàn nuevas , y no necessitan de reparos , suplican al Señor Corregidor , que usando de la justificacion , que acostumbra , se digne con su acreditado zelo à los alivios de la Ciudad dar aquellas providencias , que su alta penetracion hallare convenientes , para el pronto desempeño del atrasso , que padece esta importante finca de la Ciudad , declarando lo primero , que luego , que se desempeñassen los Arbitrios de los censos , que contra sí tienen , el sobrante añal , que se verificare , satisfechos los salarios de Medicos , Maestros

tros de Niños , Cirujanos , y conservacion del puente de Santa Cathalina , y de la fuente de Agua dulce , que abastece à esta Ciudad , se emplee precisamente en la redencion de los censos debidos por el ramo de la Plaza , y Casas , que la circulan , por ser finca propia de la Ciudad , y estar concedidos los Arbitrios por facultad Real del año de mil , setecientos , y cincuenta y seis , hasta que sus Propios se vean desempeñados ; y que libertada en primer lugar esta preciosa alhaja , se aplique despues dicho sobrante al desempeño de los demás Propios de la Ciudad : que asimismo se arbitren por dicho Señor Corregidor sus sabias providencias , para que , agregando , y aplicando al fondo de la Plaza algunos medios , que su

pe-

penetracion le dictare , pueda responder sin atrasso al pagamento de los reditos censales , y à redimir desde luego aquellos , que buenamente se puedan por la notoria utilidad , que de ello seguirà à la Ciudad , y à los comparecientes , de ver sus bienes libres de la obligacion , à que estàn constituídos en dichos noventa y siete mil , doscientos , ochenta y ocho ducados : que afsimismo se represente al Señor Corregidor , que el haver librado los Vecinos en Ayuntamiento del dia tres de Abril de mil , setecientos , cincuenta y uno , contra el fondo de la Plaza los quatro mil , y quinientos ducados de plata para los gastos del pleyto , que se relaciona en el Auto , confitiò , en que se consideraban dueños de las mencionadas Casas , y que  
po-

podian hacerlo , como de cosa propia suya , sin oponerse à las Reales determinaciones , que prohiben el tomar censos contra las Republicas , y que por esta buena fee , juntamente con haverse sacrificado con sus personas , y bienes los Vecinos , para construccion de la Plaza , exponiendo à quedarse en qualquier incendio , derribamiento de Casas por sitios , ò en otra forma , con todos los censos , que debe la Plaza sobre sus propios bienes , y la gustosa voluntaria suelta , que hacen de qualquiera derecho , que en qualquiera manera huvieffen podido tener à ella , se digne levantar la mano en quanto à la condenacion , que en dicho Auto hace , declarando no deber pagar dichos Vecinos los siete mil , ochocientos , treinta y dos

reales de vellon de reditos vencidos de los mencionados quatro mil , y quinientos ducados de plata , y los que en adelante fuesen venciendo estos , attentó à la buena fee , è inteligencia , en que han estado , de ser privatiba de ellos la propiedad de dichas Casas , que circunvalan la referida Plaza , y à que por la suelta , y condonacion , que desde ahora para siempre hacen de qualquier derecho directo , ò indirecto , que tengan , ò pueden tener , sin embargo del Auto de su Señoria , viene la Ciudad à estar en quieta , y pacifica possession de un Propio de tanto lustre , y utilidad : Y para hacer esta representacion , y las demás , que conduzcan al assunto , nombraron todos de conformidad à dichos Don Juan Ignacio Ibañez

de

de Zabala: Don Juan de Michele-  
na: Don Agustín de Rameri, y  
Don Vicente Miguel de Mendiza-  
bal, dandoles, como dieron à to-  
dos juntos, y à qualquiera de ellos  
*in solidum*, poder cumplido, sin  
limitacion alguna con copia de este  
Acuerdo, que reducen à instrumen-  
to publico para mayor firmeza, y  
validacion, con renunciacion de to-  
das las leyes, que les favorezca, ò  
pudiesse favorecer, y de la que prohi-  
be la general renunciacion de ellas;  
y así lo otorgaron, siendo testigos  
Juan Bautista de Suerte Garay, Jo-  
seph de Aguirre, Juan Domingo de  
Descarga, y Martin Joseph de Echa-  
garay Alguaciles, los otorgantes, à  
quienes yo el Escribano doy fee, co-  
nozco; firmaron los que sabian, y  
por los que digeron no saber, uno

de dichos testigos: Don Manuel Estevan de Alsua: Don Manuel Francisco de Irurita: Don Agustin Joseph de Leyzaur: Don Matheo Miguel de Bordachipia: Don Manuel de Verroeta: Don Martin de Arrieta: Don Pedro de Sasoeta: Don Miguel Antonio de Huízi: Don Miguel de Aranalde: Don Martin de Uribe: Don Joachin de Olayzola Salazar: Don Francisco Antonio de Uribe: Don Juan Joseph de Lozano: Don Domingo de Ipenza: Don Juan de Olascoaga: Don Juan Antonio de Cuel Escobar: Don Pedro Ignacio de Erausu: Don Juan Joseph de Madinabeytia: Don Agustin de Huíci: Don Francisco Antonio de Jauregui: Don Juan Antonio de Orella: Don Ignacio de Echenique: Don Eugenio de Urbis-

bistondo : Don Juan de Carrera : Don  
Juan Nicolàs de Mendinueta : Don  
Joseph Ignacio Perez de Isaba : Don  
Joseph de Veroyz Zubiaurre : Don  
Joseph Vicente de Urbina : Don  
Manuel de Navaz : Don Martin de  
Sarove : Don Sebastian de Carda-  
veraz : Don Miguel de Goycochea  
Ziordia : Don Juan Ignacio Ibañez  
de Zabala : Don Juan Ignacio de  
Cardon : Don Juan Blas de Sayzar,  
y Victoria : Don Pedro Joachin de  
Alquizaleta : Don Martin de Zaba-  
leta : Don Manuel del Cerro : Don  
Jacinto de Ibarzabal : Don Juan  
Bautista de Oteyza : Don Agustin  
de Arrivillaga : Don Agustin de  
Oyararte , y Afua : Don Juan Bau-  
tista de Larrondo : Don Joseph An-  
tonio de Urbieta : Don Juan de  
Michelena : Don Agustin de Rameri:  
Don

Don Vicente Miguel de Mendizabal: Don Vicente de Zabaleta testigo: Juan Domingo de Descarga. Ante mi Juan Bautista de Larburu. Concuerta esta copia con su original, que queda en mi fieltad à que me remito, y en fee de ello figno, y firmo. En testimonio de verdad Juan Bautista de Larburu.

En la Ciudad de San-Sebastian à veinte y uno de Septiembre, de mil setecientos, y cincuenta y siete, ante mi el Escribano, y testigos parecieron, Don Domingo de Olozaga, Don Joseph Domingo de Yun, Ibarbìa, y Don Ignacio de Lopio-la, Vecinos de esta Ciudad, digeron: que, para que tenga efecto la narrativa del precedente instrumento ( como interessados en las hipotecas de las Casas, que circun-  
va-

valan la Plaza nueva ) se adhieren à el en todo , y por todo , con las renunciaciones , y clausulas correspondientes , y así lo otorgaron, testigos Joseph Domingo de Larburu, Martin de Izaguirre, y Agustin de Ondarza de esta Ciudad los otorgantes , à quienes yo el Escribano doy fee conozco , firmaron : Don Agustin de Rameri : Don Domingo de Olozaga : Don Joseph de Yun, Ibarbìa : Don Ignacio de Lopiola. Ante mi Juan Bautista de Larburu.

Ilustre Señor Don Agustin de Rameri : Don Vicente Miguel de Mendizabal : Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala : y Don Juan de Michelena, Vecinos de esta Ciudad, por Nos mismos, y como Apoderados de otros cincuenta Vecinos, contenidos en este instrumento , que

pre-

presentamos, y juramos ante V. S. como mas aya lugar, parecemos, y decimos, que hallandonos todos en inteligencia, de que las Casas, que circunvalan la Plaza nueva de esta Ciudad, y otras agregadas à ella, eran propias, y privatibas nuestras, por haverse tomado las cantidades necessarias para su construccion, y compra de terrenos sobre nuestros bienes, y de las mismas Casas, sin sujecion alguna de los propios de la Ciudad, fue V. S. servido declarar por su Auto de veinte y siete de Agosto, por propias, y privatibas de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de absoluto dominio de ella, sin ningun interès de los Vecinos, todas las mencionadas Casas del circulo de la Plaza, esta, y sus agregadas, exponiendo para ello razones

nes

nes tan poderosas , que à todos los Vecinos han hecho ver su justificacion , y el engaño , en que anteriormente se hallaban , por lo que todos formalmente en el mencionado instrumento han consentido en el thenor del citado Auto , y aqui ante V. S. à mayor abundamiento lo aceptamos en todo , y por todo , en la via , y forma , que mas aya lugar por derecho , confesando no tener ninguno de propiedad , ni possession à dichas Casas , Plaza , y agregadas à ella , y ser todas privatibas de esta M. N. y M. L. Ciudad : y para que en ningun tiempo pueda pretenderse cosa en contrario por los Vecinos presentes , ò sus representaciones , ratificamos ante V. S. como mas convenga la donacion , y suelta voluntaria , y gustosa , que co-

Ecc

mo

mo fieles hijos , è interessados en los alivios de la Ciudad , la tenemos echada en el mencionado instrumento , de qualquier derecho ignorado , que pudieffe tocarnos , y hacemos hallanamiento , y apartamiento de formal todos : y por quanto como tales Vecinos , interessamos en la ostentacion , decencia , y alivio de la Ciudad , y siendo del primer objeto de esta el desempeñar este importante Propio de los noventa y siete mil , doscientos , ochenta y ocho ducados de plata , que debe de censos , exponemos à V. S. reverentemente se sirva declarar , que el producto de Arbitrios , que esta M. N. Ciudad usa , luego , que estos se desempeñen de los censos , que tienen contra si , debe servir el sobrante , que quedare , cumplidos los  
des-

destinos, en primer lugar para libertar à la Plaza de los mencionados censos por hallarse mandado en Real Provision de veinte y tres de Julio del año de setecientos, cincuenta y seis, que despues de desempeñadas las obligaciones de Arbitrios, sirva el producto de estos al de los Propios, y dar desde luego las providencias, que el acreditado zelo de V. S., y su penetracion hallare correspondiente, en alivio, y aumento de esta finca, para que por este medio logre la Ciudad la libertad de las obligaciones, que la oprimen.

Otrofi: decimos, que los Vecinos en la errada inteligencia de poder disponer del ramo de la Plaza, sacamos de ella los quatro mil, y quinientos ducados de plata, que se hallaban tomados à censo para re-

dencion de otros el año de setecientos, cincuenta y uno, y se consumieron en el pleyto, que tenia la Ciudad, y relaciona dicho Auto, en el qual fue V. S. servido condenarnos à la satisfaccion, y paga de siete mil, ochocientos, treinta y dos reales vellon de reditos vencidos de la mencionada cantidad: y en atencion à haver procedido en ello de buena fee, sin animo, ni inteligencia de oponernos à las leyes, y determinaciones Reales, como en cosa, que la teniamos por propia nuestra, y à la suelta gustosa, que à la Ciudad hacemos de esta alhaja, que produce mas de treinta mil reales, quedando nuestros bienes, como han estado con la penosa fatiga de la responsabilidad de los censos debidos por este ramo, en qualesquier

incendios , ù otros casos fortuitos, que en una Plaza de Armas acaessen, suplicamos à V. S. se digne exonerarnos del pagamento de reditos de los mencionados quatro mil , y quinientos ducados de plata, en que recibiremos el favor , que esperamos de la benignidad de V. S.: Y para todo imploramos su noble oficio , &c. Don Agustín de Ramerì: Juan Ignacio Ibañez de Zabala: Juan de Michelena : Vicente Miguel de Mendizabal.

Juntense esta Peticion , y Escritura , que se presentan , à los Autos del Expediente , para en su vista proveer el que corresponda en Justicia : assi lo mandò el Señor Corregidor de esta Provincia en la Ciudad de San-Sebastian à veinte y nueve de Septiembre , de mil setecien-

*Decreto.*

cientos , cincuenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

*Auto.* Vistos , &c. se admite en quanto ha lugar de derecho el hallanamiento , y Escritura presentada por los Vecinos de esta M. N. Ciudad, cuyos bienes están hipotecados à la responsabilidad de los censos, impuestos sobre las Casas, que circunvalan la Plaza nueva de ella , y se buelven à declarar estas por Propias , y privatibas de la Ciudad con todas sus agregadas , conforme à los Autos provehidos por el Señor Don Manuel Bernardo de Quiròs , Corregidor , que fue de esta Provincia en veinte y quatro de Mayo , de mil setecientos , cincuenta y tres ; y por su Señoria en los dias veinte y dos de Mayo , veinte y dos de Julio,

lio, y veinte y siete de Agosto ultimo : y teniendo presentes las razones, que se exponen en esta ultima instancia, se exonera à los Capitulares, y Vecinos, que concurrieron à los Ayuntamientos celebrados por esta M. N. Ciudad en tres de Abril, y veinte y ocho de Junio de mil setecientos, cincuenta y uno, del pagamento de los siete mil, ochocientos, y treinta y dos reales, y once maravedis, en que fueron condenados en dichos Autos por reditos de los quatro mil, y quinientos ducados en ellos contenidos ; y respecto, de que las Casas, que circunvalan la Plaza, forman la finca mas preciosa de los Propios de la Ciudad, y que redimidos los censos, quedará su integro producto para alivio de sus pre-

cifos gastos ; debe mirarse con aquella atencion , y cuydado , que corresponde à conseguir su mas breve desempeño : Por tanto se manda, que libertados los censos , que tienen sobre si los Arbitrios , se acuda con el sobrante de estos, con preferencia à otros de Propios , à la redencion de los de Plaza ; y la Ciudad aplique todo el cuydado , y vigilancia en fomentar con este , y otros Arbitrios el desempeño de esta importante alhaja ; por cuyo medio conseguirà la Ciudad el tener un fondo tan precioso para libertad de ahogos ; y sus Vecinos salir del de las fianzas , ò hipotecas de sus bienes : y el presente Escribano de la Comision ponga en el Libro corriente de cuentas de la Plaza un tanto de este Auto , y del provehi-

do,

do, el citado dia veinte y siete de Agosto ultimo, como del hallamiento, è instancia de los Vecinos, y reserva su Señoria tomar otras providencias para el mas pronto desempeño de la Plaza, Casas, que la circunvalan, y sus agregadas: Y por este su Auto, así lo mandò el Señor Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla. En la Ciudad de San Sebastian à primero de Octubre, de mil setecientos, cincuenta y siete: DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

En la Sala del Cabildo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian à tres de Octubre, de mil setecientos, cincuenta y siete, estando juntos, y

congregados, segun tienen de uso, y costumbre los Señores Don Manuel Estevan de Alsua, y Don Manuel Francisco de Irurita, Alcaldes, y Jueces ordinarios: Don Agustín Joseph de Leyzaur, y Don Matheo Miguel de Bordachipia Regidores: Don Martin de Arrieta, y Don Pedro de Sasoeta, Jurados mayores, parte mayor del Concejo, Justicia, y Regimiento de los Cavaleros Nobles, Hijos-dalgo de esta dicha Ciudad, yo Juan Bautista de Larburu Escribano de su Magestad, publico del numero, Cabildo, y Ayuntamientos de ella, leí, è notifiqué à sus mercedes todo el tenor del Auto de las dos hojas precedentes para sus efectos, quienes comprendido su narrativa, digeron, que la misma notificacion se ha-

haga à Don Agustín de Rameri : Don Vicente Miguel de Mendizabal : Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala , y Don Juan de Michelena , como nombrados para este Expediente , en junta de Vecinos especiales , como que lo representan , y en el interin , que así se haga , protestan no pare perjuicio alguno à la Ciudad : esto respondieron , de que doy fee. Juan Bautista de Larburu.

En la Ciudad de San-Sebastian *Otra.*  
à seis de Octubre , de mil setecientos , cincuenta y siete , yo el Escribano hice otra igual notificacion , como la precedente para los mismos efectos , en sus personas estando juntos , à Don Juan Ignacio Ibañez de Zabala : Don Agustín de Rameri : Don Vicente Miguel de Mendizabal ; y Don Juan de Michelena,

quienes comprendido el thenor del Auto, que se les notifica, digeron lo oian, de que doy fee. Juan Bautista de Larburu.

*Auto.*

En la Ciudad de San-Sebastian à ocho de Octubre, de mil setecientos, cincuenta y siete, el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del Consejo de su Magestad, en el Real de Navarra, Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Juez Comisionado por los Señores del Supremo Consejo de Castilla, para el arreglo, methodo, y forma de Administrar con claridad los Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y otras providencias, dijo, que teniendo presente la providencia librada por su Antecessor el Señor Don Manuel Bernardo de Quiròs, en veinte y quatro de Mayo,

yo , de mil setecientos , cincuenta y tres , incorporado para su observancia en el Libro corriente de cuentas de la Plaza , que hasta ahora no se ha puesto en egecucion ; y enterado con prolijo cuydadoso examen , que los arriendos de las Casas , que la circunvalan , luego , que se concluyeron , para atraher inquilinos , se establecieron en un moderado arriendo , hasta llamar por este medio habitantes , y que por la equivocada voz esparcida , de que sus primeros Arrendatarios se hallaban con privilegiado derecho , para que ninguno pudiesse subir los precios , y Haver corrido en la errada inteligencia , de que aun podian ir sucediendose las familias de padres à hijos , y hallarse con la facultad de subarrendar à otros , como aun actual-

tualmente existen habitaciones de esta especie, percibiendo los primeros Arrendadores mayores cantidades, que las que satisfacen à la Plaza, utilizandose particularmente en grave notorio perjuicio del fondo de Propios, para reparar estos inconvenientes, dar mayor aumento à los Arriendos de las Casas, y libertar quanto antes esta preciosa finca de Propios de la intolerable carga, con que se halla grabada en noventa y siete mil, doscientos, ochenta y ocho ducados de plata de censos, y evitar, que respetos, y condescendencias mantengan en este pie los Arriendos, sin esperanza de recibir jamàs aumento, siendo notorio, que el resto de Casas de la Ciudad sigue con Arriendos mas crecidos, que los de la Plaza,  
de-

debiendo tenerle estas , afsi por su situacion , que es en el centro de la Ciudad , como por estar unido el comercio , y con la precision de concurrir à ella , y no à otra parte , todo el de comestibles ; mandaba , y mandò se lleve à pura , y debida egecucion el Auto de su Antecessor el Señor Quiros ; y en su consecuencia , declarando por cumplidas qualesquiera Escrituras , posteriormente egecutadas con el presente año , se saquen à publica subasta , ò Almoneda , Casa por Casa , todas las contenidas en la Plaza , y agregadas à ellas para seis años , y se rematen en el mejor postor , mas delante , y prometiente , sin que aya otra preferencia , que la del mejor Arriendo , y mayor precio , dando las correspondientes fianzas legas , llanas,

nas, y abonadas, dentro de ocho dias al remate; y de ninguna manera se pongan seis, ù ocho Casas, ò el resto de todas juntas en Almoneda, sino una à una, y separadamente los Soportales de la Casa Consistorial, para que de esta suerte no se abracen todas por una mano; y pretendiendo utilizarse en el Arriendo, haciendo la ley à todos los Inquilinos, les ponga indebidamente à mas subidos precios las habitaciones en grave perjuicio del comun, que se vâ à evitar, para que todo ceda en beneficio de la Ciudad, que se conseguirâ, fatisfaciendo el justo Arriendo el verdadero dueño. Y teniendo presente la Ciudad quanto vâ referido, ponga en los remates las calidades acostumbradas en los Arriendos anterioro

riores de las mencionadas Casas, tanto para el justo cuydado, con que deben mirarlas los Inquilinos, como si fueran verdaderos dueños, quanto para su conservacion, aseco, y suplemento de reparos menores, reserva de Valcones en funciones, que se ofrezcan, y demás circunstancias, que tiene establecidas, y observe, y guarde la costumbre de nombrar añalmente dos Administradores inteligentes, y abonados, procurando sean los mas interesados en las hipotecas de la Plaza, que corran con el cuydado de este ramo, separadamente, y con el methodo, y modo, que hasta ahora lo han egecutado, dando añalmente à la Ciudad cuenta justificada ocho dias antes de San Lucas, para que todos los Vecinos especiales,

Ggg

que

que concurrieren al Ayuntamiento General, que este dia se acostumbra celebrar por la Ciudad, logren noticia individual de su estado; y siempre, que huviere sobrantes en los Administradores, se empleen en redimir censos, à cuyo fin deben mirar con especial cuydado, asi la Ciudad, como todos los Vecinos, por estar gravados, è hipotecados los bienes de estos, en los que actualmente tiene contra si; y fuera de estos pagamentos, sus reditos, y pequeñas obras, que no exceden de quinientos reales; porque, siendo de mayor cantidad, deben sacarse à remate, no libren los Capitulares, ni paguen los Administradores partida alguna, pena de ser responsables, y de lo demàs, que aya lugar por derecho: Y por este su Auto,

to,

to, así la mandò, y firmò. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

Señor Corregidor, DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, Joseph Antonio de Plaudèn, Juan Bautista de Huíci, habitantes en dos de las Casas, que circunvalan la Plaza nueva de esta Ciudad, y demás infraescritos, igualmente habitantes, prestando, como pretestan la capcion necessaria por quienes no saben firmar, y comprenden, y ocupan todas las dichas habitaciones, con todo respeto, dicen, haver llegado à su noticia, que la gran justificacion de V. S. reconociendo el moderado precio, en que han corrido hasta ahora dichas habitaciones, y lo que mas es, que no alcanzaban à poder cubrir correspondientemen-

*Memorial.*

te las obligaciones , que sobre sí tienen dichas Casas , tiene resuelto poner en Almoneda el uso de todas las referidas habitaciones ; y porque , aunque parece , que afsi corresponde se haga por dichos motivos , respecto de que ocurren los graves del general perjuicio , confusion , y inquietudes , que se seguirian entre los rematantes , è Inquilinos sobre regulacion de cada habitacion , y cabañas , privando del modo de vivir , à quienes la mayor parte de su vida han empleado confiados en que , aunque se suba el precio , no puedan por mayor del justo , pagandolo puntualmente , ser echados , respecto la conexion publica , que tiene este exercito de cabañas publicas , privilegiadas , que es quien hasta ahora ha sostenido en su primer

mer pie dichas rentas, en estas consideraciones, y en las demás, que superiormente penetra la alta comprehension de V. S.

A V. S. suplican rendidamente se digne mandar, ceslen los efectos de la resolucion de dicha Almone-  
da, y que hecho reconocimiento de Peritos, que aprecien dichas habitaciones, se mantenga à los suplicantes en las fuyas respectivas al precio, que V. S. regularé con todas las demás providencias de seguridad, obligacion, y fianzas, para la puntual paga de dichas rentas, en que con Justicia esperan recibir particular favor de la gran justificacion, è inata propension de V. S.  
Joseph Antonio de Plaudèn: Juan  
Bautista de Huíci: Antonio Pasqual  
de Echeverria Aduria: Martin de

Sa-

Sarove, à ruego de la parte Maria Josepha de Aguirre : Eugenio de Ayzpurua, à ruego de la parte Maria Josepha de Zatarayn : Brigida de Jauregui : Theresa de Viurra: Manuela de Osoviaga : Josepha de Eloromendi, por mi Madre Francisca Antonia de Migura : Maria Juan de Echeverria : Phelipa de Argote: Manuela de Olaz : Maria Josepha de Mestraytia : Maria Martin de Ezcurechea : Brigida Alberro, à ruego de Juana Antonia de Santisteyan : firmo yo Maria Bernarda de Elizalde : Antonio de Ameztoy, y su muger : Maria Domingo Loydi : Francisca Arezia.

*Auto.*

Juntese este Memorial al Expediente de su razon : asì lo proveyò, mandò, y firmò el Señor Corregidor de esta Provincia, Juez Comi-

fio-

tionado del Supremo Consejo de Castilla, en la Ciudad de San-Sebastian à diez de Octubre, de mil setecientos, cincuenta y cinco: DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

Joseph Antonio de Plaudèn, *Segundo*  
Juan Bautista de Huíci, y demás *Memorial.*  
infraesritos habitantes en las Casas, que circunvalan la Plaza nueva de esta Ciudad, y sus agregadas, prestando, como prestan la capcion necessaria por quienes no saben firmar, ante V. S. parecemos, como mas aya lugar, y decimos, que noticiosos, de que por V. S. se havia tomado la providencia de almonedar el Arriendo de las mencionadas Casas, y agregadas à ellas, reconociendo el perjuicio, que de ello se nos havia de seguir, passamos

mos à suplicar à V. S. rendidos, se dignasse suspender la Almoneda, hallanandonos à satisfacer la renta, que por V. S. fuesse regulada por dichas Casas, y sus cabañas, que anteriormente han corrido en bajos precios; y ahora reconocidos al beneficio recibido anteriormente, y teniendo consideracion al justo precio del Arriendo, ofrecemos desde luego; es à saber: por las Casas de los numeros uno, once, quince, y veinte y cinco, à ciento, y quarenta ducados de vellon por año, que anteriormente estaban la del numero uno en noventa y nueve; la del once en ciento; la del quince en noventa; y la del veinte y cinco, en ciento y cinco: assimismo ofrecemos por las de los numeros catorce, doce, y trece, à ciento,

to , y treinta ducados de vellon , hallandose anteriormente las dos primeras à ochenta ducados , y la tercera , en ochenta y tres.

Por las otras diez y ocho Casas , que hasta aqui han dado à noventa ducados con corta diferencia , ofrecemos à ciento , y veinte ducados por cada una.

Por la Casa de la calle de la Pescaderia , que estaba en ochenta y un ducados , y quatro reales , ofrecemos noventa ducados.

Por toda la Casa primera de la calle de Juan de Vilvao , que estaba en cincuenta y nueve ducados con su cabaña , y cerrado , setenta ducados.

Por la segunda Casa de la calle de Juan de Vilvao , que estaba en quarenta y dos ducados , daremos

cincuenta ducados.

Por la tercera de la misma calle, que tambien estaba en quarenta y dos, otros cincuenta ducados.

Y por la quarta Casa de la misma calle, con su bodega, y quartos, que arrendarà setenta y un ducados, ofrecemos ochenta ducados.

De forma, que lo que en todas las Casas se sube, monta mas de diez mil, y quinientos reales añales, à que nos mueven los perjuicios, que recibieramos de la mudanza de nuestras cabañas de comercio.

Y en atencion à la grande, y notoria utilidad, que de este ofrecimiento tan considerable redundà à la Ciudad:

Suplicamos à V. S. se sirva admitir este ofrecimiento, y señalar dia, para que todos podamos acudir

dir con fiadores al otorgamiento de las Escrituras de Arriendo para los seis años señalados por Auto de V. S. , en que recibiremos la merced, que esperamos : Joseph Antonio de Plauden : Juan Bautista de Huici: Ana Maria Hostolaza : Joseph Miguel Goycoa : Antonio Pasqual de Echeverria : Antonio de Astori : Maria Domingo de Loydi : Martin de Sarove : por mi madre Jacinta de Munita : Josepha de Elormendi : Francisco de Aramburu : por mi madre Francisca Antonia de Migura : Francisca de Cerecia : Theresa Minner : Maria Josepha Ayzpurua : Theresa Viurra , Brigida de Jauregui : Manuela de Osoviaga : Maria Bernarda de Elizalde : Maria Martin de Ezcurechea : Juana Antonia de Santestevan : por Josepha de Zatarayn :

Joseph Antonio de Velaunzaran: por Agustín de Veriztayn , Joseph Antonio de Velaunzaran : Pedro Antonio de Echeverria : por Joseph de Berriarza , Joseph Antonio de Velaunzaran : Maria Martin de Ezcurechea , segunda casa Juan de Vilvao : por Maria Josepha Aguirre, Joseph Antonio de Velaunzaran: Antonia de Arozena: *Postdatum*, prevenidos , que , aunque este Memorial se dispuso con comun consentimiento de todos los habitantes en las veinte y cinco Casas de la Plaza , conociendo la grande utilidad , que nos resultaba de la proporcion de los precios , à que nos sujetamos por el bajo , que hasta ahora havian corrido , haviendo llegado à recoger las firmas de los interesados , que debian ir en esta re-  
pre-

presentacion, sin que podamos discurrir, los motivos se han escusado los habitantes en las Casas, numero catorce, diez y nueve, y veinte y uno; y tambien los de la Casa de la calle de la Pescadería, sobre cuya novedad, V. S. tomará la providencia, que hallare mas conveniente, librando para los que firmamos el Memorial, las que hasta ahora en los dos hemos suplicado rendidamente à V. S.

Hacemos presente à V. S., que despues de puesto el *postdatum* precedente, han firmado el Memorial las Arrendadoras de las Casas de los numeros diez y nueve, y veinte y uno; y ha llegado tambien à nuestra noticia haver aceptado el Arriendo Don Manuel de Verroeta, habitante de la del numero catorce,

por

por Memorial presentado à V. S., y solo queda arrendable la Casa de la calle de la Pescadería, que en el Memorial estaba arreglado en noventa ducados, de los quales me hago yo Plaudèn, con que se me otorgue Escritura, con protesta de no utilizarme en mayor Arrendamiento de esta renta, de ninguno otro, que ocupasse la habitacion suya. Joseph Antonio de Plaudèn. Juan Bautista de Huici.

*Decreto.* Juntese este Memorial à los Autos del Expediente, para en su vista providenciar lo conveniente: así lo proveyò el Señor Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, Juez Comisionado por el Supremo Consejo de Castilla. En esta Ciudad de San-Sebastian à veinte y uno de Octubre, de mil setecientos, cincuenta

cuenta y siete. DON PEDRO CANO  
Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bau-  
tista de Landa.

Don Manuel de Berroeta, Re-  
gidor de esta M. N. y M. L. Ciu-  
dad de San-Sebastian, ante V. S.  
como mas aya lugar, parezco, y  
digo, que yo havito con Phelipa de  
Argote mi muger en la Plaza nue-  
va de ella, la Casa del numero ca-  
torce con su cabaña, en ochenta  
ducados de renta añal, y ha llega-  
do à mi noticia, que haviendose  
reconocido por V. S. el bajo pre-  
cio, en que se hallan todas las Ca-  
sas de la Plaza, ha sido servido dar  
la justa providencia de sacarlas à  
subasta publica para seis años; y que  
sus habitantes, por los notorios per-  
juicios, que se les seguia à desocu-  
parlas, y dejar las cabañas subien-  
do

do por emulacion à cantidades exorbitantes , han hecho algun ofrecimiento , y regulacion de la renta añal , que pudieran dar aun en Almoneda por Memorial , el qual por no haverse firmado por mi , aqui ante V. S. , hago ofrecimiento formal de satisfacer añalmente por la renta de dicha Casa , ciento , y treinta ducados vellon , arreglado à dicha regulacion : Suplico à V. S. , que admitiendo este ofrecimiento , mande se me otorgue la Escritura correspondiente con fiador , que estoy pronto à darle , y presentar el dia , y hora , que V. S. señalare , en que recibirè el favor , que espero de la justificacion de V. S. Manuel de Berroeta.

*Decreto.*

Este Memorial se junte al Expediente de su razon : asi lo mandò

do el Señor Corregidor de esta Provincia. En la Ciudad de San-Sebastian à veinte y uno de Octubre, de mil setecientos, cincuenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

En la Ciudad de San-Sebastian à veinte y ocho de Octubre, de mil setecientos cincuenta y siete, el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del Consejo de su Magestad, en el Real de Navarra, y Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla, para el arreglo, methodo, y forma de Administrar con claridad los Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y otras providencias. habiendo visto los Memoriales pre-

sentados por los Arrendadores de las Casas , y cabañas de la Plaza nueva de esta M. N. Ciudad , y sus agregadas , ofreciendo el aumento anual de nueve mil , novecientos , y treinta y tres reales de vellon , por el Arriendo de las treinta Casas , que se expressaran en este Auto , con el claro conocimiento , y confesion de bajo precio , en que hasta ahora han corrido en perjuicio de los intereses de la Ciudad ; y teniendo consideracion , à que con esta mejora queda prudentemente graduada la renta , que por cada una debe pagarse , deseando unir los aumentos del fondo publico , con la posible comodidad de los Vecinos , que actualmente habitan las Casas , dijo , que mandaba , y mandò se suspen-

pendan por ahora los efectos del Auto provehido por Su S. en ocho del corriente, y se les otorgue por seis años corrientes, desde el dia de la Natividad del Señor, proximo venidero, en adelante las Escrituras de Arriendo, que solicitan, sin que cause estado, ni perjuicio à la Ciudad, para cumplidos estos, sacarlas à Almoneda, si esperasse mayor aumento, ò continuarles el Arriendo al mismo, ò mas ventajoso precio; y para que Don Juan Nicolàs de Guilifasti, y Don Vicente Miguel de Mendizabal, actuales Administradores de la Plaza, nombrados por la Ciudad en diez y ocho del corriente, procedan con la debida claridad al otorgamiento de las mencionadas Escrituras, se les previene, que en las correspondientes

à las Casas de la Plaza , deberán reservar para la Ciudad de todos los Valcones de ellas , en los casos , que ocurriessen de corridas de Toros de muerte , ò funciones estraordinarias , en las que ha havido costumbre de distribuirlos la Ciudad en justos precios , aplicando su producto à la Plaza , y en todas ellas el especial cuydado , y obligacion , que deberán tener los Arrendadores de la frecuente limpieza de los Patines , y el quitar las goteras , que huviesse en los tejados , para el asseo , y conservacion de ellas ; quedando à cargo del fondo de la Plaza , y sus Administradores , los retejos , y otros reparos mayores precisos , que se ofrezcan ; con la calidad , de que los Arrendadores en caso de subarrendar alguna de las habitaciones ,  
que

que toman , no han de gravar à las que afsi dieren , con mas renta , que la que les corresponde prorrateando , segun la que pagan por toda la Casa , desván , y cabaña ; y las expreffadas Escrituras se haràn por dichos Administradores dentro de quatro dias , presentandoseles por las partes fiadores abonados , es à saber :

## *Numero . . . . I.*

De la Casa numero primero de la Plaza , con todas sus habitaciones , desván , cabaña , y ante-puerta , que las ha tenido hasta aqui , en noventa y nueve ducados vellon , Don Juan Bautista de Huíci se le otorgarà al mismo , por los ciento , y quarenta ducados anuos ,  
que

438. ORDENANZAS  
que ha ofrecido en el Memorial presentado, ..... 0140.

*Numero* ..... 2.

De toda la Casa del numero dos, que ha estado en ochenta y nueve ducados, con su cabaña, desvan, habitaciones, y ante-puerta, se le otorgará Escritura à Manuela Jacinta de Alverro, habitante en ella, por los ciento, y veinte ducados ofrecidos, ..... 0120.

*Numero* ..... 3.

Y de la del numero tres, se otorgará à Maria Domingo de Lordi, que la ha tenido

nido en ochenta y nueve  
ducados, por los ciento, y  
veinte ofrecidos, ..... 0120.

## *Numero . . . . 4.*

De toda la Casa, cabaña  
entera, y ante-puerta del  
numero quarto, se otorgará  
Escritura por otros ciento,  
y veinte ducados al Capitan  
Don Antonio Pasqual de  
Echeverria, que ofrece esta  
cantidad por estar actual-  
mente ocupando con su mu-  
ger, y hermana enteramen-  
te dicha cabaña, sin inter-  
vencion de Juana Maria de  
Atalay, que vive en la calle  
de la Escotilla, con su tien-  
da, y Almacenes, como es  
pu-

publico, y notorio, por no  
 fer justo perjudicar à dicho  
 Don Antonio en dividir la  
 cabaña, para dar la mitad,  
 que pretende à la menciona-  
 da Juana Maria, quando esta  
 no ha ufado de ella en los  
 ultimos años, sin embargo  
 de tenerla arrendada, lo que  
 se vâ à evitar, porque no  
 hagan comercio de las Ca-  
 sas de la Plaza las Personas,  
 que no viven en ella, y to-  
 da la utilidad ceda en bene-  
 ficio de la misma finca; y  
 por otras justas considera-  
 ciones, que reserva su Se-  
 ñoria, la qual dicha Casa  
 ha estado en ochenta y nue-  
 ye ducados, ..... 0120;

*Nu*

*Numero . . . . 5.*

De la Casa, numero quinto, sus habitaciones, desván, y cabaña, que han estado arrendadas por Josepha de Alzuaga, y Jacinta de Munita, en ochenta y seis ducados, se les otorgará à las mismas en los ciento, y veinte ducados ofrecidos, . . . 0120.

*Numero . . . . 6.*

De toda la Casa, numero seis, su cabaña, desván, y habitaciones, se otorgará à Josepha de Elormendi, y Ana Josepha de Recalde, que actualmente está en ochen-

Kkk            ta

ta y nueve ducados , por los ciento , y veinte ofrecidos , ..... 0120.

## *Numero . . . . 7.*

De toda la Casa del numero siete , con su desván , y cabaña , à Martin de Sarove habitante en ella , por los ciento , y veinte ducados ofrecidos , ..... 0120.

## *Numero . . . . 8.*

De toda la Casa , numero ocho , su desván , y cabaña , que estaba en ochenta y nueve ducados , se otorgarà Escritura à Maria Francisca de Cerezia , y à Thomasa

masa Gabriela de Astigarra-  
ga habitantes en ella , por  
los ciento , y veinte ducados  
ofrecidos , ..... 0120.

## *Numero . . . . 9.*

De toda la Casa del nu-  
mero nueve , con su caba-  
ña , y desván , que daba  
ochenta y nueve ducados,  
y ocupan Therefa , y Joa-  
china de Minèr , contra  
quienes se està procediendo  
judicialmente por las rentas  
vencidas , se otorgarà Escri-  
tura à Martin Antonio de  
Irureta Goyena , por los  
ciento , y veinte ducados  
ofrecidos en su Memo-  
rial , ..... 0120.

*Numero . . 10.*

De toda la Casa, numero diez, su cabaña, desván, y ante-puerta, que estaba en ochenta y nueve ducados, se otorgará à Francisca Antonia de Migura en los ciento, y veinte ducados ofrecidos, . . . . . 0120.

*Numero . . 11.*

De toda la Casa del numero once, à Don Joseph Antonio de Plaudèn, que la tenia en cien ducados, se le otorgará en los ciento, y quarenta ducados ofrecidos, . . . . . 0140.

*Nu*

*Numero .. 12.*

De toda la Casa , desván,  
 y cabaña , numero doce,  
 que estaba en ochenta du-  
 cados , se otorgará Escritu-  
 ra à Maria Josepha , y Ma-  
 ria Magdalena de Aguirre,  
 que ocupan dicha cabaña  
 en los ciento , y treinta du-  
 cados ofrecidos, ..... 0130.

*Numero .. 13.*

De toda la Casa , nume-  
 ro trece , con su desván , y  
 tienda , que estaba en ochen-  
 ta y tres ducados , se otor-  
 gará à Don Juan Antonio  
 Cardon, Vecino Concejan-  
 te

te de esta Ciudad, conforme à su Memorial, por los ciento, y veinte y cinco ducados ofrecidos, con calidad, de que prefiera à Maria Juan de Echeverria en el Arriendo de la tienda, y quarto, que por sí ocupa, satisfaciendo esta puntualmente la renta, que corresponde por ellos,.....0125.

## *Numero .. 14.*

De toda la Casa, numero catorce, desván, y cabaña, que arrendaba Don Manuel de Berroeta en ochenta ducados, se le otorgará Escritura al mismo, por los ciento, y treinta años, que ha  
ofre-

ofrecido en su Memorial, . . . 0130.

## *Numero . . 15.*

De toda la Casa, numero quince, con su cabaña, y desván, que ocupa Josepha de Zatarayn en noventa ducados, se le otorgará Escritura à la misma, por los ciento, y quarenta ducados ofrecidos, . . . . . 0140.

## *Numero . . 16.*

De la del numero diez y seis con su cabaña, que la ha tenido Manuela de Olayz en ochenta y seis ducados, se le otorgará à la misma en los ciento, y veinte ofrecidos, . 0120.

*Nu-*

*Numero . . . 17.*

De la del numero diez y siete con su cabaña , que ocupan Manuela de Usaviaga , y Theresa de Viurra, por noventa y un ducados de renta , se les otorgará à las mismas por los ciento , y veinte ducados ofrecidos, . . . 0120.

*Numero . . . 18.*

De toda la cabaña , y Casa del numero diez y ocho , que estaba en noventa y un ducados , y medio , y la ocupan Maria Josepha de Ayzpurua , y Graciana de Aristi , se otorgará à las mismas

mas por los ciento, y veinte  
ducados ofrecidos, ..... 0120.

## Numero .. 19.

De toda la Casa, y caba-  
ña del numero diez y nue-  
ve, que la ha ocupado  
Juan Bautista de Larrondo  
en noventa y un ducados,  
se otorgará Escritura à Jo-  
sepha Antonia de Remon,  
por los ciento, y veinte du-  
cados, que ha ofrecido, ..... 0120.

## Numero .. 20.

De toda la Casa, y caba-  
ña, numero veinte, que es-  
taba arrendada en noventa  
y un ducados à Joseph de

450 ORDENANZAS

Berreyarza , se le otorgará  
à la misma por los ciento,  
y veinte ducados ofrecidos, . 0120.

*Numero . . 21.*

De toda la Casa , nume-  
ro veinte y uno , y cabaña,  
que ocupan Miguel Anto-  
nio de Huíci , y su muger,  
con renta de noventa y un  
ducados , se le otorgará al  
mismo la Escritura por los  
ciento , y veinte ducados  
ofrecidos, ..... 0120.

*Numero . . 22.*

De toda la Casa , desván,  
y cabaña , numero veinte y  
dos , que ocupan Pedro An-  
tonio

tonio de Echeverria, y Antonia de Arozena, que tienen arrendada en noventa y un ducados, se otorgará Escritura por los ciento, y veinte ducados ofrecidos, . . . 0120;

## *Numero . . 23.*

De toda la Casa, y cabaña, numero veinte y tres, que en noventa ducados tenían arrendada Josepha de Mestraitua, y Don Juan de Michelena, Vecino Concejante de esta Ciudad, se le otorgará Escritura por los ciento, y veinte ducados ofrecidos; con calidad, de que por ahora, pagando la dicha Josepha puntualmente

la renta, que corresponde à  
la cabaña, desván, y quar-  
tos, que ocupa habitando  
ella misma, no la pueda des-  
pojar, ..... 0120.

## Numero .. 24.

De toda la Casa, nume-  
ro veinte y quatro, su des-  
ván, y cabaña, que esta-  
ban en noventa ducados, se  
otorgará Escritura à Maria  
Martin de Ezcurechea, y  
Maria Bernarda de Elizalde,  
por los ciento, y veinte du-  
cados, ofrecidos, ..... 0130.

## Numero .. 25.

De toda la Casa, desván,

Y

y cabaña, numero veinte y cinco, que la ha tenido arrendada Juana Antonia de Santestevan en ciento, y cinco ducados, se le otorgará Escritura à la misma por los ciento, y quarenta ducados ofrecidos, ..... 0140.

De toda la Casa de la calle de la Pescadería vieja, con su desván, y bodega, que estaban arrendadas à quatro personas diferentes en ochenta y un ducados, y quatro reales, se otorgará Escritura à Don Joseph Antonio de Plaudèn por los noventa ducados ofrecidos, ..... 090.

De toda la Casa, numero primero de la calle de Juan de Vilvaõ, con su desván,

y cerrado , que estaban en cincuenta y nueve ducados, se otorgará Escritura à Martin de Sarove en los setenta ducados ofrecidos, ..... 070.

De toda la Casa, numero dos de la misma calle , con su bodega , que estaba arrendada en quarenta y dos ducados , se otorgará escritura à Maria Martin de Ezcurechea en los cincuenta ducados ofrecidos, ..... 050.

De toda la Casa, tercera de la misma calle , con su desván , y bodega , que tambien estaban arrendadas en quarenta y dos ducados , se otorgará Escritura à Sebastian de Vengoechea en los cincuenta ducados ofrecidos, .. 050.

De

De la quarta Casa de dicha calle, con su desván, y bodega, que estaban en setenta y un ducados, se otorgará à Miguel de Echeveste por los ochenta ducados ofrecidos, . . . . . 080:

Y los referidos Administradores pondrán en publica Almoneda el sitio de los porticos, ò cobertizos de la Casa Consistorial de esta M. N. Ciudad, que hasta el año de setecientos, cincuenta y uno, producian añalmente quarenta y un pesos de à quince reales de vellon, y han debido pagar los que hasta el dia han ocupado, y se rematarán en el mejor postor; con calidad, de que las tiendas de generos de Mercaderias, deberán poner à las frentes de la pared, sin que ocupen mas distancia de esta, que la de barra, y media, en la que pueden poner

ner

ner el banco, que impida llegar à los compradores à tomar, ò sustraher las alhajas pendientes, para que quede el debido desahogo en lo restante de los Soportales, y sirva à la decente conmoda entrada, y salida de las funciones de Ayuntamiento, y al transito de las gentes, y con la de que no puedan cerrar Arco alguno, ni permitir, que dentro de ellos se pongan à vender Abadejo, Sardinias, Grassa, Aceyte, ni otros comestibles, ni ardi- bles, que impidan su libertad, y correspondiente asseo: y respecto ha llegado à noticia de su Señoria, que por la renta de dichos Soportales, dejò à deber el año de setecientos, cincuenta y uno Phelipe Martin cin- cuenta y seis reales, y un quarto de yellon, sin que todavia los aya pa- ga-

gado, ni los Administradores posteriores de la Plaza, echòse cargo en sus cuentas de lo producido despues acá, se manda, que los actuales con la debida aplicacion, y zelo, averiguen quienes han ocupado dichos Soportales en los ultimos siete años; si han satisfecho à cuenta de sus rentas partida alguna, à quien, quanto deben; y porque no han acudido con los debidos pagamentos, como anteriormente à los Administradores de la Plaza: y procuran estos la efectiva cobranza de todos los creditos atrassados de ella; y de haverlo egecutado, den cuenta à su Señoria dentro de quince dias: Y por punto general se manda à los actuales Administradores, y sucesivos, como està prevenido en Autos anteriores, no satisfagan

Mmm

del

del fondo de la Plaza mas partidas, que las de censos, y pequeños reparos, que se ofrezcan en ella; pues los que excediessen de quinientos reales, deberàn sacar à Almoneda para conseguir la mayor equidad, pena de ser responsables, y de los demàs, que aya lugar: Y para evitar à la Ciudad, y fondo de su Plaza el coste de las Escrituras, se otorgaràn ante el presente Escribano de la comision, sin cargarlo, porque solo apetece su Señoria los mayores ahorros, y se estampe en el Libro de cuentas de ella el Auto citado del dia ocho del corriente, y à continuacion el presente, para publica noticia, y cumplimiento: y por èl, assi lo proveyò, mandò, y firmò. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa. Sc-

SEÑOR DON PEDRO CANO Y *Memorial.*  
 MUCIENTES : Phelipe Martin, y Bel-  
 tran de Toña, mercaderes quinquil-  
 leros, residentes en esta Ciudad,  
 P. A L. P. de V. S. con el rendi-  
 miento, que deben, dicen : que  
 respecto, de que con el fin de sa-  
 car su vida, y vender sus generos  
 de quinquilleria por menor, desean  
 ocupar el cobertizo de la Casa Con-  
 sistorial de esta Ciudad, por el qual  
 ofrecen pagar cincuenta pesos de  
 à quince reales de vellon de renta  
 en cada un año, y de que daràn  
 fianza para el pagamento de su ren-  
 ta, con condicion, de que à una  
 con los suplicantes, hayan de tam-  
 bien ocupar dicho cobertizo Mar-  
 garita Fernandez : Gracia de Erras-  
 quin : Maria Josepha de Loydi : Mar-  
 garita de Tarazon : Maria Antonia

Garcia, y Josepha Antonia de Larribarena, Vecinas de esta Ciudad: Suplican reverentes à V. S. se sirva admitir dicho ofrecimiento, en que recibiràn merced, que con Justicia esperan de la generosidad de V. S. Phelipe Martin: Beltràn Togne.

*Decreto.* Juntese esta Peticion à los Autos del Expediente, para en su vista providenciar lo conveniente: asì lo proveyò, mandò, y firmò el Señor Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla. En esta Ciudad de San-Sebastian à tres de Noviembre, de mil setecientos, cincuenta y siete. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

*Auto.* Vistos, &c. Admitese en quanto

to ha lugar de derecho el ofrecimiento precedente ; y por ahora se suspenda la Almoneda mandada por Auto del dia veinte y ocho de Oétubre ultimo , para el Arriendo de los cobertizos de la Casa Consistorial de esta M. N. Ciudad, y se otorgue Escritura de ellos por tres años à Phelipe Martin , y Beltràn de Togne por cincuenta pesos añales , pagaderos de seis en seis meses por mitad , corrientes desde el dia en que se otorgare la Escritura por los Administradores de la Plaza , presentandoles à efectos fiador abonado de su satisfaccion , con la calidad , de que las tiendas de generos de mercaderias deberàn poner à las frentes de la pared , sin entrar clavos en ella en sus armatostes ; y fin que

ocu-

ocupen mas distancia de la pared, que la de vara, y media, en la que pueden poner bancos, que impidan llegar à los compradores à tomar, ò fustrar las alhajas pendientes, para que quede el debido desahogo en lo restante de los Soportales, y sirva à la decente comoda entrada, y salida de las funciones de Ayuntamiento, passeio, y transito de las gentes, y con la de que no puedan cerrar Arco alguno, ni permitir, que dentro de ellos se pongan Abadejo, Sardinias, Grassa, Aceyte, ni otros comestibles, ni ardi- bles, que impidan su libertad, y correspondiente asseo: Y por este su Auto, assi lo mandò el Señor Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia, Juez Comisionado del

del Supremo Consejo de Castilla.  
En la Ciudad de San-Sebastian à  
quatro de Noviembre, de mil se-  
tecientos, cincuenta y siete. DON  
PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante  
mi Juan Bautista de Landa.



PLANO



PLANO DE RENTAS, QUE AÑALMENTE HAN PRODUCIDO LAS VEINTE Y cinco Casas de la Plaza nueva de esta M. N. y M. L. Ciudad de San-Sebastian, y cinco de sus espaldas, como del aumento, y mejora conseguida en nuevo Arriendo por el Señor Don Pedro Cano y Mucientes, Comisionado del Supremo Consejo de Castilla, para seis años corrientes, desde el día 25. de Diciembre de este presente año de 1757.

CASAS. } RENTAS EN QUE HAN ESTADO. } RENTAS FUTURAS. }  
 DUCADOS VELLON. DUCADOS VELLON.

Numero 01.	Estaba arrendada en 099.	Y para lo venidero en 140.
Numero 02.	en . . . . . 089.	. . . . . 120.
Numero 03.	. . . . . 089.	. . . . . 120.
Numero 04.	. . . . . 089.	. . . . . 120.
Numero 05.	. . . . . 086.	. . . . . 120.
Numero 06.	. . . . . 089.	. . . . . 120.
Numero 07.	. . . . . 089.	. . . . . 120.
Numero 08.	. . . . . 089.	. . . . . 120.
Numero 09.	. . . . . 089.	. . . . . 120.
Numero 10.	. . . . . 089.	. . . . . 120.
Numero 11.	. . . . . 100.	. . . . . 140.
Numero 12.	. . . . . 080.	. . . . . 130.
Numero 13.	. . . . . 083.	. . . . . 125.
Numero 14.	. . . . . 080.	. . . . . 130.
Numero 15.	. . . . . 090.	. . . . . 140.
Numero 16.	. . . . . 086.	. . . . . 120.

*Nota.*

Las dichas Casas de la Plaza se arrendaron con la calidad , de que no cause estado , ni perjuicio à la Ciudad para , cumplidos los años de las Escrituras , poderlas sacar à Almoneda , si se esperasse mayor aumento de renta , ò continuar el Arriendo al mismo , ò mas ventajoso precio ; y que las rentas respectivas contenidas en el Plano precedente , ayan de pagar los Arrendadores por mitad de seis à seis meses , y con las demás condiciones siguientes:

Que el Arrendador aya de limpiar à su costa el patin respectivo à dicha Casa , à mas tardar de tres en tres meses , para que las aguas detenidas , y corruptas no inficionen las Casas , ni perjudiquen à su conservacion , y asseo.

Que

Que aya de tener especial cuidado de quitar tambien à su costa las goteras , que se ofreciessen en los tejados , para que introducidos en las habitaciones no causen deterioracion , ni perjuicio en ellas.

Que en casos de corridas de Toros de muerte , queden como hasta aqui reservados los tres Valcones de la mencionada Casa à disposicion de esta M. N. Ciudad , como en qualquiera funcion estrordinaria , que se ofrezca , en que aya havido costumbre de distribuirlos la Ciudad en justos precios, aplicando su producto à la Plaza.

Que los retejos , y otros reparos mayores precisos , que se ofrezcan , seràn à cuenta , y costa del fondo de la misma Plaza , y sus Administradores.

Que en caso de subarrendar algunas de las habitaciones de la mencionada Casa , no ha de gravar estas con mas renta , que la que les corresponde , prorrateando , segun la que por toda la Casa , cabaña , y desván va puesta. Juan Bautista de Landa.

*Real Provisión.* Don Fernando , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaén , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A Vos DON PEDRO CANO Y MUCIENTES , Alcalde de nuestra Casa , y Corte , y Corregidor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,

coa, salud, y gracia: Bien sabeis, que sobre el dominio, y propiedad de la Plaza, y Casas, que la circunvalan, con sus agregados en esta Ciudad de San-Sebastian, hicisteis, y remitisteis al nuestro Consejo en veinte y seis de Octubre del año proximo pasado de setecientos, cincuenta y siete, la Representacion, *Representacion,* que se sigue.

M. P. S. Señor: cumpliendo con la Real orden expedida por V. A. en veinte y tres de Julio del año proximo pasado, formalicè el Expediente adjunto para aclarar el importante Propio del ramo de la Plaza nueva de esta Ciudad, Casas, que la circunvalan, fondos agregados à ella para su desempeño, y su actual estado: à este fin proveí Auto en once de Septiembre de setecien-

cientos , cincuenta y seis , mandando , que la Ciudad , sus Capitulares , y Administradores de la Plaza , dentro de diez dias me presentassen las Reales facultades , que obtuvieron para su fabrica , y construccion , y qualquier otro permisso , que tuviessen conducente à el asunto , y à su methodo , y circunstancias , con las copias fehacientes de los censos impuestos para su ereccion ; como tambien , si posteriormente huviesse algunos otros cargados con facultad Real , ò fin ella , dando noticia individual especifica de las fincas , que son responsables à la satisfaccion de los reditos censales ; y si algunas de estas fueron aplicadas de Propios , y rentas , que debian pertenecer , ò pertenecen à la Ciudad : los Apode-  
ra-

rados de esta el dia diez y nueve me presentaron las copias de las Escrituras de censos debidos por este ramo , à excepcion de una de mil ochocientos , cincuenta y cinco ducados de plata , que por ausencia del Administrador no la tenian à mano , como tambien la Real facultad librada por V. A. en diez y nueve de Abril , de mil setecientos , diez y siete , en ella se dignò V. A. declarar , queria , y era su Real voluntad continuasse la Ciudad en fabricar la nueva Plaza , que estaba egecutando , con la calidad , de que para la seguridad de los censos , que se huvieffen tomado , y tomassen para su construccion , no se obligassen , ni quedassen obligados ningunos Propios , ni rentas de la Ciudad , mas , que las mismas

Ca-

Casas, que con los caudales, que  
así havian tomado, y se tomassen,  
se fabricassen, y los bienes de los  
Vecinos particulares, que concur-  
rieron à los Acuerdos celebrados  
para su construccion; y si la Ciu-  
dad tuviesse por conveniente ege-  
cutar alguna permuta, antes de  
hacerla acudiesse à V. A. à pe-  
dir facultad para ello, por Auto  
de el mismo dia diez y nueve de  
Septiembre, mandè, que el Escri-  
bano de la Comision, para la ma-  
yor claridad facasse una Nota de  
las Escrituras censales, entregadas  
con expecificacion del dia, y año,  
que se celebraron, à favor de quien,  
y los bienes, que para su seguridad  
se hipotecaron, quales con facultad  
Real, y sin ella, concediendo para  
la presentacion de la que faltaba  
diez

diez dias; y que dentro de ellos, la Ciudad, ò sus Apoderados cumplieren con lo prevenido en Auto del dia once, informando con claridad, y justificacion, que productos, ò fincas de Propios pertenecientes, ò que huviesen debido pertenecer à la Ciudad, tenia aplicadas, ò cedidas esta, para el mas pronto desempeño de la Plaza? El dia veinte y cinco me presentaron los Apoderados la Escritura censal, que faltaba, informandome, que la Ciudad de sus Propios, tan solamente tenia aplicado à la Plaza la cantidad, que por Adeala voluntaria anualmente la dan los Arrieros provehedores de vinos. En vista de este informe, y Escritura nuevamente presentada, mandè se hiciese por el Escribano de la Comision

Ooo

la

la recopilacion de censos debidos para la Plaza, en la que formò, y concluyò en once de Octubre de setecientos, cincuenta y seis, que existe desde el folio ocho al cincuenta y tres, inserto las determinaciones, que por la Ciudad se tomaron el año de setecientos, y quince, para la construccion de la Plaza, y Casas, que la circulan, franqucando materiales de sus Montes, como para tomar à censo, ò à intereses las cantidades necessarias, mirando en todo à las utilidades, y alivios de la Ciudad; y à que con este importante Propio se lograse el desempeño de ella: tambien notò, que los censos tomados sobre Propios, sin Real facultad para la construccion de la Plaza, antes de la Real Provision del año de diez y siete,

fiete , ascendian à diez mil seiscientos , cincuenta y ocho ducados , ocho reales , y un maravedí , y expuso varios reparos , y entre ellos el de quatro censos tomados contra la Plaza en los años de quarenta y quatro , quarenta y seis , cincuenta , y cincuenta y uno , que importan setenta y siete mil , quinientos , setenta y cinco ducados , y ocho reales , y medio de plata , sin Real facultad , para la redencion de otros anteriores , que debia esta , y la falta de instrumentos por donde resultasse la legitima conversion de este caudal , los que mandè por Auto de tres del mismo mes de Octubre , me presentassen dentro de seis dias los Apoderados de la Ciudad . El mismo dia mandè por otro Auto , que dentro de tercero dia me

entregassen una nomina individual de los censos, que pagaba el fondo de su Plaza, con nota expecifica de los sujetos, à cuyo favor se impusieron, à quien se satisfacian sus reditos, el importe de estos, y de las principalidades: para en su vista cotejar las notas sacadas por el Escribano de la Comision: proveí asimismo otro Auto el expresado dia trece, mandando, que dentro de seis dias me informassen los Apoderados con justificacion, desde que tiempo se agregó al ramo de la Plaza la Adeala, que añalmente han dado à la Ciudad los Arrieros provehedores de vinos, en virtud, de que Real facultad, ò decreto, desde que tiempo, construida la Plaza, empezó la Ciudad à valerse en algunas de sus urgencias del fondo de ella, y

en

en què cantidad? el dia diez y nueve me presentaron los Diputados de la Ciudad una relacion de los censos debidos por la Plaza, firmada de sus Administradores, de la qual consta tener contra si este ramo noventa y siete mil, ciento, y ochenta y nueve ducados, real, y medio de plata, que en vellon hacen ciento, quarenta y cinco mil, setecientos, ochenta y tres ducados, y dos reales, y el redituado arial, veinte y siete mil, seiscientos un reales, y siete maravedis de vellon. El dia veinte y seis repeti nuevo Auto, para que dichos poder-havientes dentro de tercero dia cumpliesen con lo mandado en el provehido; el trece, informando con justificacion sobre la agregacion hecha por la Ciudad à la Plaza de la Adeala anual, que

que los provehedores de vinos la daban, como de los que la Ciudad se havia valido de caudales de la Plaza. El veinte y siete repetí tambien nuevo Auto, para que en cumplimiento de otro provehido el dia trece, se me presentasse las Escrituras primordiales, que se havian dejado de presentar de censos, que se enunciaban deberse por el ramo de Plaza, como tambien Testimonios de las redenciones hechas con los setenta y siete mil, quinientos, setenta y cinco ducados de plata fundados à censo contra la Plaza en los años de quarenta y quatro, quarenta y seis, cincuenta, y cincuenta y uno. El dia veinte y nueve me informaron los Diputados de la Ciudad, que la aplicacion de la Adcalá por esta à la Plaza, tuvo principio

pio el año de mil , setecientos , veinte y nueve , y que hasta el de cincuenta y cinco havia producido trescientos veinte mil , setecientos , cinco reales , y nueve maravedis , como se reconocia de la razon individual sacada del Libro de la Plaza, y que de ellos se havia valido la Ciudad de noventa y siete mil , setecientos , setenta y seis reales , y dos maravedis , para atender à sus negocios , y urgencias : es à saber, de setenta y quatro mil , doscientos , y cincuenta reales para el seguimiento del pleyto de Idalguia , contra Don Manuel Estevan de Alva; cinco mil , ochocientos , treinta y nueve reales para la compra de la Bomba artificial ; y los diez y siete mil , seiscientos , ochenta y seis reales , y veinte y dos maravedis restantes

tantes , para la satisfaccion de el importe de encabezamiento de Alcala correspondiente à tres años ; y que la cobranza de la Adeala se hacia por voluntario ofrecimiento de los provehedores de vinos , sin que sirviessè de pretesto para encarecer estos. En primero de Noviembre repeti nuevo Auto para el cumplimiento de los provechidos en los dias trece , y veinte y siete de Octubre, por los que mandè à los Apoderados de la Ciudad me presentassen las tres Escrituras censales , que faltaban en las exhibidas , y se enunciaban deberse por el ramo de la Plaza , como tambien los testimonios de las redenciones hechas con los setenta y siete mil , quinientos , setenta y cinco ducados impuestos à censo, sin Real facultad. En los años de se-

te

tecientos , quarenta y quatro , quarenta y seis , cincuenta , y cincuenta y uno , para luír , y quitar otros anteriores , que debia la Plaza à mayor redituado. En este estado me noticiò la Ciudad en carta de diez y siete de Noviembre , haverse escusado Don Joseph Gabriel de Izquierdo , y Don Agustín Joseph de Leyzaur de la Comision , y poder , que les tenia conferida en los asuntos , en que yo estaba entendiendo , y haver nombrado en lugar de ellos à Don Domingo de Olozaga , y Don Manuel Estevan de Alsua , à quienes admití en respuesta del dia diez y ocho. El mismo citado dia diez y siete de Noviembre dí otro Auto , para que en cumplimiento de los provehidos en trece , y veinte y siete de Octubre , y primero de No-

viembre, me presentassen los Poderes havientes de la Ciudad dentro de quatro dias, las tres Escrituras censales, y testimonios de redenciones, que tan repetidas veces les tenia mandado. Por otro Auto del mismo dia mandè, presentassen el Libro de cuentas de la plaza, para en su vista providenciar; y lo executaron los Diputados Apoderados de la Ciudad, con presentacion de las tres Escrituras de censos, que faltaban, y de varias cartas de pago, y redenciones hechas. Me expusieron en su informe de fecha de diez y nueve del expressado mes de Noviembre, que los setenta y siete mil, quinientos, setenta y cinco ducados de Plata tomados à censo para la redencion de otros anteriores en los años de quarenta y quatro, quarenta

renta y seis, cincuenta, y cincuenta y uno, se emplearon en quitar, y luír los censos, que relacionaban las Escrituras de redencion, y cartas de pago, de que hicieron presentacion à excepcion de ocho mil ducados de plata, que se separaron, para redimir otra igual cantidad al Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciudad; y resistidosc al recibo, fundando debersele redimir el ultimo, egecutoriò el Colegio su intento: y por urgencia, que en este tiempo se ofreciò à la Ciudad, despues de haver reintegrado à la Plaza los ocho mil ducados, en virtud de Acuerdo de tres de Abril, de mil setecientos, cincuenta y uno, se emplearon todos en la satisfaccion de varias obligaciones en la misma Plaza, à excepcion de setenta y qua-

tro mil , doscientos , y cincuenta reales vellon , de que se valiò la Ciudad para atender à gastos , que se le ofrecieron en un litigio. Mediante Acuerdo de veinte y ocho de Junio , de mil setecientos , cincuenta y uno. El dia veinte y dos de Noviembre de cincuenta y seis , mandè incorporar este informe à los Autos ; y que el Escribano de la Comision cotejasse las Escrituras primordiales de los tres censos , que se exhibian con las notas de los numeros siete , ocho , y nueve del resumen , ò recopilacion general , hecha de los que debia la Plaza , y anotasse asimismo las redenciones , que constaban , hechas con los mencionados setenta y siete mil , quinientos , setenta y cinco ducados : en el cotejo hecho en primero de Diciembre,

bre, advirtió, que uno de los tres censos, que al numero ocho de la recopilacion, se decia ser de quinientos ducados de plata, era de quatrocientos, cincuenta y quatro ducados, y seis reales de plata. En este estado acudió ante mi Don Joseph de Azcarate Theforero de la Santa Misericordia, Extra-muros de esta Ciudad, con una Escritura censal de cien ducados de plata fundados contra la mencionada Plaza, y Casas, que la circunvalan en tres de Julio, de mil setecientos, diez y siete, en favor de la obra pía de Maria de Viain, pidiendo mandasse satisfacer quarenta y cinco ducados de vellon, que decia tener, que haver por sus reditos, hasta el plazo del año de cincuenta y seis; y que reconociendose el Libro de la

Pla-

Plaza, y no estando en el anotado este censo, se pudiesse la correspondiente prevencion para la debida claridad. En vista de esta pretension, y Escritura, di Auto en diez y nueve de Febrero ultimo, mandando, que la Ciudad me informasse de la realidad en el asunto; hizolo en fecha de quatro de Marzo, diciendo estar pagados los reditos de los cien ducados mencionados, hasta el plazo de el año de quarenta y seis, y no hallarse razon alguna de haverse satisfecho los posteriores, ni documentos, que justificasse la redencion de el censo; por lo que por Auto del dia cinco de Marzo declarè por subsistente contra la Plaza, dando providencias para el pagamento de sus reditos, y anotando para lo sucesivo en el Libro

corriente de cuentas. El dia primero de Febrero concluyò el Escribano de la Comision el prolijo trabajo del cotejo , y reconocimiento de las cantidades censales , redimidas con los setenta y siete mil , quinientos , setenta y cinco ducados, ocho reales , y tercio de plata , fundados sin Real facultad en los años de setecientos quarenta y quatro, quarenta y seis , cincuenta , y cincuenta y uno , en favor de las memorias de Don Martin Antonio de Sasonena , para luir otros anteriores , que existian contra la Plaza mayor redituado. Advirtiò , y notò la falta de varias Escrituras de redencion , como el haver quedado la Ciudad gravada con motivo de las funciones , por no haverse expendido toda la cantidad de ellas

en

en redenciones en cinco mil, ciento, y ocho ducados, y quatro reales plata, que sobraron en los mencionados setenta y siete mil, quinientos, setenta y cinco ducados. El dia dos proveí Auto, mandando entregar al Jurado mayor de la Ciudad todas las Escrituras de censo exhibidas, para que bolviesse à sus respectivos dueños, y diesse aviso de haverlo egecutado dentro de ocho dias: Que los Apoderados de la Ciudad, en vista de la nomina de censos redimidos, y reparos expuestos por el Escribano de la Comision, me presentassen las Escrituras de redencion, que faltaban, y se especificaban en las ultimas notas, dando evasion en quanto à los cinco mil, ciento, y ocho ducados, y quatro reales de plata,  
con

con que demàs quedò gravada la Plaza por las nuevas fundaciones, hechas en los de quarenta y quatro, quarenta y seis, cincuenta, y cincuenta y uno; y que igualmente se entregassen al Jurado los legajos de las Escrituras de redenciones, de que se havia tomado razon, para ponerlas en Archivo. El dia tres de Febrero diò el Jurado recibo de todos los instrumentos: y el dia diez y ocho de Marzo me informò la Ciudad con presentacion de varias Escrituras de redenciones, que los cinco mil, ciento, y ocho ducados, y quatro reales plata contenidos en mi Auto, los quatro mil, y quinientos se havian sacado de los Administradores de la Plaza para gastos del pleyto de Idalguia, contra Don Manuel Estevan de Al-

Qqq

fua,

fua , y los restantes se entregaron por los Administradores del año de cincuenta y uno à los de el año de cincuenta y dos ; y estos los emplearon en redenciones de censos. El dia veinte y dos de Marzo dí Auto , mandando , que el Escribano de la causa para mejor proveer , pusiesse à continuacion de èl una nota de los instrumentos , que se exhibian por la Ciudad , como de los que faltaban para el cumplimiento del Auto provehido en dos de Febrero : egecutòlo el dia veinte y tres de Marzo , y previno la falta de siete instrumentos de redenciones , que se decian hechas ; por lo que el mismo dia proveì Auto , para que dentro de ocho dias me los presentassen con un Testimonio de el Acuerdo celebrado , para facar  
de

de el fondo de la Plaza los quatro mil , y quinientos ducados de plata , con que sin Real facultad quedò gravada esta en el mencionado año de cincuenta y uno , y se entregassen à los Apoderados de la Ciudad los instrumentos ultimamente exhibidos , para ponerlos en el Archivo. En fecha de doce de Abril , los Apoderados de la Ciudad con presentacion de los documentos pedidos , dieron satisfaccion à las redenciones hechas con los setenta y siete mil , quinientos , setenta y cinco ducados de plata nuevamente fundados à censo en los años de quarenta y quatro , quarenta y seis , cincuenta , y cincuenta y uno , y haver quedado la Plaza en el descubierto solo de los expressados quatro mil , y quinientos

ducados de plata , sacados en virtud de Acuerdo de Ciudad , celebrado en veinte y ocho de Junio, de mil setecientos , cincuenta y uno. El dia doce de Mayo provei Auto , mandando , que el Escribano de la Comision en vista de los Autos , y documentos producidos, formasse un breve resumen de todos los censos , que actualmente debia el fondo de la Plaza , con especificacion de sus reditos , y fechas para los plazos , con las notas , que hallasse correspondientes, para proceder en el pagamento con la debida claridad : de la recopilacion individual , hecha en diez y ocho de Mayo , resulta hallarse debiendo el ramo de la Plaza noventa y siete mil , doscientos ochenta y ocho ducados , diez reales , y dos

ter-

tercios de plata , incluyendo en ellos los quatro mil , y quinientos ducados consumidos en el citado pleyto , y el redituado añal , veinte y siete mil , seiscientos , treinta y quatro reales , y treinta y dos maravedis vellon. El dia veinte y dos de Mayo mandè por Auto , que los Administradores de la Plaza pagasen los reditos censales contenidos en la recopilacion de sus debidos plazos , à excepcion de los que correspondian à los quatro mil , y quinientos ducados , que siendo tomados à censo en mayor cantidad , sin Real facultad el año de cincuenta , para redenciones de otros anteriores , se gastaron en el referido pleyto contra lo determinado en Real Provision , librada por V. A. el año de setecientos , treinta y nue-

ve , y reservè la aprobacion de la justa debida conversion de este caudal à la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, donde pende el expressado pleyto de Idalguia ; y que haciendose por el Escribano de la causa liquidacion de los reditos , que el fondo de la Plaza havia suplido de los quatro mil , y quinientos ducados plata desde la fundacion , se los reintegrasen à esta los Capitulares , y Vecinos , que concurrieron à el Decreto hecho en Ayuntamiento de veinte y ocho de Junio de cincuenta y uno ; en cuya virtud se procediò al consumo de dicha cantidad , y continuen en la paga de los sucesivos , hasta que la Real Sala de Hijos-dalgo declare hallarse convertido este caudal en beneficio de la

Ciu-

Ciudad, por ser todo arreglado à la ultima Real resolucion de quince de Enero, de setecientos, cincuenta y seis, la qual, y la del año de setecientos treinta y nueve, incorporè à los Autos; y que interin se tomassen providencias conducentes al mejor manejo de caudales de la Plaza, para acudir al mas pronto desempeño de el grave atrasso, en que se halla la Ciudad; y sus Capitulares, jamàs libren cantidad alguna contra este fondo, ni los Administradores paguen, pena de ser responsables, como particulares, unos, y otros; à menos, que se destine en beneficio de la misma Plaza. El dia veinte y dos de Mayo egecutò el Escribano de la Comision la liquidacion de reditos vencidos de los quatro mil, y quinientos

tos

tos ducados de plata, importaron hasta el ultimo plazo siete mil, ochocientos, treinta y dos reales, y once maravedis de vellon. Libróse Despacho en veinte y seis de Mayo para el cumplimiento de mi Auto del dia veinte y dos, mandando al Escribano de Ayuntamientos, notificasse dentro de seis dias à los interesados, y pudiesse su copia en el Libro de cuentas, experimentando mucha dilacion en el Escribano en la notificacion del Despacho: mandè por Auto del dia catorce de Junio, que no teniendo practicadas las diligencias correspondientes dentro de veinte y quatro horas, se le facassen cincuenta ducados de multa; y dentro de tercero dia pudiesse copia de todo en el Libro de cuentas de la Plaza concluidas las

notificaciones ; el dia diez y seis de Junio , en vista de ellas repeti nuevo Auto en veinte y dos de Julio, mandando , que dichos Capitulares, y Vecinos , que concurrieron al Ayuntamiento de veinte y ocho de Junio , de setecientos , cincuenta y uno , entregassen dentro de tercero dia à los Administradores de la Plaza los siete mil , ochocientos , treinta y dos reales , y once maravedis, suplidos en reditos de los quatro mil , y quinientos ducados , con apercibimiento de apremio : Libróse despacho con este Auto , y notificado à los comprendidos , salieron à la causa en primero de Agosto ultimo , afsi estos , como los Vecinos , que concurrieron à el Ayuntamiento del dia tres de Abril , de setecientos , cincuenta y uno , al que

fuè conſeciente el Acuerdo de Capitulares del dia veinte y ocho de Junio de el miſmo año; y pidieron reposicion del Auto por mi provehido en veinte y ſeis de Mayo, y que declaraffe, no eſtar obligados los Capitulares, ni Vecinos à la reintegracion del importe de los mencionados reditos cenſales, ni à la continuacion de la paga de los que en adelante fueſſen venciendo; y que de los Propios, y rentas de la Ciudad ſe reſtituyeffen, quando ſe hallaſſen en diſpoſicion, y pidieffen los Vecinos los quatro mil, y quinientos ducados de plata franqueados por el ramo de la plaza, por ſer eſte privativo de los Vecinos con otros preteſtos, que por eſtenſo conſtan, desde el folio ciento ſetenta y uno, à ciento, y ſetenta y  
qua-

quatro : en su vista para convencimiento del afectado efugio , à que los vecinos se acogían por librarfe del reintegro de reditos , di Auto en diez de Agosto , mandando , que para mejor proveher , se incorporafsen à el expediente testimonios de repetidos Decretos , hechos por la Ciudad en Ayuntamientos generales , y particulares , aplicando al ramo de la Plaza diferentes caudales , propios , y privativos de la Ciudad , y otras disposiciones tomadas por esta , como absoluto dueño de aquella , y de tener las mencionadas Casas de la Plaza en sus tres costados las Armas de la Ciudad , que publican su propiedad , como del Auto dado por mi Antecessor el año de cincuenta y tres , declarando por privatibas de la Ciudad la Plaza , y

Casas, que la circunvalan, y mandando poner en Almoneda el Arriendo de ellas, cuyo Auto han tenido los Vecinos à la vista en el Libro corriente de cuentas, sin haver reclamado contra èl; puestos estos documentos en el Expediente, desde folio ciento setenta y ocho, al doscientos, veinte y tres, con relacion de todos ellos, proveí Auto en veinte y siete de Agosto, exponiendo razones poderosas para hacer ver à los Vecinos el ningun derecho, que tienen à la Plaza, y sus Casas, fundando en la Real Cedula, expedida por V. A. para su construccion, y actos de la misma Ciudad, de quien es en propiedad, y possession esta finca; y en su consecuencia, mandando guardar, y cumplir el de el dia veinte, y dia  
vein-

veinte y dos de Mayo , y que los Capitulares , y Vecinos , que concurrieron à los Decretos celebrados en tres de Abril , y veinte y ocho de Junio , de setecientos , cincuenta y uno , pagassen los mencionados reditos de los quatro mil , y quinientos ducados , como muy por estenso consta , desde folio doscientos veinte y quatro , al doscientos treinta y quatro ; librè despacho con este Auto , y notificado à los comprendidos , se juntaron el dia quatro de Setiembre en la Sala Consistorial cincuenta y un Vecinos Concejantes , y prestando voz , y caucion *de rato grato* en forma , por los ausentes , y enfermos , y otros , que no huviesen concurrido à este Congresso por falta de noçia , todos de confor-

formidad declararon haver estado en la errada inteligencia, de que las Casas de la Circunvalacion de la Plaza, y sus agregadas, eran privatibas, y de absoluto dominio de ellas, por haverse construido con caudales tomados à censo, con hipoteca de las mismas Casas, y bienes de los Vecinos particulares, hasta que con las poderosas razones, expuestas en mi Auto de veinte y siete de Agosto, se vieron convencidos de no tener interès alguno en la Plaza, y Casas, que la circunvalan; y agregadas à ella, y ser todas privatibas de la Ciudad, en propiedad, y posesion; y confessandolo así à mayor abundamiento, para en caso, necessario, otorgaron instrumento de hallamiento, y donacion irrevocable

ble en favor de la Ciudad, de qualquier derecho, ò pretension, que les pudiesse tocar, apartandose en forma de todo ello; y me representaron, que siendo del primer objeto de la Ciudad, para su ostentacion, decencia, y alivio, el desempeñar quanto antes esta importante finca de los noventa y siete mil, doscientos, ochenta y ocho ducados de plata, que tiene contra sí en censos; para cuyo redituado à penas producen renta suficiente, aun ahora, que están nuevas las Casas, y no necesitaban de reparos, tomasse las providencias mas convenientes para libertarla, declarando lo primero, que desempeñado el ramo de Arbitrios de los censos, con que se halla gravada, el sobrante arial de su produc-

dueto , satisfechos los salarios de Medicos , Maestros de Niños , Cirujanos , conservacion del Puente de Santa Cathalina , y de la unica Fuente de agua dulce , que abastece à esta Ciudad , se emplee primeramente en la redencion de los censos debidos por la Plaza , por ser esta finca propia de la Ciudad , y estar concedida la prorrogacion de Arbitrios en Real Provision , expedida por V. A. en veinte y tres de Junio , de setecientos , cincuenta y seis , hasta que sus Propios se vean desempeñados ; y que libertada esta alhaja , se aplique el sobrante para el desempeño de los demás Propios de la Ciudad , arbitrando otras providencias , para que agregando , y aplicando à la Plaza algunos medios , se consiga el puntual

tual pagamento de reditos, y el redimir desde luego los censos, que buenamente se puedan, por la notoria utilidad de la Ciudad, y de los Vecinos, que tienen sujetos, è hipotecados sus bienes à la responsabilidad de los que existen. Atsi mismo expusieron, que la causa de haverse sacado el año de cincuenta y uno los quatro mil, y quinientos ducados de plata del fondo de la Plaza, fuè la de haverse considerado los Vecinos dueños privatibos de este; y el deseo de aliviar à la Ciudad en la urgencia, que tenia para los gastos de el pleyto, que litigaba sobre Idalguia contra el mencionado Alfua; y por esta buena fee, teniendo tambien consideracion de haver sacrificado todos sus bienes los Vecinos en la hipo-

teca de los noventa y siete mil , doscientos , ochenta y ocho ducados de plata de censos tomados para la construccion , exponiendo à quedarfe con esta intolerable carga sus haciendas en qualquiera incendio, ò caso fortuito de sitio , ù otro, de que proviniesse el derribar algunas Casas de la Plaza , y à la gustosa suelta , que hacian de esta preciosa alhaja à la Ciudad , les exonerasse de el pagamento de los referidos siete mil , ochocientos , y treinta y dos reales de reditos vencidos de los quatro mil , y quinientos ducados debidos en censo , como de los que adelante fuesen vendiendo. A este instrumento , por no haver acudido à su otorgamiento, se adirieron separadamente el dia veinte y uno de Setiembre Don  
Do-

Domingo de Olozaga , Don Agustín de Ramerí , Don Joseph de Yun , y Barbía , y Don Ignacio de Lopiola , Vecinos Concejantes , è interesados : atenedos à lo en èl relacionado , quatro Apoderados de los Vecinos me presentaron el dia veinte y nueve de Setiembre su Memorial : En su vista , y de los Autos , por el provehido en primero del corriente mes de Oçtubre admití , en quanto ha lugar de derecho , el llamamiento , y Escritura presentada por los Vecinos , y bolví à declarar la Plaza , Casas , que la circunvalan , y sus agregadas , por propias , y privatibas de la Ciudad , conforme à los Autos provehidos por el Corregidor mi predecessor en veinte y quatro de Mayo , de mil setecientos , cincuen-

ta y tres , y por mi en los dias veinte y dos de Mayo , veinte y dos de Julio , y veinte y siete de Agosto ultimo ; y teniendo presentes las razones expuestas en esta ultima instancia , exonerè à los Capitulares , y Vecinos del pagamento de los siete mil , ochocientos , treinta y dos reales , y once maravedis de reditos , en que se hallaban condenados ; y respecto de que las Casas , que circunvalan la Plaza , forman la finca mas preciosa de los Propios de la Ciudad ; y que redimidos los censos , quedará su integro producto para alivio de sus Propios ; debe mirarse con aquella atencion , y cuydado , que corresponde à conseguir su mas breve desempeño , mandè , que libertados los Arbitrios de los censos , que  
con-

contra sí tienen, se acuda con el sobrante de ellos à la redencion de los de la Plaza, con preferencia à otros de Propios; y que la Ciudad aplique todo el cuydado, y vigilancia, en fomentar con este, y otros Arbitrios el desempeño de esta importante alhaja; por cuyo medio logrará el tener un fondo tan precioso para librarla de ahogos, y sus Vecinos, el salir de el de las fianzas, è hipotecas de sus bienes; y el Escribano de la Comision pusiesse en el Libro corriente de cuentas de la plaza un tanto de este Auto, y del provehido el citado dia veinte y siete de Agosto, como del hallanamiento, è instancia de los Vecinos, reservando en mi el tomar otras providencias para el mas pronto desempeño de esta

fin-

finca : Este Auto se notificò à la Ciudad el dia tres , y en seis à los quatro Apoderados , con lo qual , quedò formalizado el Expediente: Señor , con este hallanamiento , ò confesion de Vecinos , se ha conseguido alejar disputas à lo sucesivo ; porque aun siendo cierto , y notorio el dominio de la Ciudad en la Plaza , y Casas que la circunvalan , cada dia se suscitarian à la defensa , siempre , que , estraviando algun caudal , se les residenciassè ; y segun la idea , bolverian à llamar à esta finca de la Ciudad , para gastar sus caudales , y para libertarse de dar cuentas , ser de Vecinos con independenciam de aquella : cerrada esta puerta , se deben sugetar à el modo , y regla de los demàs Propios ; y redimidos los censos , au-  
men-

menta la Ciudad en los fuyos cerca de quatro mil ducados anuos: para que llegue à rendirlos, librè Auto en ocho del corriente, haciendo egecutar el de mi Antecessor, y se pusiessen en subasta publica, para las veinte y cinco Casas, que circunvalan la Plaza, y cinco agregadas, que entran à sus espaldas, por hallarse todas ellas à muy bajos precios; y en los mismos, en que el año de veinte y nueve se pusieron luego, que se concluyeron, por llamar habitantes, y no conforme à la estimacion, que tienen las demás del pueblo, siendo así, que las de la Plaza deben tener la mayor, por estar en el centro de la Ciudad unido todo el comercio, y con la precision de concurrir à ella, y no à otra parte

te el de comestibles: Esta justa arreglada idea à leyes Reales en bienes comunes, mira à desviar con descendencia, parcialidad, ò inteligencia, hasta ahora observada con Inquilinos, mucho mas, si pretendian las habitaciones individuos matriculados del Gobierno, como lo ha demostrado la experiencia; y à dar el justo valor à las Casas en sus rentas, sobre que he formado Expediente separado, que con representacion de todo lo ocurrido, posteriormente dirigí à V. A. En mi Auto del dia veinte y dos de Mayo suspendí el abono de los quatro mil, quinientos ducados, que estando para redencion de censos, se sacaron del fondo de la Plaza el año de cincuenta y uno, para el pleyto de Idalguia contra Don Manuel

nuel Estevan de Alfua , y mandè continuassen los Capitulares en el pagamento de sus reditos , interin la Real Sala de Hijos-dalgo declarasse , hallarse convertido este caudal en beneficio de la Ciudad , por quanto se le gravò à la Plaza sin Real facultad de V. A. con esta cantidad , tomada à censo en mayor partida , para la redencion de otros anteriores , con el deseo de cerrar enteramente este Expediente , y dejar aclarados para lo futuro los reditos , que legitimamente debe satisfacer el fondo de la Plaza , cumpliendo con lo determinado por V. A. en Real Provision de veinte y tres de Junio , de mil setecientos, cincuenta y seis , en que se dignò mandar se sacasse testimonio à la letra de las partidas gastadas en el

mencionado pleyto de Idalguia, y lo presentasse la Ciudad en la Sala de Hijos-dalgo de vuestra Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, di Auto en trece de Diciembre ultimo, para que el Escribano de Ayuntamientos, dentro de ocho dias me diese el testimonio mandado por V. A. El dia diez y seis de Enero provei Auto, para que dentro de seis dias cumpliesse el Escribano con el anterior, pena de cinquenta ducados: El dia quatro de Marzo repeti otro Auto para el mismo efecto: El dia once me representò el Escribano sus ocupaciones, y motivos, por los quales no pudo dar el testimonio, pidiendo se le relevasse de su dacion, y se entendiesse esta con el Escribano Archivero: en cuya vista di Auto,  
de-

declarando no haver lugar à la sollicitud del Escribano ; y que sin embargo de haver perdido maliciosamente mas de dos meses , sin haver cumplido con lo mandado, usando de benignidad , no se le exigía la multa cominada ; y que dentro de quince dias dejando , si fuese necesario à todas las demás ocupaciones , me proveyesse del referido Testimonio , pena de cincuenta ducados , que se le facarian sin mas Auto : El dia veinte y tres del mismo mes de Marzo , pidió prorrogacion de otros quince dias , exponiendo causas para ello , y se los concedi. El dia catorce de Abril, teniendo presente el dilatado tiempo , que havia pasado desde el dia trece de Diciembre , en que principiè este Expediente , sin dar el Tes-

timonio mandado : Provei Auto, mandando al Escribano de Ayuntamientos, que dentro de dos dias, que se le concedian de benignidad, le finalizasse, y me entregasse; y no lo haciendo, sin mas Auto se le sacassen cincuenta ducados de multa; despues de tan repetidos Autos, me entregò con fecha de el diez y seis, y de el consta, que lo gastado en el expressado pleyto de Idalguia, montaba ochenta y dos mil, seiscentos, sesenta y un reales, y diez y nueve maravedis, siendo asì, que en la cuenta exhibida por los Apoderados de la Ciudad en aquella Real Chancilleria, de orden de esta, solo se hicieron cargo de sesenta y ocho mil, seiscentos, veinte y tres reales, y once maravedis; y que aun de estos,  
el

el Tassador General en la que hizo de todas las costas processales, en quatro de Mayo de setecientos, cinquenta y seis, declarò abonables por la Ciudad tan solamente, veinte y seis mil, doscientos, ochenta y un reales, repeliendo muchas partidas, y mandando reintegrarla en el restante descubierto. Todo esto hice presente en carta de veinte y tres de Mayo à el Fiscal de la Real Chancilleria de Valladolid, con el Testimonio original, suplicando el breve despacho de el Expediente, para venir en conocimiento de lo que deberè abonar à los Apoderados de la cantidad tomada por estos, ò hacerles restituir al fondo de la Plaza, que està descubierto en los mencionados quatro mil, y quinientos ducados de plata à censo.

Por

Por noticias particulares, que se me han comunicado, he llegado à saber, que havindose determinado el Expediente en la Sala de Hijosdalgo, condenando à los Apoderados de la Ciudad en la restitucion de algunas cantidades, se ha apelado por ellos à la Sala de Oidores, donde actualmente pende, y espero su resolucion por instantes; à cuyo fin tengo hechas varias diligencias; y luego, que llegare, pondrè en egecucion. Es quanto en el asunto puedo informar à V. A. con los Autos, que remito; en cuya vista se dignarà dar las sabias providencias, que la alta penetracion de V. A. hallare convenientes. Nuestro Señor guarde la Catholica Real Persona de V. A. los dilatados años, que la Christiandad neces-

cesita. San Sebastian , y veinte y seis de Octubre , de mil setecientos , cincuenta y siete. Señor : A los Reales Pies de V. A. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES.

Y vista por los del nuestro Consejo la referida representacion con los demás documentos , con que la acompañasteis , y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal , por Auto , que proveyeron en veinte y uno del mes de Febrero proximo pasado de este año , se acordò dar esta nuestra Carta : por la qual aprobamos las Providencias dadas por Vos , y especialmente la de primero de el mismo mes de Octubre , en que con hallanamiento , y confession de parte de essa Ciudad de San-Sebastian passasteis à declarar à favor de esta el dominio , y pro-  
pie.

piedad de su Plaza, y Casas, que la circunvalan con sus agregados, como afsimismo la declaracion, de que, libertados los Arbitrios de los censos, que tienen contra si, se aplique el sobrante de ellos à la redencion de los noventa y siete mil, doscientos ochenta y ocho ducados, diez reales, y dos tercios de plata, que tiene contra si dicha Plaza, con preferencia de la redencion de los que tienen contra si los Propios, y expresion, de que continuen todos los Arbitrios, hasta desembarazarse enteramente la Ciudad de las cargas, y ahogos, en que se halla: y damos por fenecido el Expediente sobre los quatro mil, y quinientos ducados, que se tomaron, y reditos de ellos gastados en la nuestra Chancilleria de Valladolid en el pley.

pleyto seguido con Don Manuel Estevan de Alsua ; y libertamos à los Capitulares de la responsabilidad de dicho Capital , y sus reditos , con la obligacion sola de dar cuentas de las cantidades gastadas en el referido pleyto de Idalguia, y se les apercibe , que en adelante no tomen censo alguno , sin expressa licencia del nuestro Consejo; y de lo contrario lo pagaràn de sus Propios bienes ; à cuyo fin , y para su puntual cumplimiento dareis las ordenes , y Providencias correspondientes , que afsi es nuestra voluntad : y mandamos , pena de la nuestra merced , y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara , à qualquier nuestro Escribano os lo notifique , y à quien convenga , y de ello de Testimonio. Dada en Ma-

Vuu

drid

drid à diez de Marzo, de mil setecientos, cincuenta y ocho. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Manuel Arredondo, Carmona. = Don Joseph Aparicio. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Maria Nava. = Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Secretario de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada Leonardo Marquez. = Por el Chanciller mayor Leonardo Marquez. = Secretario Yarza. =

En la Ciudad de San-Sebastian à treinta de Marzo, de mil setecientos, cincuenta y ocho, el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de la Real Casa,

y

y Corte , Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa , Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla , para el arreglo , methodo , y forma de administrar con claridad los Propios, y Arvitrios de esta Ciudad , y otras providencias , dijo : que por el Real Despacho precedente , expedido en once de Marzo de este presente año , aprueba el Supremo Consejo de Castilla las providencias dadas por su Señoria en el Expediente de Plaza de esta M. N. Ciudad; y especialmente la de primero de Octubre ultimo , en que, con hallanamiento , y confesion de parte de la Ciudad , y Vecinos interesados, se declaró à favor de esta el dominio , y propiedad de su Plaza , y Casas , que la circunvalan con sus

agregados , como afsimismo la declaracion , de que libertados los Arbitrios de los censos , que deben , se aplique el sobrante de este fondo en primer lugar à la redencion de los noventa y siete mil , doscientos ochenta y ocho ducados , diez reales , y dos tercios de plata , con que està gravada la Plaza , y desempeñada esta , à la redencion de los que tienen contra sí los Propios ; para lo qual se continue la cobranza de todos los Arbitrios , hasta desembarazarse enteramente la Ciudad de las cargas , y ahogos en que se halla ; y dà por fenecido el Expediente sobre los quatro mil , y quinientos ducados , que se tomaron , y reditos de ellos , gastados en la Real Chancilleria de Valladolid , en el pleyto seguido con Don Manuel

Ef.

Estevan de Alsua , libertando à los Capitulares de la responsabilidad de dicho Capital , y sus reditos , con la obligacion sola de dar cuenta de las cantidades gastadas en el referido pleyto de Idalguia , apercibien- doles , que en adelante no tomen censo alguno , sin expressa licencia del Consejo ; y de lo contrario , lo pagaràn de sus Propios bienes ; y que à este fin , y para su puntual cumplimiento se den por su Señoria las ordenes , y providencias correspondientes : por tanto , mandaba , y mandò , que con insercion de dicha Real Provision , y este Auto se libre despacho , y se notifique à esta M. N. y M. L. Ciudad sus Capitulares , Vecinos Matriculados , y Administradores de la Plaza , para su puntual observancia , por el

Escribano de Ayuntamientos, y hecho, incorpore con tus diligencias al Registro, ò Quaderno separado, que ha debido formar con los Autos, y Providencias, que su Señoria va dando en esta Comision, y de haverlo egecutado, embie Testimonio. Y así bien se manda, que el presente Escribano de la causa estampe la Real Provision, y este Auto en manera, que hagan fee en el Libro corriente de cuentas de Plaza, donde están compulsados los Autos citados en ella; para que, teniendolos siempre presentes, no libren la Ciudad, ni Capitulares cantidad alguna contra el fondo de la Plaza, ni los Administradores paguen, pena de ser responsables, como Particulares unos, y otros; à menos, que se destine en  
be-

beneficio de la misma Plaza ; de fuerte , que han de poner la mayor atencion , y cuydado todos los Capitulares , y Vecinos , à que los sobrantes años se conviertan en la redencion de censos , los mas gravosos , que contra sí tiene esta finca. Y por este su Auto , assi lo proveyò , mandò , y firmò. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

El Consejo en vista de la representacion , que V. S. le hizo por mano del Señor Fiscal en catorce de Noviembre del año proximo passado , de mil setecientos , cinquenta y siete , en razon del Arriendo de las Casas de la Plaza nueva de esta Ciudad de San-Sebastian , en que expuso haver subido el nuevo Arriendo en diez mil , seiscientos,

se-

setenta y nueve reales anuales, descubriéndose el infimo precio, à que corrian; y que la condescendencia, ò parcialidad havia causado injustamente, desde que tuvieron uso las Casas de la Plaza, el perjuicio à la proporcion actual de veinte y ocho mil ducados, que con el aumento del fondo de Arbitrios de veinte y seis mil, ochocientos, y veinte y seis reales; y ahorro de siete mil en la Provision de camas para la Tropa en el nuevo remate, tenia V. S. en estos tres fondos el de quarenta y quatro mil, seiscientos, y nueve reales anuos; y que en pagamentos de Justicia, y cubiertos de cinco años de atrasos todos los acrehedores, tenia con lo producido de Arbitrios, hasta el año de cinquenta y seis, satisfechos cien-

to,

ro , y sesenta y tres mil , ciento , y noventa y un reales , y fondo suficiente para completar el año à los interesados ; y demàs razones expuestas en la citada representacion , con el Plano de las rentas , que anualmente han producido las veinte y cinco Casas , que circunvalan la plaza nueva de esta Ciudad de San-Sebastian , y cinco à sus espaldas , que V. S. remitiò con el Expediente formado para el Arriendo de ellas , solicitando su aprobacion ; Por Auto de veinte y uno de Febrero proximo pasado se ha conformado el Consejo en todo , y por todo con las Providencias dadas por V. S. como expresa en su citada Representacion de catorce de Noviembre de dicho año

proximo passado : y para que V. S. se halle enterado de ello , se lo participo de orden del Consejo , para su inteligencia , dandome aviso del recibo , para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid once de Marzo , de mil setecientos , cincuenta y ocho. Don Joseph Antonio de Yarza. Señor  
DON PEDRO CANO Y MUCIENTES.

En la Ciudad de San-Sebastian à quatro de Abril , de mil setecientos , cincuenta y ocho , el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES , del Consejo de su Magestad , su Alcalde de la Real Casa , y Corte , Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa , Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla , para el  
ar-

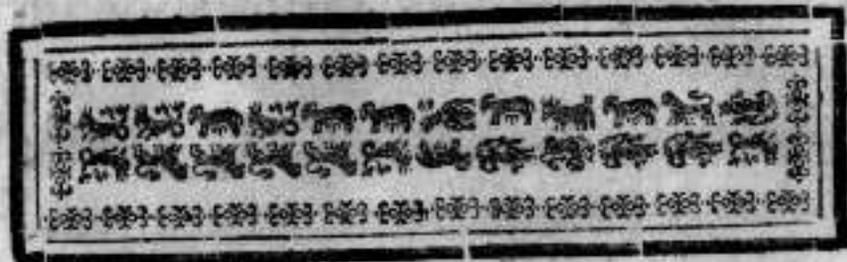
arreglo , methodo , y forma de administrar con claridad los Propios , y Arvitrios de esta Ciudad, y otras providencias , dijo : que por Real resolucion de veinte y uno de Febrero proximo passado , inserta en la Carta-orden precedente , aprobò el Supremo Consejo en todo , y por todo las providencias dadas por su Señoria para el nuevo Arriendo de las Casas , que circunvalan la Plaza de esta M. N. Ciudad , y sus agregadas. Por tanto , en conformidad à lo provehido en Auto de veinte y ocho de Octubre ultimo , y otros anteriores , que se hallan estampados en el Libro de cuentas de la mencionada Plaza : Por punto general mandaba , y mandò , que los Administradores actuales

les de Plaza , y los que en adelante sucedieren en este empleo , no satisfagan del fondo de esta ; ni la Ciudad libre contra el mas partidas , que las de censos , y pequeños reparos , que se ofrezcan en las Casas , que la circunvalan , y sus agregadas ; pues los que excediesen de quinientos reales , deberán facar à Almoneda , para conseguir la mayor equidad , pena de ser responsables , y de lo demás , que aya lugar : de forma , que el sobrante anuo se ha de consumir indispensablemente en la redencion de los censos mas gravosos , que contra sí tiene : y se hagan notorios este Auto , y Real resolucion , precedente à la M. N. Ciudad , y Administradores de su Plaza por el Escribano de Ayuntamientos , librandose

Jose despacho en forma , el qual con sus diligencias incorpore al Registro, ò Quaderno, que debe formar con las providencias, y Autos, que và dando su Señoria en esta Comision, y de haverlo egecutado, embie Testimonio : Y asì bien se manda, que el presente Escribano estampe en el mencionado Libro de cuentas de Plaza, dicha Real determinacion, y este Auto à continuacion de los anteriores; y todos los años el Escribano de Ayuntamientos haga saber à los nuevos Administradores, que fueren nombrados, para su puntual cumplimiento : Y por este su Auto, asì lo proveyò, mandò, y firmò. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa. Concuerta este traslado con sus origina-

nales , que quedan en fieltad de mi Juan Bautista de Landa , Escribano de su Magestad , del Corregimiento de esta Provincia de Guipuzcoa , numeral de la Villa de Alegria , y en su fee con la remision necessaria , lo signo , y firmo en esta Ciudad de San-Sebastian à diez de Junio , de mil setecientos , y cinquenta y ocho. En Testimonio de verdad Juan Bautista de Landa.





PROVIDENCIAS  
RESPECTIVAS  
A MONTES.



CON PEDRO CANO Y MUCIENTES, del Consejo de su Magestad, en el Real de Navarra, Corregidor de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, electo Alcalde de la Real Casa, y Corte de su Magestad, Juez Comisionado del Supremo Consejo de Castilla, para el

ar-

arreglo , methodo , y forma de administrar con claridad los Propios , y Arbitrios de esta Ciudad , y otras providencias.

Hago saber à esta M. N. y M. L. Ciudad , y sus Guardamontes , y Escribano de Ayuntamientos , que oy dia de la fecha he dado , y provehido el Auto del thenor siguiente.

*Auto.*

En la Ciudad de San-Sebastian à diez y siete de Enero , de mil setecientos , cincuenta y ocho , el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES , del Consejo de su Magestad en el Real de Navarra , electo Alcalde de la Real Casa , y Corregidor de su Magestad , y su Corregidor en esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , Juez Comisionado del Supremo Consejo  
de

de Castilla , para el arreglo , methodo , y forma. de administrar con claridad los Propios , y Arbitrios de esta Ciudad , y otras providencias. Haviendo visto el informe hecho por esta Muy Noble Ciudad, en veinte y quatro de Setiembre ultimo , como los documentos en el relacionados , dijo : que siendo el principal objeto , y cuydado de su Señoria el mayor aumento de los fondos publicos ; y consistiendo la mas preciosa finca de estos en los bastos Montes , que posee esta Muy Noble , y Muy Leal Ciudad, dejando por ahora en su ser , y estado las Concordias , ò pactos justamente aprobados entre las Republicas , ò de estas à particulares ; y el destino de montazgo à las Ferrerías de la Jurisdiccion , ò à aquellas,

Yyy

que

que estuviessse puesta la obligacion; con la preferencia por el tanto, precedido con toda justificacion el remate, mandaba, y mandò por punto general:

I. Que esta Muy Noble Ciudad continuc todos los años en nombrar dos Cavalleros inteligentes para el debido cuydado en la importante, y util materia de cria, y conservacion de Montes, como lo determinò su Ayuntamiento de diez y ocho de Octubre, de mil setecientos, cincuenta y tres, y consta de su Registro.

II. Que para tener presentes las Providencias, que abajo se expondràn, y las que el zelo de los Cavalleros nombrados por la Ciudad fuesse aumentando, se forme un Libro nuevo foliado, y rubricado,

y en él se estampen por el Escribano de Ayuntamientos, sin la menor omisión; y de haverlo egecutado, de cuenta à su Señoría.

III. Que respecto se halla enterado su Señoría de padecerse alguna confusión en los límites de la Jurisdicción en los Montes de esta Muy Noble Ciudad, y poder causar esta la usurpacion de algun terreno, que con la larga distancia, y falta de noticia cede en notorio perjuicio de la Ciudad, para evitarlo los dos Cavalleros nombrados en este presente año, permitiendolo el tiempo, y en el mas oportuno partan con Perito de su satisfaccion, aclaren los límites, y los amojoñen, y den las providencias mas conducentes à guiar los terrenos, de forma, que venga à conseguirse

Yyyz.

la

la gran ventaja, de que de doce en doce años dividido el montazgo en otras tantas porciones, se logre cada año hacer los cortes solo en los que estuvieren en sazón, y sudor correspondiente, y por consecuencia se perciba su utilidad.

IV. Que siempre, que se logren estas circunstancias en terreno inmediato à la Ciudad, ò que comodamente pueden conducirse los cortes à ella, cuyden de hacerlo así; pues convendrá mucho, tanto para la utilidad, que tendrá la Ciudad de vender al supremo precio en que corre en ella la leña, quanto por el beneficio, que conseguiràn sus Vecinos en este abasto por el grande consumo de sus cocinas.

V. Que esta Muy Noble Ciudad

dad ponga los cortes , que correspondiessen en sus Montes , siempre , que estuviessen en sazón , en subasta , ò Almoneda pública , con arreglo à la Ley del Reyno , y se rematen en el mejor postor mas dante , y prometiente , de forma , que ceda en mayor utilidad de los intereses públicos , como se hace , y debe hacer en los demás ramos de Propios , y rentas de ella , y se practica en varias Republicas bien gobernadas de esta Provincia ; y se halla mandado en providencias libradas en las cuentas tomadas à todas.

VI. Que à la subastacion , ò Almoneda de Montes preceda como indispensable requisito su reconocimiento de Perito de la mayor satisfaccion del Ayuntamiento en  
con-

concurso de los dos nombrados, para que con la mayor formalidad se registre la porcion de montazgo, que se deba cortar, practicando primero el señalamiento, ò reconocimiento prudente del poco mas, ò menos numero de cargas, que contiene aquel sitio fazonado, ò con el fudor correspondiente, para que al tiempo de la Almoneda forme la Ciudad un juicio cabal de lo que vende.

VII. Que los nombrados, y Peritos, que asistiessen al reconocimiento de montazgo para el corte, tengan la obligacion de dar cuenta à la Ciudad de la disposicion del Monte, ò partida examinada, y señalada, si ay bravos, ò viejos inutiles, si està bien poblado, ò quantos pies faltan para com-  
ple-

pletarlo , à fin de que con esta relacion se de providencia.

VIII. Deberà poner la Ciudad en Arriendo la porcion de Monte, que estuviessè en sazón correspondiente, para cortarse , y no mas , por evitar la equivocacion , ò engaño, que se puede padecer de rematar à bulto , ò à ojo con demoras de años.

IX. Que la Ciudad no ponga en Almoneda su montazgo en confuso , y de una vez por tres , diez , ò mas años ; porque à mas de prohibir la Ley Real estas Almonedas à los Pueblos , como especie de enagenacion , que no cae bajo de sus facultades , es prudentemente temible , pueda haver una notable equivocacion en dilatado terreno de mas , ò menos cargas en notorio per-

perjuicio de la Ciudad, por ser muy natural, que en la regular alteracion, que recibe el montazgo, segun la que puede tener el precio de fierro, por la mutacion de los tiempos, pueda experimentar la Republica perjuicio considerable, siendo grave el que resultaria de no encontrar una mano, que pudiese hacer tan crecido desembolso retrayendo à muchos, que à pequeñas porciones podrian animarse, dando mayor aumento al Arriendo, y no ser de menos monta el perjuicio, que pudiera resultar del dilatado tiempo, pues valiendose de él el arrendatario, haciendose mas difícil su averiguacion, pudiera hacer cortes por pie, que perjudicassen gravemente à lo sucesivo: Todos estos inconvenientes se precaben

ege-

egecutando los cortes por porciones, ò fuertes no mas, y estas sazoadas, y con el sudor correspondiente.

X. Que afsi como los Vecinos estàn obligados à llevar las cargas del comun en sus urgencias, es justo, que consigan las utilidades, que este suele prestar à los particulares, se egecute sin alteracion, y se continue la practica de dar la leña necesaria para las cocinas, que aqui en Idioma propio se llama Suegurra à los precios acostumbrados, y moderados, destinando à este fin la que producen los trasmochales, Ijarales de Ygueldo, Urrizti-Alza, y otros, que parecieren à la Ciudad Propios; pero con la precisa circunstancia, de que el corte se egecute por persona destinada por la

Ciudad, observando las reglas de la Real Ordenanza, y las particulares de la Ciudad para fabricas, ò Ferrerías; pues por este medio se evitarà el inconveniente, de que se egecuten mal los cortes, y se cargará en el precio de la leña à quien se vendiere, la ocupacion, ò jornal, que correspondiesse à la tal persona destinada, que egecutasse el corte.

XI. Que el de los troncos inútiles se haga quando su antigüedad à los rigores de los tiempos los huviesse reducido à tales, precediendo primero el reconocimiento, como và anteriormente prevenido en el corte del monte sazonado, para que de esta fuerte se evite el hacerlo del que no estuviesse inútil perfectamente: y será del cuydado de  
los

los dos Guardamontes , se repongan dos , ò tres arboles por el tronco inutil , que se quita , para la conservacion , y aumento de ellos.

XII. No siendo de la especie referida , jamàs se permitirà cortar por tronco , ò pie arbol alguno , sino sus ramazones , dejando , como se previene en la Ley del Reyno , y Ordenanza Real de Montes , orca , y pendon , para que por este medio no se prive del fruto , que puede rendir el arbol en muchos años en grave perjuicio del publico.

XIII. Se cuydarà con el mayor desbelo , y aplicacion por la Ciudad , y Cavalleros , que añalmente nombraffe , la conservacion , y repoblacion de los Montes , tan estrechamente recomendada por Le-

yes Reales, Real Ordenanza de mil, setecientos, y quarenta y ocho, è instruccion, y providencias libradas por esta M. N. y M. L. Provincia en su arreglo, como assunto el mas importante al Real servicio, para la construccion de Naves de su Real Armada, y susistencia de la mas preciosa finca de sus Propios.

XIV. Afsi como este fondo rinde todo el producto, para su fomento, y cuydado de èl, separe la Ciudad todos los años una tercia parte, ò mas, si necesitare, para ocurrir à sus gastos, cria, y conservacion.

XV. Para conseguir las ventajas, que se desean en la repoblacion de Montes, cuydarà la Ciudad de la cria abundante de viveros; y  
à

à evitar los inútiles gastos, que ha enseñado la experiencia, señalará sitios de los comunes à Vecinos particulares, para que por cierto precio, y al mas comodo, formen, y cuiden viveros, y à su tiempo, y por su cuenta en regular estipendio repueblen los Montes de arboles presos en dos hojas.

XVI. Evitanse por este medio sin faltar à la Real Ordenanza, ni providencias tomadas à este asunto, los inútiles crecidos costes, que hacen algunas Republicas con las labores, que llaman Concegiles, ò Auzalanes, estas se egecutan à Tropas, llevando crecido numero de operarios, parece corto el estipendio, y sube à gruesas sumas el trabajo, que se inutiliza; porque se hace con tibieza, llegan tarde al

fi-

fitio , ò por la distancia , ò por la floxedad , retiranse temprano por las mismas razones , divierten unos à otros , y aun se impiden : no todos son practicos ; con estos descuidos se inutilizan , y pierden muchas plantaciones. A repararlas , es preciso repetir las salidas ; de no cumplir con la obligacion , recrecense crecidos gastos à la Republica , que inocentemente sufre el daño , y no mejora de fortuna con la repetition del trabajo ; no asi , quando este se ajusta con particulares ; pues por el precio , que con ellos se ajusta , han de repoblar el Monte , y si se pierden las plantaciones , es à su cuenta , y riesgo , y ninguna del Pueblo ; por lo que son visibles las utilidades : cotejense estas con los perjuicios referidos , y conocerà la

Re-

Republica quanta obligacion tiene de seguir estas , y evitar aquellas, siendo este methodo el espiritu , y alma , que apetece la Ley , la Real Ordenanza , y la instruccion de esta Provincia ; pues quieren la repoblacion de Montes con la mayor comodidad de los Pueblos , y menos desembolso ; y afsi lo practican todos los bien gobernados , y establecen seguras reglas à los otros.

XVII. Qualquiera Vecino , que observasse , no se practican estas Providencias de gobierno contra la publica utilidad , y en perjuicio de los Propios del Pueblo , puede , por permitirlo el derecho , formalizar la queja ante los Señores Corregidores , y justificada plenamente , serán castigados los de Ayuntamiento , y Guardamontes con costas , y cincuen-

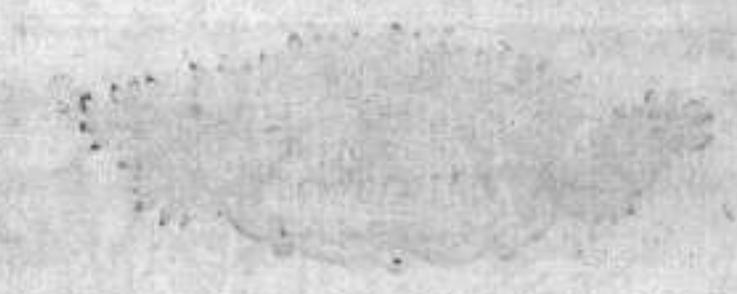
cuenta ducados aplicados en premio de la delacion : pero si esta fuere injusta , serà castigado el mismo , que se querellasse con todo rigor de derecho : y para que estas Providencias lleven el debido efecto todos los años , se hagan saber por el Escribano de Ayuntamientos de esta Muy Noble Ciudad al nuevo Regimimiento en primera junta de Vecinos especiales , despues del de elecciones , y al pie de lo que se decretasse en dicho Ayuntamiento , ponga testimonio de haver notificado bajo la misma pena. Y por este su Auto , assi lo proveyò , mandò , y firmò. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Ante mi Juan Bautista de Landa.

Por ende mando , se guarde , y cumpla el Auto suso inserto , como  
en

en èl se contiene , y el Escribano de Ayuntamientos incorpore este despacho notificado à la Ciudad , y Guardamontes , en el Registro de Acuerdos , y de haverlo hecho , embie Testimonio à su Señoria dentro de seis dias , pena de diez ducados. Fecho en la Muy Noble , y Muy Leal Ciudad de San-Sebastian à diez y siete de Enero , de mil setecientos , cincuenta y ocho. DON PEDRO CANO Y MUCIENTES. Por su mandado , Juan Bautista de Landa.



de Gaceta No. 1257  
en el 1.º de Agosto, y el 1.º de Septiembre  
de 1881, en virtud de los cuales se  
dieron a conocer las disposiciones  
Gubernativas, con cargo de  
dejarlas y de cumplir las  
de la Ley y de la Ley de  
de las que, para las  
facilitar en la  
Ley de las  
y para de la Ley, de  
los, y para de la Ley  
de la Ley y para de la Ley  
de la Ley y para de la Ley  
de la Ley y para de la Ley



1881



INDICE  
DE ESTA OBRA.

<b>R</b> <i>Epresentacion sobre methodo, y arreglo de Propios, y Ar- bitrios, p. 1. y siguientes. Pag. 1.</i>	
<i>Medios Politicos para el logro, 26. y siguientes.</i>	26.
<i>Planos de reditos censales, y gastos ordinarios anuales.</i>	40.
Aaaa2	Re-

<i>Reditos censales, quarenta y uno, y siguientes.</i>	41.
<i>Salarios añales, quarenta y cinco, y siguientes.</i>	45.
<i>Gastos ordinarios, 61. y siguien- tes.</i>	61.
<i>Lo que debe pagarse al Impressor por encuadernar en pergamino el Registro.</i>	68.
<i>Aprobacion del Consejo.</i>	73.
<i>Notificacion à la Ciudad.</i>	80.
<i>Aranceles nuevos.</i>	94.
<i>Impuestos, ò Arbitrios antiguos.</i>	96.
<i>Sisa aplicada al fondo de Pro- pios.</i>	102.
<i>Derechos de medidas de Mue- lle.</i>	104.
<i>Impuesto para los Pobres de la Mi- sericordia.</i>	107.
<i>Nuevo Impuesto para Propios en recompensa de la Alcabala su- primida.</i>	108.

Otro Arbitrio de la Ciudad.	109.
Derechos de Alfondiga.	112.
Derechos de Lonja , y Peso Real.	113.
Mercaderias no expressadas en el Arancel , pagaran respectiva- mente.	117.
No se pueden pesar fuera de la Lonja , sin licencia del Arren- dador ; y pagandole sus dere- chos.	117.
Pesadas con licencia , fuera de la Lonja , no deben Braceage.	117.
Tarifa de nuevos Aranceles.	118.
Derechos del vino en la Alfon- diga.	118.
..... Vinagre.	120.
..... Aguardiente.	120.
..... Aceyte.	121.
..... Carne.	122.
Derechos en el Muelle.	122.
	del

..... del vino.	122.
..... Aguardiente.	124.
..... Bacalao.	124.
..... Cecial, y Congrio.	125.
..... Aceyte.	125.
..... Grasa.	125.
..... Sardina.	125.
..... Rava.	126.
<i>Derechos de Medidas en el Muelle.</i>	126.
<i>De cada embarcacion mayor, ò menor, dos fanegas.</i>	126.
<i>Derechos de Sisa.</i>	126.
<i>Derechos en el Peso Real de la Lonja.</i>	127.
<i>Representacion sobre establecimiento de providencias, para el manejo de Propios, y Arbitrios.</i>	133.
<i>Capitulos para el recto manejo.</i>	149.
<i>Aprobacion del Consejo.</i>	222.
<i>Excepcion del Capitulo primero sobre</i>	

- bre Thesorero, y su eleccion.* 222.
- Orden del Consejo, para que se den gracias al Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, por su zelo, trabajo, y desempeño de los cometidos del Consejo.* 223.
- Notificacion à la Ciudad.* 228.
- Orden para la impresion, y distribucion de esta Obra.* 232.
- Providencias respectivas à Arbitrios.* 235.
- Nombramiento de Thesorero de Arbitrios.* 237.
- Orden, para que el rematante de Arbitrios satisfaga el arriendo.* 237.
- Declaracion de la parte correspondiente al fondo de Propios, y Arbitrios en el producto de Sisa, y Medidas.* 238.
- Orden, para que el Depositario for-*

- forme un Libro , y entregue al  
Escribano de la causa. 240.
- Nombramiento de Interventores de  
Arbitrios , su cargo , y depen-  
dencia. 241.
- La Ciudad darà aviso todos los  
años al Señor Corregidor de los  
electos cargos de Ciudad , para  
que nombre Interventores. 242.
- Los quatro Interventores libraràn  
bajo su firma contra el Theso-  
rero. 243.
- Lo que el Thesorero debe pagar , y  
como? 243.
- Cuidado de los Interventores. 244.
- Medicos , Cirujanos , y los demàs  
señalados , se paguen con Libra-  
miento. 245.
- El Thesorero forme legajo de re-  
cibos cada año , y si son mu-  
chos , los enquaderne en perga-  
mino. 245.

- El Thesorero forme cuenta especifica todos los años, y la presente al Señor Corregidor para su aprobacion.* 246.
- En caso de duda para Libramientos, y pagamentos entre los Interventores, y Thesorero, se consulte al Señor Corregidor.* 246.
- Si la experiencia demostrare ser precisa alguna otra providencia, se avisará al Señor Corregidor.* 247.
- Fianza del Thesorero.* 249.
- Aprobacion del Alcalde de la Ciudad.* 252.
- Comunicacion de fianza, y abono à la Ciudad.* 252.
- Representacion de la Ciudad.* 254.
- Auto del Señor Corregidor sobre la Representacion.* 259.
- Declaracion, sobre que el cobro de*  
 Bbbb de

- derechos de los generos , que conducen las embarcaciones , sea , y se entienda desde la manifestacion. 263.
- Carta de orden del Consejo , avisando su aprobacion en todo lo obrado por el Señor Corregidor , manifestandole su gratitud ; y ordenandole , que no exija el real , y ocho maravedis de Alcabala , si no aparece documento legitimo. 265.
- La Ciudad noticiò al Señor Corregidor la eleccion de cargo habientes para el año de 1758. 267.
- Nombramiento de Interventores hecho por el Señor Corregidor. 268.
- Notificacion , y aceptacion del nombramiento. 269.
- ... otra al Thesorero , y Interventores fijos. 270.

*Representacion del Theforero sobre Libramientos.* 271.

*Auto del Señor Corregidor , para que los quatro Cavalleros Interventores expidan al principio de cada año los dos Libramientos , en la forma expuesta en la Representacion.* 274.

*Decreto de la Ciudad , para que al arriendo de Arbitrios , è Impuestos , se unan los tres nuevamente concedidos ; y corran bajo una cuerda.* 275.

*Avisa la Ciudad su resolucion à los Señores Theniente Corregidor , y quatro Interventores.* 281.

*Conformidad de los Señores Theniente Corregidor , y quatro Interventores con la resolucion de la Ciudad.* 282.

*Capitulos , y condiciones del arriendo*

- do de todos los Arbitrios, antiguos, y modernos. 287.
- Certificacion de haverse rematado todos los Arbitrios en ciento, y nueve mil reales vellon. 305.
- Representacion del Theniente Corregidor Don Francisco Antonio de Olave al Ilustrissimo Señor Gobernador del Consejo, sobre lo obrado en el Arriendo de todos los Arbitrios. 307.
- Orden del Ilustrissimo Señor Gobernador del Consejo, para que el Señor DON PEDRO CANO, Y MUCIENTES informasse en vista de la Representacion. 316.
- Informe del Señor DON PEDRO CANO, Y MUCIENTES. 316.
- Manda el Ilustrissimo Señor Gobernador del Consejo se passen à este la Representacion, è Informe. 324.

*Se conformò el Consejo en todo , y por todo con el Informe , y Representacion ; y manda arreglarse à ellos para el arriendo, y manejo.* 324.

*Certificacion de los salarios, que deberàn darse à los dos Medicos.* 328.

*Providencias respectivas al fondo de la Plaza.* 330.

*Siempre , que à la Ciudad ocurra algun gasto , ò funcion , encargue à un Capitular , ò dependiente el desempeño.* 344.

*El Thesorero pague con Libramiento del Ayuntamiento.* 345.

*Ofreciendose à la Ciudad celebrar corrida de Toros , ponga en publico arriendo la Plaza , y funcion.* 345.

*A los Alguaciles se dè à dos pesos*  
à

- à cada uno por la fatiga de tales dias , sin otra cosa. 346.
- Al Torero , que fuesse acredor à premio , se le daràn dos pesos en lugar del Toro , que suelen pedir. 346.
- Se escuse la Lanzada. 347.
- La Ciudad solo pague seis pesos en cada tarde de Toros por las mulas , que sacan los Toros , no habiendo Arrendador. 347.
- A los Carniceros por los perros , que de orden de la Ciudad se echaren à los Toros , à dos pesos por cada uno. 348.
- A la persona , que tuviere la llave del Toril , y se ocupare en la introduccion , y sacar los Toros , à dos pesos por dia. 348.
- Notificacion hecha à la Ciudad. 349.
- Auto , convenciendo ser la Plaza  
pro-

- propia de la Ciudad.* 356.
- ... que los Vecinos, que concurrieron à Decretos de Ayuntamientos de 2. de Abril, y 28. de Junio de 1751. paguen mancomunados los 7832. reales, y 11. maravedis, y que continuen en pagar los reditos.* 381.
- ... Declara el Señor Corregidor, como Juez Comisionado, ser propia, y privatiba de la Ciudad, la Plaza, y Casas, que la circunvalan.* 382.
- Notificacion, y hallanamiento de los Vecinos.* 384.
- ... Que se represente al Señor Corregidor exonerare à los Vecinos del pagamento de los 7832. reales, 11. maraved., y demás.* 394.
- Representacion de los Apoderados de los Vecinos.* 399.

- Admision del hallanamiento, y Escritura; y ratificacion de ser la Plaza, y Casas, que la circunvalan, propias de la Ciudad.* 406.
- ... Se exonera à los Vecinos del pagamento.* 407.
- ... Que libertados los censos, que tienen los Arbitrios, se acuda con el sobrante de estos con preferencia à la redencion de los de la Plaza.* 408.
- Notificacion à la Ciudad, y sus relacionados.* 409.
- Auto, mandando poner en Almoneda el Arriendo de las Casas de la Plaza.* 412.
- Que no se libre, ni pague para reparos de las Casas de la Plaza, cantidad, que exceda de quinientos reales; y que excediendo la necesidad de obra, se pon-*

- ponga en Almoneda.* 418.
- Memorial de varios habitantes en las Casas de la Plaza, pidiendo al Señor Corregidor suspension del Auto de Almoneda, y que se valuen por peritos las habitaciones, y se les mantenga en ellas, pagando lo apreciado.* 419.
- Otro Memorial, subiendo el Arriendo de las Casas, y pidiendo al Señor Corregidor admita la mejora.* 423.
- Otro sobre lo mismo.* 431.
- Auto, mandando suspender el de Almonedar las Casas de la Plaza; y admitiendo la mejora.* 435.
- Se reservan para la Ciudad los Balcones de la Plaza, en las funciones, que ha tenido de costumbre.* 436.

*Obligacion de los Arrendatarios de las Casas.* 436.

*Mejora expecifica en el Arriendo de cada Casa.* 437.

*Que los Administradores de la Plaza pongan en Almoneda el sitio de los Porticos de la Casa Consistorial con las condiciones expressadas.* 454.

*Que no se libre contra el fondo de la Plaza, sino las partidas de censos, y pequeños reparos.* 458.

*Memorial, subiendo el Arriendo de los Cobertizos de la Casa Consistorial; y pidiendo suspension de Almoneda.* 459.

*Auto, admitiendo el ofrecimiento de Arriendo de los Cobertizos, con las condiciones, que expresa, y suspendiendo la Almoneda.* 461.

Pla-

*Plano del producto anual de las 25. Casas de la Plaza nueva, y cinco de sus espaldas en el estado antiguo, y moderno.* 465.

*Condiciones del nuevo Arriendo de las 25. Casas de la Plaza, y cinco de sus espaldas.* 466.

*Real Provision del Consejo, aprobando en todo, y por todo las providencias dadas por el Señor DON PEDRO CANO Y MUCIENTES, sobre el fondo de la Plaza, pag. 468. y siguientes.* 468.

*.... Releva à los Vecinos de la responsabilidad de los 4500. ducados gastados en el pleyto de Idalgua con Don Manuel Estevan de Alsua, y sus reditos.* 521.

*.... Apercibe à los Vecinos, que en adelante no tomen censo al-*

- cion de los Montes. 536.
- 4... Que se forme Libro nuevo foliado, y rubricado, y en él se estampen las Providencias por el Escribano de Ayuntamientos. 539.
- 5... Que se amojonen los limites; y se divida el montazgo de doce en doce años. 539.
- 6... Que la Ciudad ponga en subasta publica los cortes de sus Montes; y que preceda reconocimiento de Perito. 541.
- 7... Que el corte se egecute por persona destinada por la Ciudad. 545.
- 8... Que la Ciudad separe una tercia parte del producto de Montes, para ocurrir à su conservacion. 548.
- 9... Que la Ciudad haga formar  
Vive-

- cion de los Montes. 536.
- 5... Que se forme Libro nuevo foliado, y rubricado, y en él se estampen las Providencias por el Escribano de Ayuntamientos. 539.
- 6... Que se amojonen los limites; y se divida el montazgo de doce en doce años. 539.
- 7... Que la Ciudad ponga en subasta publica los cortes de sus Montes; y que preceda reconocimiento de Perito. 541.
- 8... Que el corte se egecute por persona destinada por la Ciudad. 545.
- 9... Que la Ciudad separe una tercia parte del producto de Montes, para ocurrir à su conservacion. 548.
- 10... Que la Ciudad haga formar  
Vive-

- Viveros*, señalando sitios comunes à los *Vecinos*, y ajustando con ellos la repoblacion de arboles presos en dos hojas. 549.
- .... *Que se eviten los Auzalanes*. 549.
- .... *Que qualquiera Vecino pueda formalizar queja ante el Señor Corregidor*, viendo, no se observan las *Providencias* dadas. 551.



Se acabò de imprimir el dia 24. de Septiembre del año 1760.

